

273
2 es.

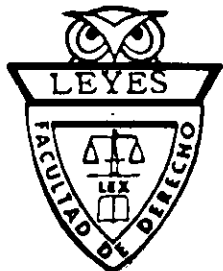


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA

EL RESPETO ABSOLUTO A LOS DERECHOS HUMANOS, UNA EXIGENCIA ACTUAL DE LA SOCIEDAD CIVIL MEXICANA.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ULISES ALEJANDRO GARCIA SALGADO



CIUDAD UNIVERSITARIA,

1998

FALTA DE ORIGEN
TESIS CON

265668



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL PRESENTE TRABAJO DE TESIS, FUE
ELABORADO EN EL SEMINARIO DE
SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA DE LA
FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM, BAJO
LA DIRECCION DEL DISTINGUIDO LICENCIADO
PABLO ROBERTO ALMAZAN ALANIZ.

México D.F. a 1 de junio de 1998

Lic. Pablo Almazán Alanís

Director del Seminario de Sociología de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Presente

Respetable señor Director:

Hago de su conocimiento que el alumno *Ulises Alejandro García Salgado* con número de cuenta 8833502-9, inscrito en ese H. Seminario su digno cargo, ha elaborado el Trabajo de Tesis con el tema: **"EL RESPETO ABSOLUTO A LOS DERECHOS HUMANOS, UNA EXIGENCIA ACTUAL DE LA SOCIEDAD CIVIL MEXICANA"**, el cual anexo para su superior revisión.

Salvo su mejor opinión, considero que el trabajo de tesis mencionado, reúne los requisitos previstos por el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que me permito solicitarle gire sus apreciables instrucciones para que se ordene la impresión correspondiente y que el referido alumno continúe sus trámites de titulación.

Sin otro particular de momento, aprovecho la ocasión para enviarle a Usted un cordial saludo y reiterarle las seguridades de mi atenta y distinguida consideración

Atentamente

Amor
Lic. Calixto Cámara León



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA
GENERAL Y JURIDICA

No. L/45/98

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E .

El pasante de la licenciatura en Derecho **GARCIA SALGADO ULISES ALEJANDRO**, solicitó inscripción en este H. Seminario a mi cargo y registró el Tema intitulado.

"EL RESPETO ABSOLUTO A LOS DERECHOS HUMANOS, UNA EXIGENCIA ACTUAL DE LA SOCIEDAD CIVIL MEXICANA", asignándose como asesor de la tesis al LIC. CALIXTO CAMARA LEON.

Al haber llegado a su fin dicho trabajo, después, de revisarlo su asesor; lo envié con la respectiva carta de terminación considerando que reúne los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales.

Ayudado en este dictamen, en mi carácter de Director del Seminario, tengo a bien autorizar su **IMPRESIÓN**, para ser presentado ante el Jurado que para efecto de Examen Profesional se designe por esta Facultad de Derecho.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes contados de día a día a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

Reciba usted un respetuoso saludo y las seguridades de mi más alta consideración.

A T E N T A M E N T E .

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria D.F., a 03 de agosto de 1998.


LIC. PABLO ROBERTO ALMAZAN ALANIZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

Mer'

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO:
POR DARME LA OPORTUNIDAD
DE RECIBIR UN ACERVO
CULTURAL UNIVERSAL, DENTRO
DE UN ESPACIO ABIERTO A LA
LIBERTAD DE EXPRESION Y DE
PENSAMIENTO.**

**A MIS MAESTROS:
POR PROPORCIONARME LOS
CONOCIMIENTOS NECESARIOS
PARA DESARROLLARME EN EL
AMBITO PROFESIONAL.**

**AL LICENCIADO CALIXTO CAMARA
LEON:
CON ADMIRACION Y GRATITUD, A
QUIEN FUE MI ASESOR PARA LA
ELABORACION DE ESTE TRABAJO.**

A MIS ABUELOS:

**DON AUSENCIO GARCIA SOLIS,
DOÑA ANDREA JIMENEZ NAVARRETE,
DON JUVENAL SALGADO GOMEZ (Q.E.P.D.) Y
DOÑA FRANCISCA URIOSTEGUI MIRANDA**
CON CARIÑO Y RESPETO, POR
SU EJEMPLO DE LUCHA
CONSTANTE HACIA LA
ADVERSIDAD DE LA VIDA.

A MIS PADRES:

**LIC. ALEJO GARCIA JIMENEZ Y
MARTHA EDITH SALGADO
URIOSTEGUI**
CON CARIÑO, ADMIRACION Y
RESPETO, AGRADECIENDO TODO
EL APOYO MORAL Y MATERIAL
QUE ME HAN BRINDADO PARA
SUPERARME COMO PERSONA Y
PARA VENCER LOS OBSTACULOS
DE LA VIDA.

A MIS HERMANOS:

PAVEL Y ALEJANDRO IVAN
CON CARIÑO Y AFECTO,
ESPERANDO QUE SIEMPRE
MANTENGAN EL OPTIMISMO PARA
TRIUNFAR EN LA VIDA, EN TODOS
LOS ASPECTOS.

**A MIS TIOS, PRIMOS Y
DEMÁS FAMILIARES:**
CON FRATERNAL APRECIO
Y ESTIMACION.

A LA SOCIEDAD CIVIL MEXICANA:

POR ABANDERAR ENTRE OTRAS, LA NOBLE CAUSA DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, ESTANDO SEGURO QUE SU LUCHA CONSTANTE Y PACIFICA PERMITIRA EL DERRUMBAMIENTO DEL AUTORITARISMO, LA ARBITRARIEDAD Y LA IMPUNIDAD, Y FACILITARA LA CONSTRUCCION DE UNA NACION MAS DEMOCRATICA, MAS JUSTA E INDEPENDIENTE.

INTRODUCCION	1
 CAPITULO I	
DESARROLLO HISTORICO DEL ESTADO DE DERECHO Y DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE	5
1.- Los Tiempos Primitivos	5
2.- Los Estados Orientales	5
A) La Civilización India	6
B) La Civilización China	6
3.- Grecia	7
A) Esparta	7
B) Atenas	7
3.1.- El pensamiento político en Grecia	8
A) Los sofistas	8
B) Sócrates	8
C) Platón	9
D) Aristóteles	9
E) Los epicúreos y los estoicos	10
4.- Roma	10
4.1.-El pensamiento político en Roma	12
A) Polibio	12
B) Cicerón	12
5.- La Edad Media	12
A) España	14
B) Inglaterra	14
5.1.-El pensamiento político en la Edad Media	14
A) San Agustín	15
B) Santo Tomás de Aquino	15
6.- La Edad Moderna	15
6.1.-El pensamiento político de la Edad Moderna	16
A) Nicolás Maquiavelo	16
B) Jean Bodín	16
C) Tomás Hobbes	17
D) John Locke	17
E) Carlos Luis Secondat, Barón de Montesquieu.	18
F) Juan Jacobo Rousseau	18

7.- Las grandes Revoluciones	18
A) La Revolución Inglesa	18
B) La Independencia de Norteamérica	19
C) La Revolución Francesa	19
8.- La Edad Contemporánea	20
A) El Estado Liberal	20
B) El Estado Socialista	21
C) Los Estados Totalitarios	22
D) El Estado Democrático Liberal y los Derechos Humanos en la actualidad	22

CAPITULO II

EL ESTADO DE DERECHO

23

1.- Concepto de Estado	23
1. 2.- Elementos del Estado	23
A) El territorio	23
B) La población	23
C) El poder público	24
D) El orden jurídico	25
2.- Relación entre Estado y Derecho	25
A) Teoría Sociológica	25
B) Teoría de la doble faceta del Estado o doble cara del Estado	26
C) Teoría de la identidad entre Estado y Derecho	27
D) Teoría de relación dialéctica entre Estado y Derecho	28
3.- Estado de Derecho	29
3.1.- Concepto	29
3.2.- Características Generales del Estado de Derecho	29
A) El imperio de la ley	30
B) La división de los poderes públicos del Estado	30
C) La legalidad de la Administración Pública	30
D) El reconocimiento jurídico-constitucional de los derechos humanos	31
3.4.- Del Estado Liberal de Derecho al Estado Social de Derecho	32
3.5.- Hacia un Estado Democrático de Derecho	34

CAPITULO III

LOS DERECHOS HUMANOS

37

1.- Terminología	37
2.- Concepto	38
3.- Características de los derechos humanos	39

4.- Fundamentación filosófica de los derechos humanos	39
A) El iusnaturalismo	40
B) El positivismo	41
C) La fundamentación ética o axiológica	41
5.- Conceptos y valores jurídicos que se relacionan íntimamente con los derechos humanos	42
A) La dignidad de la persona humana	42
B) La libertad	43
C) La igualdad	44
D) La justicia	46
E) EL bien común	47
6.- Documentos Internacionales sobre derechos humanos	47
A) Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789	48
B) Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948	49
C) Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966	56
D) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966	57
E) Proyecto de Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos las Instituciones de Proteger y Promover los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos.	58
7.- Documentos Americanos sobre derechos humanos	60
A) La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	60
B) La Convención Americana Sobre Derechos Humanos	62
8.- Organismos Internacionales de protección y vigilancia de los derechos humanos	63
A) La Organización de las Naciones Unidas (ONU)	64
B) El Comité de Derechos Humanos	66
9.- Organismos Interamericanos de protección y vigilancia de los derechos humanos ...	69
A) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos	69
B) La Corte Interamericana de Derechos Humanos	73
10.- Sistemas de Protección nacionales de los derechos humanos	76
A) Sistema de control político. (Ombudsman)	76
B) Sistemas Judiciales	77
a) El Habeas Corpus	77
b) El mandamiento de seguridad	77
c) La acción o recurso de inconstitucionalidad	78
d) El juicio de amparo	78

CAPITULO IV

EL ESTADO DE DERECHO Y LOS DERECHOS HUMANOS

EN LAS CONSTITUCIONES DE MEXICO INDEPENDIENTE 79

1.- Antecedentes 79

2.- La Constitución de Apatzingan o Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana 80

3.- Constitución Federal de 1824 80

4.- Las Siete Leyes Constitucionales de la República Mexicana 81

5.- Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1943 82

6.- Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 83

7.- Constitución Federal de 1857 84

8.- Nuestra actual Constitución Federal de 1917 85

8.1.- Las Garantías individuales 86

8.2.- Las Garantías sociales 113

8.3.- El Estado de Derecho Mexicano en la Constitución de 1917 115

8.4.- Sistemas de protección de los derechos humanos o garantías individuales, reconocidos por la Constitución de 1917 118

A) El Juicio de Amparo 118

B) Las Comisiones de Derechos Humanos 125

C) La Comisión Nacional de Derechos Humanos 126

CAPITULO V.

EL RESPETO ABSOLUTO DE LOS DERECHOS HUMANOS, UNA

EXIGENCIA ACTUAL DE LA SOCIEDAD CIVIL MEXICANA 137

1.- La Sociedad Civil y sus actuales exigencias 137

A) Las organizaciones no gubernamentales 140

B) La opinión pública 142

C) Los partidos políticos 142

2.- La situación actual del Estado de Derecho en México 143

3.- La situación actual de los derechos humanos en México	145
A) La situación actual de los derechos humanos según la Comisión Nacional de Derechos Humanos	146
B) La situación actual de los derechos humanos según la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal	149
C) La situación actual de los derechos humanos según los organismos internacionales ..	151
D) La situación actual de los derechos humanos según los medios de información nacionales	154
E) La situación actual de los derechos humanos según las organizaciones no gubernamentales nacionales	164
F) La situación actual de los derechos humanos según las organizaciones no gubernamentales internacionales	170
CONCLUSIONES	177
PROPUESTAS	179
BIBLIOGRAFIA	183

INTRODUCCION

En el transcurso de la historia, el hombre ha tenido la necesidad de agruparse y asociarse con sus semejantes para poder satisfacer sus necesidades materiales, culturales, económicas, sociales y políticas. De esta manera, se constituyó la tribu, el clan, la familia, la comunidad, la Nación, el Estado, etcétera.

Asimismo, el hombre ha tenido la necesidad de agruparse para exigir que se reconozcan y se respeten sus libertades, sus garantías individuales y sus derechos humanos.

Así, el Estado surge a través de la historia, como una organización política de la sociedad. Sin embargo, desde sus orígenes, en las civilizaciones más antiguas, así como en la Edad Media, el Estado no reconoció jurídicamente los derechos fundamentales del hombre.

Fue hasta el siglo XVIII cuando se reconocieron cabalmente los derechos naturales del hombre, los que se proclamaron solemnemente por la Revolución Francesa con el nombre de "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano", en 1789.

De ahí en adelante, los derechos del hombre se han consagrado en la mayoría de las Constituciones de los Estados del mundo, y fueron reconocidos internacionalmente en la "Declaración Universal de los Derechos Humanos" aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en París.

Desde entonces, los derechos humanos tienen el carácter de derechos universales y dejan de ser exclusivos de un Estado. Asimismo, la violación de estos derechos universales y su defensa adquieren también una dimensión internacional. Es por eso, que ningún gobierno puede sostener que existe injerencia en asuntos internos o violación de sus soberanías, cuando organizaciones internacionales tienen interés en conocer las violaciones de derechos humanos que trascienden las fronteras de un país, ya que éstas son materia del Derecho Internacional.

Actualmente, la dignidad de la persona, los derechos fundamentales que le son inherentes y el respeto a la ley, son el fundamento del orden político y de la paz social. Es por eso que el Estado sólo se justifica sometido a un orden jurídico, que reconozca los derechos fundamentales del hombre y busque realizar como fines supremos el bien común, la seguridad jurídica, la justicia y la paz social. En este sentido, la preservación de la integridad física y espiritual del ser humano, su dignidad como persona, su libertad, así como sus derechos naturales, son la premisa moral a respetar jurídicamente por el Estado, elevando al hombre a la categoría de fin.

No obstante, el reconocimiento de los derechos fundamentales del hombre por parte del Estado, no ha sido suficiente para garantizar cabalmente el respeto de los mismos, ante excesos y abusos del poder público, sino que es indispensable

que la actuación de las autoridades públicas, se ajuste estrictamente a derecho, de tal forma que prevalezca un Estado de Derecho pleno, lo cual implica que el ejercicio del poder del Estado, esté limitado por la Constitución y las leyes que de ella emanan, terminando de esta manera con la arbitrariedad, el abuso y el autoritarismo.

Por su parte, el Estado Mexicano a través de la Historia Nacional, ha recogido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las más sentidas aspiraciones nacionales, mismas que Don José María Morelos y Pavón, denominó "Los Sentimientos de la Nación", los que fueron proclamados en el Congreso de Anáhuac en Chilpancingo, el 14 de septiembre de 1813, que no son otra cosa que los anhelos de libertad, igualdad, democracia, seguridad, bien común, justicia y derechos del hombre. Son a la vez la raíz de nuestro proyecto político de Estado Mexicano y el origen de nuestra nacionalidad.

Estos Sentimientos de la Nación, fueron consagrados en nuestra primera Constitución, la de Apatzingán de 1814, misma que ya reconoce los derechos del hombre o garantías individuales.

Desde entonces hasta la fecha, en todas nuestras Constituciones se reconocen las garantías individuales.

La Constitución vigente de 1917, consagra en sus primeros 29 artículos las garantías individuales o también llamados derechos humanos en el ámbito internacional.

Entre las garantías individuales o derechos humanos que reconoce nuestra actual Constitución, tenemos: el respeto a la vida humana, el derecho a la salud, el derecho a la manifestación de las ideas, que incluye el derecho a la disidencia política, el derecho a la información, el derecho de petición, el derecho de asociación, el derecho de reunión, el derecho de libre tránsito, la garantía de igualdad ante la ley, las garantías de audiencia y legalidad, las garantías del procesado, la prohibición de la tortura, la libertad de cultos, la inviolabilidad del domicilio, etc., así como las garantías sociales, principalmente, el derecho a la educación, el derecho a la propiedad y el derecho al trabajo.

La lucha por los derechos humanos es producto de nuestra historia y es una exigencia permanente de una sociedad civil, cada vez más consciente y organizada.

Así, a principios de los años noventa, como una exigencia de la sociedad civil y ante las constantes violaciones de los derechos humanos, se crearon en nuestro país la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Comisión del Distrito Federal y las Comisiones Estatales, con la finalidad de defender tales derechos, ante los abusos de poder de las autoridades públicas. Sin embargo, como las Recomendaciones que éstas emiten no son obligatorias, se siguen violando gravemente los derechos humanos y muchas veces por las autoridades públicas encargadas de tutelarlos, defenderlos y de hacerlos respetar.

No obstante, en el México actual todavía existe un clima de rechazo a la racionalidad, al respeto a la constitucionalidad, al cambio democrático, al pluralismo, a la diversidad política y al pleno respeto a los derechos humanos.

Como reacción natural a esta creciente violación a los derechos humanos, la sociedad civil se ha organizado en asociaciones civiles independientes y no gubernamentales, para defender activamente los derechos humanos, así como el Estado de Derecho y la estricta aplicación de la ley, oponiéndose a la arbitrariedad, a la tortura, a la represión, a la impunidad, a la corrupción, al autoritarismo; y rechazando el ocultamiento deliberado de la verdad e imponiendo una auténtica cultura de los derechos humanos, hasta lograr el pleno respeto de los mismos.

La sociedad civil se ha organizado y ha conquistado espacios sociales y políticos, cobrando tal fuerza que estamos seguros que con su opinión y su acción, será la protagonista de grandes cambios sociales, políticos y jurídicos que el país reclama, ya que los mexicanos merecemos una patria digna para todos, donde tanto el gobierno como los gobernados respeten la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan, donde prevalezca la libertad, la justicia, la democracia, los derechos humanos y un Estado de Derecho pleno, como única garantía de una mejor convivencia social. Pero estos cambios deben ser pacíficos y todo conflicto entre mexicanos debe resolverse a través del diálogo y la concertación política, generando nuevos consensos sociales, nuevos pactos políticos y nuevas normas constitucionales, para que no sea necesario que ningún grupo de mexicanos "se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión". (Declaración Universal de los Derechos Humanos, Considerando tercero)

En fin, la Nación Mexicana debe configurarse en un Estado de Derecho pleno, más soberano, verdaderamente independiente en lo político, en lo económico y lo cultural, más democrático, moderno en sus instituciones, plural, tolerante y comprometido a evitar en todo el país, la violación de las garantías individuales y de los derechos humanos. Y en este nuevo proyecto de país, deberán tomarse en cuenta los actuales sentimientos de la Nación y las exigencias de la sociedad civil.

CAPITULO I. DESARROLLO HISTORICO DEL ESTADO DE DERECHO Y DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE.

En el transcurso de la historia, las organizaciones políticas y los derechos fundamentales del hombre, no se han desarrollado de una manera paralela. Sin embargo, tanto las ideas políticas como los movimientos políticos y sociales, de cada época de la historia, han influido en la formación del Estado de Derecho y en el reconocimiento de los derechos humanos.

1.- LOS TIEMPOS PRIMITIVOS

En los tiempos primitivos, la unidad del grupo social tenía un fundamento religioso, la autoridad representaba en su origen la voluntad de los dioses; el derecho primitivo sólo era un conjunto de prohibiciones para el individuo. Además, en el período primitivo, existieron organizaciones sociales matriarcales y patriarcales, en las que la autoridad de la madre o del padre, era absoluta, incluso tenían el derecho de privar de la vida a sus subordinados.

Ante tales circunstancias, en los regímenes sociales primitivos, es imposible hablar de la presencia de los derechos inherentes del hombre, ya que ni siquiera existían circunstancias de hecho, que pudiera gozar el individuo frente a la autoridad suprema de la comunidad. Además, existía el sistema social de la esclavitud, circunstancia que presupone una negación de la libertad y de la igualdad del hombre.

2.- LOS ESTADOS ORIENTALES

Las Civilizaciones Orientales adoptaron como forma de organización política la autocracia o monarquía despótica.

En los pueblos orientales prevaleció una cultura teocrática, ya que conceptuaban a sus gobernantes como representantes de Dios sobre la tierra, es por eso que sus órdenes eran obedecidas ciegamente por sus gobernados. Así, en Egipto los monarcas eran venerados como dioses y en Persia y Asiria eran considerados como agentes de los dioses.

Por lo que respecta a los derechos fundamentales del hombre, en las Civilizaciones Orientales, estos eran totalmente desconocidos por el poder público del Estado, predominando un despotismo absoluto, en el que el hombre vivía sumiso al poder ilimitado del gobernante y su libertad estaba coartada casi absolutamente por normas muy rígidas.

En el pueblo Hebreo existían, normas teocráticas, como las de Jehová, que reconocían ciertos derechos a los gobernados y limitaban la actuación de los gobernantes; sin embargo, esas limitaciones eran muy ineficientes, ya que su

acatamiento quedaba al criterio de los propios gobernantes y no se establecía ninguna sanción para aquél que las desobedeciera.

Tanto en el pueblo Hindú como en el Chino, se desarrollaron principios políticos, diferentes a los que prevalecían en el resto del mundo oriental, lo cual exige la siguiente mención en lo particular.

A) LA CIVILIZACION INDIA

Como excepción a los Estados Orientales, la India no constituyó una organización teocrática, sino que el Estado era independiente de la religión. En un principio existían en la India Ciudades-Estados, oligárquicos y autónomos, pero posteriormente se estableció un enorme Imperio.

Por lo que respecta al pensamiento político, los pensadores hindús afirmaban que para evitar la violencia individual y las injusticias, era indispensable la actuación de la ley, mediante la coacción del Estado, el cual aparece como una necesidad impuesta por la naturaleza humana. También sostenían, que el rey como titular de la soberanía y como representante de la autoridad, debía ejercer el poder supremo del Estado conforme a las normas pre-establecidas y con un sentido de justicia y equidad, ya que si lo ejercía de una manera arbitraria, debía ser depuesto de su cargo o sufrir algún castigo. Estas ideas, ya presuponen la noción, aunque vaga, del concepto Estado de Derecho. Además, afirma Gettel que el pensamiento político hindú "contribuyó, mas bien, al establecimiento de una monarquía limitada, que al gobierno absoluto". (1)

En lo relativo a los derechos naturales del hombre, los pensadores del pueblo Hindú defendían la tendencia a respetar la personalidad del ser humano, así como su libertad.

B) LA CIVILIZACION CHINA

La antigua Civilización China jamás llegó a verse bajo un monarca poderoso, que destruyera la libertad de pensamiento y la autonomía local.

El pensamiento político de China era similar al de la India, ya que también justificaba la necesidad de la ley y del Estado para frenar la conducta desenfrenada e innata del hombre. Los más sobresalientes pensadores chinos como Confucio, Moh-Ti, Mencio y Laotsé, predicaron la libertad de los hombres, la democracia como factor de gobierno, y el derecho a rebelarse contra la autoridad despótica y arbitraria. Por su parte, Moh-Ti sostenía la idea de fraternidad universal y Mencio pensaba que el pueblo es el elemento más importante de un Estado, luego la religión y en último lugar, el monarca.

1 Gettel, Raymond G. "Historia de las Ideas Políticas". 2a. edición. Tomo I. Editora Nacional, México, 1976. Pág. 67.

3.- GRECIA

En Grecia, la Polis o Ciudad-Estado prevaleció por mucho tiempo como forma de organización política, cuya característica fundamental es su omnipotencia y su potestad absoluta en relación con el individuo. Este quedaba sumiso, sin ninguna reserva a la polis; y su esfera jurídica se limitaba a derechos políticos y civiles, en tanto intervenía en las funciones públicas del Estado y gozaba de protección jurídica en sus relaciones de carácter privado.

Ante tales circunstancias, resulta remota la posibilidad de que existiera en la polis griega un reconocimiento jurídico de los derechos fundamentales del hombre.

Esparta y Atenas, fueron las principales ciudades griegas y presentan instituciones políticas y jurídicas distintas a las demás, lo que es motivo de un estudio particular.

A) ESPARTA

A diferencia de casi todas las ciudades griegas que estaban constituidas en un Estado autocrático, Esparta tenía un sistema democrático. Gettel afirma que: "El sistema gubernamental de Esparta estaba integrado... por una asamblea compuesta de todos los ciudadanos, por un senado de veintiocho miembros vitalicios, por dos reyes iguales en autoridad, y por un consejo de cinco éforos..."(2) Los reyes presidían el senado y tenían a su cargo la función administrativa; el senado ejercía la actividad gubernativa y las funciones judiciales; la asamblea del pueblo controlaba y aprobaba los actos del senado; y los éforos convocaban las asambleas populares, tenían la facultad de pedir la acusación y destitución de los magistrados y reyes, así como la de condenar a muerte a cualquier ciudadano sin explicar las razones de su resolución.

Por otra parte, Esparta estaba dividida en tres clases sociales: la de los siervos o agricultores, que no tenían ningún tipo de derechos; la de los periecos, que se dedicaban al comercio y a la industria, y sólo gozaban de derechos civiles; y la de los espartanos, que constituía la clase aristocrática, ya que gozaban de derechos civiles y políticos y ejercían de una manera absoluta los asuntos públicos del Estado. Ante tal separación social, es difícil pensar que en la polis espartana existieran los derechos fundamentales del hombre, ya que no existía una situación de igualdad.

B) ATENAS

Atenas, pasó por las formas de gobierno de aristocracia y tiranía, para constituirse finalmente en una organización democrática.

Por otro lado, en la polis ateniense, no existió una desigualdad social tan marcada como en Esparta. Las clases sociales se constituían por los esclavos, los

2 Gettel, Raymond G. Op. cit. Pág. 82

extranjeros y los ciudadanos. Estos, a su vez se subdividían en aristócratas y plebeyos. En un principio, el poder político perteneció exclusivamente a los aristócratas; pero, posteriormente a través de una contienda entre ambas clases por el poder político, que culminó con las reformas de Solón, se facultó a todos los ciudadanos a intervenir en las actividades del Estado. Además, se estableció la asamblea y el senado, como nuevos órganos de gobierno.

En Atenas, dice Gettel "la autoridad suprema del Estado descansaba en la asamblea, formada por todos los ciudadanos. Las decisiones de este cuerpo constituían las leyes".(3) Por su parte, el senado se encargaba de vigilar los actos administrativos.

Con la legislación de Clístenes y con el gobierno de Pericles se perfeccionó el sistema democrático de Atenas, en el cual tampoco se reconocieron jurídicamente los derechos naturales del hombre. Sin embargo, el ateniense tenía una libertad fáctica o de hecho frente al poder público del Estado y podía impugnar los actos de éste ante las asambleas. Además, se estableció una especie de garantía de legalidad, lo que implicaba que todo acto público y toda norma legal debería estar conforme a la costumbre jurídica, circunstancia que ya considera una idea de lo que es Estado de Derecho, aunque no tan elaborada como la que actualmente tenemos.

3.1.- EL PENSAMIENTO POLITICO EN GRECIA

Grecia se destacó por su avanzado pensamiento político y filosófico, teniendo como principales ideales la libertad y la democracia, pero a pesar de esto, no se reconocieron los derechos fundamentales del hombre.

A) LOS SOFISTAS

Los sofistas, no creían en la naturaleza social del hombre, por eso sostenían que el Estado como resultado de un pacto social, tiene una base individualista y artificial, que la autoridad política se basaba en la fuerza y que la ley coacciona y obliga a los hombres a actuar aún en contra de su razón.

Para apoyar sus ideas anarquistas, dice Enrique Romen, conceptuaban los derechos del hombre como "... elementos inseparables de la persona humana en un estado de naturaleza en que nadie está supeditado a nadie y en que todos son libres e iguales, situación que significa para los discípulos de Heráclito el ideal de la humanidad que se alcanzaría al suprimir la organización estatal". (4)

Es decir, los sofistas tenían la idea de los derechos inherentes del hombre, pero no los entendían dentro del marco jurídico del Estado de Derecho.

3 Gettel, Raymond G. Op. cit. Pág. 83

4 Citado por Burgoa Orihuela, Ignacio. "Las Garantías Individuales". 24a. edición. Editorial Porrúa. México, 1992. Pág. 66.

B) SOCRATES

Sócrates conceptuaba el Estado como una entidad necesaria que tiende a realizar las aspiraciones de los individuos. Por otro lado, no estaba de acuerdo con la democracia de su tiempo, ya que ideaba un Estado gobernado por una aristocracia de la inteligencia.

Según Sócrates, el ser humano, por naturaleza, es un ser social y debe obedecer los mandatos de su razón, con preferencia a las leyes positivas e injustas de un Estado. Además, pensaba que el hombre nace en una situación de igualdad con sus semejantes, lo que nos hace suponer que su pensamiento conduce a los principios de libertad e igualdad humanas. Es decir, que ya existe en sus ideas, una noción de los derechos naturales del hombre.

C) PLATON

Platón, en su obra "La República", conceptuaba al Estado como una individualidad suprema con existencia propia y distinta de los individuos que la componen. Además, sugiere un Estado ideal, en el que predomine la justicia y encuentra en el Estado, la organización política necesaria para satisfacer las necesidades humanas.

Al mismo tiempo Platón pensaba que las formas puras de gobierno como la monarquía, la aristocracia y la democracia, pasaban del esplendor a las formas de decadencia política, como la tiranía, la oligarquía y la anarquía, respectivamente, de tal forma que se constituía un ciclo. Platón ideaba una aristocracia elegida por la inteligencia, pero considerando que es imposible lograr un gobierno ideal, dada la imperfección humana, en su obra "Las Leyes" llegó a la conclusión de que es necesario regular las relaciones sociales y la vida política mediante normas jurídicas. También propuso un sistema de gobierno con ciertos frenos que limiten la autoridad tiránica y eviten la degradación de la democracia en anarquía, de tal manera que exista un equilibrio y moderación de la forma de gobierno, garantizando así la libertad.

El pensamiento político de Platón, conduce por lo tanto, a la sujeción de los ciudadanos bajo el gobierno de los mejores, sin considerar los derechos fundamentales del hombre frente al Estado.

D) ARISTOTELES

Aristóteles, en su obra "Política", consideró al Estado como una organización colectiva integrada por todos los ciudadanos. Sostenía que el Estado es una institución natural y necesaria que tiene como fin el bienestar de la comunidad y cuyo origen se encuentra en los esfuerzos del hombre para satisfacer sus necesidades.

Según Aristóteles, el gobierno está integrado por aquellos que ordenan y regulan la vida del Estado, y a la vez detentan y ejercen el poder político. Además,

clasifica a las formas de gobierno de la siguiente manera: cuando el gobierno es ejercido por una sola persona que atiende al bienestar del pueblo, estamos en presencia de una monarquía, pero, si el monarca gobierna de una manera arbitraria, esa forma de gobierno degenera en tiranía; cuando el gobierno se ejerce por una minoría que atiende al bienestar general, entonces estamos hablando de una aristocracia, misma que degenera en oligarquía, si lo hace en beneficio propio; y por último, cuando el Estado es gobernado por todo el pueblo y atiende al bienestar general, entonces se constituye una forma de gobierno constitucional o política, la cual degenera en democracia, cuando el pueblo gobierna en beneficio de los desposeídos.

Para Aristóteles, la mejor forma de gobierno es aquella en la que participan todos los ciudadanos y en la que el poder político está adecuadamente distribuido entre los órganos administrativos del Estado, conceptuando, de esta manera, el principio de la separación de poderes.

Por otra parte, Aristóteles sostenía que "el hombre, por naturaleza, es un animal político, sólo puede alcanzar sus fines esenciales por medio del Estado".(5) Es decir, que a través del Estado, se realizan los fines más elevados del ser humano. Aristóteles, también afirmaba que para que el hombre pueda desarrollar sus facultades y perfeccionarse, es necesario concederle cierto grado de libertad, lo que implica, a la vez limitar la actividad del Estado. Sin embargo, no contempló la idea de los derechos naturales del hombre inviolables por el mismo Estado y rechazaba la idea de igualdad, ya que justificaba la esclavitud y la existencia de clases sociales.

E) LOS EPICUREOS Y LOS ESTOICOS

Mientras los epicúreos fundan al Estado en el egoísmo individual, los estoicos consideraban al Estado como una institución provechosa y natural.

Igualmente, los estoicos conceptuaban una ley universal, fundamentada en la razón humana, que prescribe que todos los hombres en cuanto seres racionales, son iguales y por naturaleza tienen los mismos derechos; además predicaban la fraternidad de todos los hombres. Estas ideas de los estoicos, constituyen un antecedente teórico de los derechos naturales del hombre.

4.- ROMA

En sus orígenes, Roma se constituye en una monarquía, en la que además del rey, existía un senado y una asamblea. La población estaba dividida en dos clases sociales: la de los patricios, que gozaban de derechos civiles y políticos y la de los plebeyos, que sólo gozaban de derechos civiles. En un principio, los patricios eran los únicos que intervenían en los órganos públicos del Estado, pero en tiempo de los últimos reyes, los plebeyos demandaron una participación en el gobierno,

5 Gettel, Raymond G. Op.cit. Pág. 102.

formándose una nueva asamblea en la que intervienen ciudadanos de ambas clases.

Por el año 500 (a. de J.C.), con la expulsión del último rey, se establece la República y a raíz de una contienda por el poder político entre patricios y plebeyos, se constituye una sola comunidad de ciudadanos que gozan por igual de los mismos derechos civiles y políticos. El sistema gubernamental experimenta también varios cambios, la asamblea, en vez de elegir a un rey, nombra a dos cónsules, mismos que se auxiliaban por los pretores y censores, en sus funciones judiciales y administrativas. Por su parte, los plebeyos formaron su propia asamblea y nombraban a sus representantes, de los cuales destacaba el "tribunus plebis" que incluso, podía vetar los actos de los cónsules y oponerse a las leyes.

En la época republicana, se expidió la Ley de las Doce Tablas, la cual consagraba ciertas seguridades jurídicas a los ciudadanos frente al Estado. De dicho cuerpo legal destacaba la Tabla IX, la cual establecía como elemento principal de toda ley, la generalidad, prohibiendo su aplicación a un individuo en particular; disposición que significa un antecedente jurídico para las garantías constitucionales contemporáneas que prohíben que alguna persona sea juzgada por leyes privativas. Esa misma tabla establecía que los comicios por centurias eran los únicos que podían determinar sobre "la pérdida de la vida, de la libertad y de los derechos del ciudadano".(6)

A medida que crece la expansión territorial de Roma, producto de las conquistas, la república se convierte en un Imperio autocrático gobernado por un Emperador. Además, se implantó un sistema de centralización administrativa, colocándose en la dirección de cada provincia conquistada a un procónsul o propretor y para resolver los conflictos de los extranjeros, se instauró a un pretor peregrinus, el cual aplicaba el *jus gentium* integrado por principios de equidad y de justicia de validez supranacional.

Durante el gobierno imperial, las asambleas populares perdieron su facultad de nombrar a los funcionarios, su intervención en las labores legislativas, así como su jurisdicción en materia penal; mientras que el senado se subordinó al Emperador; ya que éste ejercía una influencia decisiva en las tareas de aquél. El pueblo, ante las arbitrariedades de las autoridades, únicamente tenía como garantía, la facultad de acusar al funcionario cuando expiraba el término de su cargo.

A pesar de que los romanos perfeccionaron el derecho positivo, no se contemplaron los derechos fundamentales del hombre, en ninguna de las tres etapas históricas por las que pasó la Civilización romana; además, existían ciertas circunstancias que obstaculizaban su presencia, tales como: la esclavitud, la desigualdad social entre patricios y plebeyos y la omnipotencia del jefe de familia patricia denominado, "pater familias", que podía incluso privar de la vida a sus hijos y esclavos.

6 Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. Pág. 70.

4.1.- EL PENSAMIENTO POLITICO DE ROMA

Los romanos adoptaron y perfeccionaron muchas de las instituciones e ideas políticas de los griegos, de tal manera que conceptuaron al estado como una institución política distinta de la sociedad en general, atribuyéndole personalidad jurídica y soberanía política. Además, conforme al pensamiento político romano, el Estado se funda en la defensa y protección de los individuos; el Estado no absorbe al individuo; ambos, son personas jurídicas con sus respectivos derechos y deberes; y la soberanía suprema del Estado, radica en la comunidad política de todos los individuos.

A) POLIBIO

Polibio coincidía con Platón, al afirmar que los gobiernos sufren un cambio cíclico y pensaba que para evitar esas transformaciones sucesivas y mantener la estabilidad política, es necesario un gobierno mixto que combine los elementos de las formas puras de gobierno y establecer un sistema de frenos y balanzas entre los distintos órganos políticos. De esta manera en el régimen republicano, los cónsules representan la monarquía, el senado personifica la aristocracia y las asambleas populares constituyen la democracia. Cada uno de éstos órganos controlan y limitan los poderes de los otros.

B) CICERON

Cicerón sostenía que el Estado surge como consecuencia de los instintos sociales del hombre y pensaba que la autoridad política suprema del Estado se reserva al pueblo. Por otra parte, coincidía con los estoicos, al afirmar que la razón congruente con la naturaleza es la ley legítima y verdadera, ante la cual los hombres poseen los mismos derechos y están sujetos a los mismos principios universales; por eso la ley positiva debe fundarse en la razón y en las normas de la naturaleza, quedando sin validez jurídica cualquier disposición contraria a éstas.

5.- LA EDAD MEDIA

Históricamente, la Edad Media comienza en el año 476 (d. de J.C.) con el derrumbe del Imperio Romano de Occidente, a consecuencia de las invasiones de los pueblos bárbaros, principalmente los germánicos. Únicamente queda subsistente el Imperio Romano de Oriente durante todo el periodo medieval, ya que estaba mejor organizado.

Los pueblos germanos se establecen en las provincias sometidas y ahí mismo fundan sus propios reinos, conservando gran parte de la administración romana. De los reinos bárbaros surgen después los Estados feudales o medievales, de los cuales el más importante es el Sacro Imperio Romano-Germánico.

Las principales características del régimen feudal son:

A) **Dispersión del poder político.** Las funciones públicas, legislativas, ejecutivas y judiciales, estaban distribuidas entre el Emperador, la Iglesia, los reyes y los señores feudales. El Emperador y el Papa constituyen los dos grandes poderes y ambos se disputan la supremacía política. Con la aparición del Cristianismo, como religión oficial, la Iglesia adquirió un inmenso poder al grado de que los Papas podían sancionar al Emperador y nombrar a los reyes.

B) **Predominación del regionalismo.** Con el sistema feudal se establece una economía localista, cerrada en regiones, de tal manera que los feudos son autosuficientes y casi no tienen relaciones comerciales. El Emperador reparte la tierra en feudos, entre los nobles principales como: reyes, duques y condes. Esos nobles a su vez, subdividen sus feudos entre otros señores feudales de categoría inferior, de tal manera que se establece una pirámide de señores feudales, en la que un señor debe obediencia y vasallaje al superior, hasta culminar en el Emperador y el Papa, aunque en la práctica los señores feudales son casi soberanos. Debido esto, se formaron autoridades y funcionarios regionales y se creaban leyes a la propia voluntad de los grandes terratenientes.

C) **Prevalecía la Institución de la Servidumbre,** la cual estaba compuesta por los campesinos siervos y constituían la base del sistema feudal. Los siervos se sometían al señor feudal a través de un pacto, mediante el cual se obligaban a trabajar las tierras de aquél y a prestar determinados servicios a cambio de que el señor feudal les proporcionara protección y seguridad en su región. Además, los siervos no eran ciudadanos, sino vasallos de su señor feudal y no tenían ninguna intervención en los asuntos públicos.

A partir del siglo XII se nota una decadencia creciente del sistema feudal. Tanto el papado como el Imperio, pierden fuerza y el poderío de la nobleza feudal se debilita, mientras que por otro lado aumenta el poder del rey y el vigor político del pueblo. Con el progreso del comercio, se desarrollan las ciudades independientes que adoptan un sistema de gobierno representativo y municipal y aparece la burguesía como nueva clase social y con derechos políticos.

En la Edad Media, tampoco se reconocieron los derechos fundamentales del hombre oponibles a las diversas autoridades medievales. El feudalismo solamente transformó la institución de la esclavitud en servidumbre. Aunque los siervos no eran propiedad de los señores feudales, tampoco eran hombres libres, ya que quedaban sujetos a la tierra del señor feudal y al cumplimiento de determinadas obligaciones. Con el desarrollo de las ciudades libres se debilita la institución de la servidumbre y se establece un sistema de legalidad que limitaba la autoridad de los señores feudales y concedía ciertos derechos a los ciudadanos; sin embargo, no se estableció ninguna sanción al que infringiese dicho sistema, por lo cual éste era prácticamente ineficiente.

En lo relativo a los derechos fundamentales del hombre, tanto en España como en Inglaterra existían ciertas circunstancias que los diferenciaban del resto de los regímenes medievales.

A) ESPAÑA

En España el Rey concedía ciertos fueros generales a los moradores de villas o ciudades y algunos fueros nobiliarios a los miembros de la nobleza.

Además, se constituyó un órgano general denominado "Justicia Mayor" que obligaba al Rey y a las demás autoridades a cumplir tales fueros.

B) INGLATERRA

En Inglaterra no arraigó firmemente el sistema feudal, el pueblo inglés y las clases privilegiadas formaron una alianza para restringir el poder del rey y aumentar las libertades.

Por otro lado, aparece la Constitución como un conjunto normativo consuetudinario implicado en diversas legislaciones, de las cuales destacaba el "Common Law" o derecho común inglés, formado por un conjunto de resoluciones dictadas por los tribunales ingleses y que servían como precedentes obligatorios a casos sucesivos. El Common Law llevaba implícitas las garantías de seguridad personal y de protección a la propiedad.

Sin embargo el Common Law y la Constitución inglesa fueron transgredidos varias veces por el rey ocasionando levantamientos del pueblo inglés, el cual exigía del rey el reconocimiento de sus libertades y derechos fundamentales.

En 1215 el rey "Juan sin Tierra" se vió obligado a firmar la "Carta Magna" la que reconoce las libertades del pueblo inglés y organiza al parlamento en un órgano para frenar las arbitrariedades del rey.

Uno de los preceptos más importantes de la Carta Magna, es el señalado con el número 46, el cual establecía en síntesis que "...ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades, sino mediante juicio de sus pares y por las leyes de la tierra".(7) Este precepto llevaba implícitas las garantías de legalidad y de audiencia, ya que disponía que ningún hombre podía ser privado de su libertad, propiedades o derechos, sino de acuerdo con la ley de la tierra o derecho consuetudinario y mediante juicio seguido ante los pares.

5.1.- EL PENSAMIENTO POLITICO EN LA EDAD MEDIA

El pensamiento político de la Edad Media estaba totalmente influenciado por el Cristianismo. Esta doctrina sostenía la existencia de una comunidad espiritual, representada por la Iglesia, conjuntamente con la organización política del Estado;

7 Citado por Burgoa, Orihuela Ignacio. Op. cit. Pág. 86.

de ahí que el pensamiento político se concentró en justificar por un lado la supremacía de la Iglesia y por el otro la del Estado.

A) SAN AGUSTIN

San Agustín, en su libro "La Ciudad de Dios", sostenía el origen divino del Estado y la necesidad humana de su existencia. Por otro lado, este pensador, no consideraba los derechos naturales del hombre ya que justificaba la esclavitud, como un castigo a los hombres pecadores.

B) SANTO TOMAS DE AQUINO

Santo Tomás de Aquino sostenía que entre los fines principales del Estado, están el de obtener el bien común, así como la conservación y protección de la sociedad; evitando que ésta se disuelva por la actuación egoísta de los hombres. Además, defendía la tesis de la superioridad de la autoridad eclesiástica sobre el poder civil del Estado. Por otro lado, este pensador, en su obra "Suma Teológica" conceptuaba el derecho natural, ante el cual todos los hombres son iguales. Es decir, que ya esbozaba una idea general sobre los derechos naturales del hombre.

6.- LA EDAD MODERNA

La Edad Moderna comienza a partir del año de 1453, con la toma de Constantinopla por los turcos, acontecimiento que dió como resultado el derrumbe del Imperio Romano de Oriente.

Este tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna significa, el fin del sistema feudal y del predominio político de la Iglesia. De esta manera, como lo afirma el maestro Francisco Porrúa Pérez "...la lucha entre el Estado y la Iglesia se resolvió a favor del Estado, relegando a la Iglesia a su esfera y aún, en algunos casos, relegándola a un término de subordinación. La lucha entre el rey y los señores feudales se resolvió en favor del monarca".(8) Por eso, los reyes para extender sus dominios, apoyaron el crecimiento de las ciudades y le dieron impulso al comercio.

Todos estos cambios políticos, originaron la formación de Estados Nacionales, los cuales por un lado absorben la soberanía de los feudos que lo integran y por otro lado concentran el poder en una monarquía, que es independiente del poder del Emperador y del poder del Papa. Sin embargo, a pesar de estas transformaciones en la vida política, la servidumbre en el campo seguía subsistiendo como la estructura básica de la sociedad.

En los tiempos modernos aparecen el Renacimiento y la Reforma Protestante como movimientos ideológicos que terminaron con la organización medieval e influyeron en la formación de un Estado Moderno, Nacional y

8 Porrúa, Pérez Francisco. "Teoría del Estado". 3a. edición. Editorial Porrúa. México 1966. Págs. 71 y 72.

Soberano. Por un lado, el Renacimiento introduce en el campo político el concepto de Estado Moderno y vuelve a colocar al hombre en el centro del Universo, mientras que por otro lado, la Reforma protestante termina con la dominación política del Papado y subordina a la Iglesia a los Estados Nacionales.

Con la concentración del poder en los reyes surge el Absolutismo, que consolida más a los Estados Nacionales. La alianza entre la monarquía, la burguesía y los comerciantes, era la base del régimen absolutista. Cada vez la burguesía exige participar más en el gobierno, lo que motivó el movimiento ideológico de la Ilustración que transformó la monarquía absoluta en un régimen denominado "Despotismo Ilustrado", en el cual los reyes conservan su poder absoluto, pero gobiernan a favor del pueblo, pero sin la intervención de éste.

6.1.- EL PENSAMIENTO POLITICO DE LA EDAD MODERNA

A) NICOLAS MAQUIAVELO

Maquiavelo concebía al Estado como un fin en sí mismo. Para este pensador, la unidad política, la seguridad y la preponderancia del Estado, son los fines principales del mismo Estado, es por eso que en su obra "El Príncipe", sostenía que todo gobernante debe salvaguardar la conservación y el fortalecimiento del Estado, aún en contra del derecho, de la moral y de los intereses individuales. Estas ideas nos hacen pensar que Maquiavelo tenía muy lejano el concepto de Estado de Derecho y el de los derechos fundamentales del hombre.

B) JEAN BODIN

La principal aportación de Bodín al pensamiento político moderno, es la idea de soberanía, la cual define como "un poder supremo que reina sobre sus súbditos y ciudadanos sin restricciones legales".(9) El concepto de soberanía de Bodín, como poder supremo, perpetuo, legal y omnipotente, contribuye a sostener la igualdad e independencia de los Estados y a fortalecer la personalidad legal de los mismos.

Bodín, en su obra "Les Six Livres de la Republique" sostenía que la principal función de la soberanía es la creación de la ley, sin embargo, el soberano no queda sujeto al derecho creado por él mismo y está por encima de éste, su única limitación la constituye el derecho natural. De lo anterior, podemos concluir que la teoría de soberanía de Bodín rechazaba la idea de Estado de Derecho y dió poca importancia a los derechos naturales del hombre.

9 Gettel, Raymond G. Op. cit. Pág. 304.

C) TOMAS HOBBS

Hobbes, en su obra "The Leviathan", sostenía que "el Estado es, simplemente, un mal necesario que evita la anarquía de los instintos perversos del hombre"(10) y está formado por todos los hombres.

Además Hobbes sostenía que "con el objeto de conseguir la paz, los individuos constituyen una sociedad política mediante un pacto y ceden sus derechos naturales a un poder supremo ...que encamina sus actos en beneficio de todos".(11) De esta manera, Hobbes tiene la noción de "un Estado de derecho que se justifica en tanto es racionalmente eficaz para conseguir el fin del derecho: ... paz y seguridad".(12)

Para Hobbes, la Soberanía es absoluta e ilimitada y debe ponerse en manos de un sólo órgano, de esta manera, justifica la monarquía absoluta que lo es por derecho y no por arbitrariedad. El soberano es quien recibe dicho poder, tiene la facultad de crear la ley y está por encima del derecho.

En conclusión, según Hobbes, los hombres pierden sus derechos naturales al cederlos al Estado.

D) JOHN LOCKE

Locke coincide con Hobbes, al afirmar en su obra política "Dos Tratados sobre el Gobierno", que la sociedad política es el resultado de un pacto social celebrado por los hombres, con el objeto de garantizar la preservación de sus derechos fundamentales. Así, Locke ideaba "un Estado de Derecho que se justifica en tanto sea capaz de garantizar derechos individuales a la vida, la libertad y la propiedad y que se funda en el libre consentimiento expreso o tácito del ciudadano".(13)

Por otra parte, según Locke, el poder no pasa a manos de una sola persona u órgano, sino que es patrimonio de toda una comunidad social. Sin embargo, la soberanía de la sociedad política no es absoluta, ya que se limita a defender y tutelar los derechos naturales del hombre. Además, dice Locke que el pueblo sigue conservando sus derechos naturales y puede disolver al gobierno cuando abuse de su mandato, ya que puede ejercer su derecho de resistencia frente a una autoridad tiránica.

Para Locke la mejor forma de gobierno la constituye una democracia que esté representada por delegados que se deban a la elección y consideraba al poder legislativo como el órgano supremo del gobierno, pero con facultades limitadas.

10 Gettel, Raymond G. Op. cit. Pág. 358.

11 Gettel, Raymond G. Op. cit. Pág. 357.

12 López Portillo, José. "Génesis y Teoría General del Estado Moderno". 3a. edición. Editorial Iepes-PRI. México 1976. Pág. 656.

13 López Portillo, José. Idem.

E) CARLOS LUIS DE SECONDAT, BARON DE MONTESQUIEU

Montesquieu, pensaba que la libertad sólo se puede alcanzar cuando se limitan los poderes del Estado y que la mejor garantía de la libertad, ante posibles actos tiránicos, se encuentra en una separación de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial. De esta manera, la división de poderes se justifica en tanto asegure la libertad del hombre y en tanto se limite un poder con otro poder. Además, afirma Andrés Serra Rojas que Montesquieu "distingue entre el Poder Legislativo, que hace la ley, el Poder Ejecutivo que aplica la ley a casos generales, y el Poder Judicial que la aplica a casos concretos".(14)

F) JUAN JACOBO ROUSSEAU

Para Rousseau, el Estado es un mal necesario que se justifica para resolver las desigualdades sociales de los hombres. En su obra "El Contrato Social" sostenía que la sociedad política se crea mediante un pacto social, en el que "cada cual pone en común su persona y su poder bajo la suprema dirección de la voluntad general, y cada miembro es considerado como parte indivisible del todo".(15) Es decir, que con el contrato social cada individuo cede a la sociedad sus derechos y se forma una organización política con voluntad propia. Sin embargo los individuos siguen conservando sus derechos naturales después de celebrar dicho contrato social.

Por otra parte, Rousseau afirmaba que la soberanía debe pertenecer al pueblo, ya que la consideraba como la expresión de la voluntad general del pueblo. Además, la soberanía debe ser inalienable, indivisible y absoluta.

7.- LAS GRANDES REVOLUCIONES

A) LA REVOLUCION INGLESA

A pesar de que la Carta Magna de 1215 sentó las bases de un sistema parlamentario, a principios del siglo XVII, los reyes gobernaron de una manera absoluta y sin la intervención del Parlamento. Así, Carlos I disolvió varias veces el Parlamento, no sin antes aprobar en 1628 la "Petition of Rights" (Petición de Derechos) que establece los derechos de los ingleses.

A mediados del siglo XVII surge la Revolución Inglesa, teniendo por objeto defender el sistema parlamentario. Oliverio Cromwell es quien dirige este movimiento armado, hasta lograr la abolición de la monarquía absoluta y establecer una República.

Posteriormente en el año de 1660, el Parlamento inglés decide reestablecer la monarquía y es convocado Carlos II para gobernar. Bajo su reinado, se promulgó

14 Serra Rojas, Andrés. "Ciencia Política". 6a. edición. Editorial Porrúa. México, 1981. Pág. 223.

15 Rousseau, Jean Jacques. "El Contrato Social". Editorial Sarpe. Madrid, 1985. Pág. 42.

en 1679 el "Habeas Corpus", que constituye la garantía de la libertad de los ingleses, ante los abusos de los poderes del Estado, al establecer que "ningún ciudadano podía ser aprisionado sin sentencia escrita de juez competente".(16)

Finalmente en 1688 el Parlamento establece un régimen constitucional o representativo y obliga en 1689 al Rey Guillermo de Orange, a jurar respeto al "Bill of Rights" o declaración de derechos.

B) INDEPENDENCIA DE NORTEAMERICA

A principios del siglo XVII, debido a la opresión que prevalecía en Inglaterra, por parte del régimen monárquico absoluto, muchos ingleses emigraron hacia el norte de América, y ahí fundaron trece colonias, que después se constituirían en Estados independientes.

Sin embargo el Reino de Inglaterra, seguía ejerciendo una verdadera opresión política y económica sobre las colonias, además el Parlamento inglés les impuso gravámenes tributarios muy excesivos. Estas circunstancias provocaron la rebelión de los colonos en contra del Reino Inglés.

El 4 de julio de 1776, se reúnen en Filadelfia un congreso que promulga la Declaración de Independencia de las colonias, el documento es redactado principalmente por Jefferson. De esta manera las 13 colonias inglesas se convierten en Estados independientes que permanecían unidos bajo una Confederación.

Por otra parte, cabe destacar, que debido a que los ingleses trajeron a América el espíritu libertario del Common Law, varios de los nuevos Estados Norteamericanos habían elaborado sus Constituciones locales en base a la tradición jurídica inglesa. De esta manera, aún antes de declararse la Independencia de Norteamérica, el Estado de Virginia, ya había promulgado el 12 de junio de 1776, su propia Constitución local, en la que se incluía un catálogo de derechos ("Bill of Rigts"), en donde ya se establecían los derechos fundamentales de los gobernados.

Finalmente, el 17 de septiembre de 1787, el Congreso Norteamericano promulga una Constitución Federal, mediante la cual se establece un "Estado Federal". En un principio, la Constitución Norteamericana no contemplaba los derechos inherentes del hombre, sin embargo cuatro años más tarde, se le anexaron diez enmiendas, mismas que ya reconocen tales derechos.

C) LA REVOLUCION FRANCESA

En Francia como en otros Estados Europeos, existía una monarquía absoluta, que con frecuencia degeneraba en el despotismo y se caracterizaba por

16 Citado por Serra Rojas, Andrés. Op. cit. Pág. 215.

la concentración de la soberanía y el poder en una sola persona, así como por el atropello de los derechos naturales del ser humano, por parte de las autoridades.

En el Siglo XVIII ya empiezan a divulgarse las ideas de los enciclopedistas, de los cuales destacaba Diderot, D'Alambert, Voltaire, Montesquieu y Rousseau, mismos que pugnaban por la consagración de los derechos naturales del hombre y rechazaban el absolutismo de la monarquía.

El 5 de mayo de de 1789, son convocados en Francia, los Estados Generales: el noble, el eclesiástico y el llano. El Estado Llano, integrado por la burguesía, el proletariado, los artesanos y los campesinos, se declaró en Asamblea Nacional el 17 de junio de 1789 y el 9 de julio del mismo año, se declaró en Asamblea Constituyente, teniendo por principal objetivo elaborar una constitución.

Ante la indiferencia del rey Luis XVI, por atender las demandas del pueblo francés, comienza la Revolución Francesa el 14 de julio de 1789, con la toma de la Bastilla, símbolo de la opresión y poderío absolutista.

El 26 de agosto de 1789, la Asamblea Constituyente del pueblo francés, proclama la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano" que afirma varios derechos naturales e imprescriptibles del ser humano como: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión. Además, se proclama el principio de separación de poderes y el principio de que toda soberanía reside esencialmente en la nación. Es en este documento donde se cristaliza el ideario de la Revolución Francesa.

El momento culminante de la Revolución Francesa se presenta en el año de 1789, al declararse abolida la monarquía absoluta y al proclamarse un nuevo régimen republicano, democrático, individualista y liberal.

8.- LA EDAD CONTEMPORANEA

A) EL ESTADO LIBERAL

En el siglo XIX, a consecuencia de la Revolución Francesa, surge un Estado Liberal de Derecho, el cual exalta la libertad de los individuos y se pone al servicio de los mismos. Debido a esto, surgen las corrientes ideológicas del liberalismo económico y del individualismo, que rechazan toda intervención del Estado en las actividades económicas privadas. De tal forma, que el Estado sólo tenía la función de mantener el orden en la sociedad, tomando una actitud pasiva en las relaciones económicas, sociales y políticas de los individuos. Dicho de otra manera, el Estado sólo era un vigilante de la acción individual, de ahí la expresión de "Estado Policía".

En el Estado Liberal, la libertad del individuo degeneró en el abuso de la misma y debido a que las relaciones económicas individuales no tenían ningún obstáculo, más que las mismas leyes económicas, se crean dos clases antagónicas: la de la burguesía, que detenta los medios de producción y la

proletaria, que solamente tiene su fuerza de trabajo para subsistir y que vive en condiciones infrahumanas.

A pesar de que en los Estados Liberales existe un reconocimiento formal de las libertades y de los derechos humanos, éstos no son respetados plenamente, ya que existen ciertas circunstancias que lo impiden tales como: la explotación del hombre por el hombre, la idea de que el hombre debe ser utilizado al servicio de los capitalistas, las condiciones inhumanas en que vive el proletariado, la desigualdad social, la falta real de democracia y de justicia, etc. En todo caso, ese respeto a las libertades y a los derechos humanos, sólo es efectivo para la clase burguesa, que sí goza cabalmente de tales libertades y derechos.

Bajo la presión de las ideas antiliberales, defensoras de la clase proletaria, el liberalismo se corrigió a sí mismo de tal manera que se admite paulatinamente la intervención del Estado, hasta convertirse en un Estado regulador de las relaciones económicas, dejando de ser un simple Estado Policía. Así, al decir del maestro Andrés Serra Rojas "El Estado liberal de Derecho se transformó en Estado social de Derecho".(17)

B) EL ESTADO SOCIALISTA

A mediados del siglo XIX, surge en contraposición al Estado Liberal, el socialismo científico o doctrina marxista, que proclamaba entre otras cosas, la desaparición del Estado burgués mediante la toma del poder político del Estado, así como de los medios de producción, por parte del proletariado a través de la revolución violenta. Asimismo, esta doctrina, pretendía acabar definitivamente con la explotación del hombre por el hombre, ya que tal situación de opresión, es contraria a los derechos naturales del hombre.

Las teorías socialistas, principalmente las de Carlos Marx y Federico Engels, influyeron determinadamente en las revoluciones socialistas del siglo XX y en la implantación de Estados Socialistas o proletarios. De esta manera, con la Revolución Rusa de 1917, dirigida por Vladimir I. Lenin, se establece el primer Estado Socialista en la Unión Soviética, actualmente desintegrada.

Con el triunfo de otras revoluciones socialistas, se constituyeron Estados Socialistas en otros países, como: la República Popular China, la República Democrática de Corea del Norte, la República de Cuba y la República Democrática de Vietnam; Estados que subsisten hasta la fecha, a pesar de la presión económica, política e ideológica de las potencias capitalistas.

Cabe mencionar que en tales Estados Socialistas, que en realidad son Estados de todo el pueblo, prevalece una igualdad plena de todos los hombres, así como un verdadero respeto de la Constitución, del orden jurídico y de los derechos humanos. Además, en los regímenes socialistas, se atienden las necesidades más urgentes de la población, tales como la alimentación, la salud, la vivienda, la

17 Serra Rojas Andrés. Op. cit. Pág. 238.

educación, el trabajo, etc., de tal manera que el pueblo alcanza la verdadera justicia social.

C) LOS ESTADOS TOTALITARIOS

Al terminar la primera Guerra Mundial, de 1914 a 1918, surgen Estados totalitarios y autoritarios, como una manifestación de la crisis del Estado Liberal.

Por un lado, tenemos al Estado fascista italiano creado por Benito Mussolini, quien proclamó la absolutización del Estado, colocando a éste como valor supremo de la política y de la moral. Se trataba de un Estado fuerte que controlaba en forma absoluta todos los órganos de gobierno concentrando el poder en manos de un sólo jefe de gobierno.

Por otro lado y semejante al Estado fascista, surgió en Alemania el Estado nazi encabezado por Adolfo Hitler. Se trataba en realidad de un Estado racista que consideraba a los alemanes como raza superior y predestinada para dominar el mundo. El Estado nazi, también era un Estado centralizado, autoritario y totalitario.

Tanto el Estado fascista como el Estado nazi, actualmente extintos, fueron Estados absolutos, tiránicos, totalitarios y autoritarios que concentraban el poder en una sola persona de tal manera que no garantizaron el Estado de Derecho ni reconocieron los derechos humanos, sino que más bien se caracterizaron por atropellar brutalmente la vida, la libertad y la dignidad del hombre.

D) EL ESTADO DEMOCRATICO LIBERAL Y LOS DERECHOS HUMANOS EN LA ACTUALIDAD

Actualmente predomina en el planeta un Estado Democrático y Liberal, en el que prevalece, formalmente, la supremacía de la Constitución, el reconocimiento de los derechos fundamentales del hombre, la igualdad de todos ante la ley, el principio de separación de poderes, el principio de legalidad y un gobierno representativo y democrático. Además, aparte de las características señaladas, el Estado Democrático Liberal también lo es de Derecho, es decir, que está sometido y autolimitado por la Constitución y por las leyes que de ella emanan, evitando de esta forma arbitrariedades por parte de las autoridades, en perjuicio de los derechos humanos.

En lo relativo a los derechos naturales del hombre, cabe mencionar, que éstos ya han sido reconocidos expresamente en casi todas las constituciones del mundo. Incluso, han sido reconocidos a nivel internacional en la "Declaración Universal de los Derechos Humanos", por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, en París. Desde entonces, todos los pueblos del mundo luchan por la plena vigencia de los derechos humanos que no son otra cosa que el respeto a la dignidad humana.

CAPITULO II ESTADO DE DERECHO

Para estudiar el tema del Estado de Derecho, es decir, del Estado sometido al orden jurídico, debemos primero dejar claro el concepto del Estado y después explicar sus elementos esenciales.

1.- CONCEPTO DE ESTADO

El concepto de Estado ha dado origen a innumerables debates en las cuestiones de filosofía política. Y a pesar de la importancia que tiene el Estado, sus tratadistas no se han puesto de acuerdo sobre su concepto, naturaleza, origen, elementos que lo componen, funciones y fines. De esta manera, algunos tratadistas lo consideran como una comunidad política, consecuencia natural de la evolución humana desarrollada; otros como la estructura del poder político de una comunidad; otros ven en el Estado el cuadro geográfico en donde se escenifican las aspiraciones nacionales, confundiendo con el territorio; otros lo identifican con la sociedad o con la nación; mientras que otros lo identifican con el orden jurídico.

Sin embargo, consideramos que para conceptualizar al Estado, es necesario hacer alusión a sus elementos y explicar cada uno de ellos.

En este sentido, el Estado es la organización política de una población, asentada en un territorio determinado, dirigida por un poder soberano, sometida a un orden jurídico, y que tiene como finalidad principal, obtener el bien público.

2. - ELEMENTOS DEL ESTADO

Los elementos principales del Estado son: territorio, población, poder político y orden jurídico.

A) El Territorio.

El territorio, es concebido por Jellinek como "el espacio en el que el poder del estado puede desenvolver su actividad específica, o sea el poder público".(18)

El territorio del Estado comprende el suelo, el subsuelo, los mares y el espacio aéreo.

B) La Población.

La población, desde un punto de vista puramente geográfico y demográfico, es considerada como la totalidad de individuos que habitan el territorio de un Estado.

18 Jellinek. Georg. "Teoría General del Estado". 2a. edición. Editorial Albatros. Argentina 1970. Pág.295.

Sociológicamente la población o el pueblo es identificada como nación, es decir, como el conjunto de seres humanos que están unidos por un sentimiento de pertenencia nacional, que se funda en la pluralidad de varios factores, tales como la afinidad racial, el lenguaje, la religión, la cultura y la comunidad de destino político. Pero además, la comunidad nacional es el resultado de una larga y compleja evolución histórica y social.

Sin embargo, desde el punto de vista jurídico-político, la población o el pueblo, es considerado como una unidad titular de la soberanía y como elemento constitutivo del Estado.

C) El Poder Público.

El poder público tiene a su cargo la dirección política y jurídica del Estado, para lo cual tiene facultades de decisión, de acción y de sanción.

El poder público del Estado tiene sus propias características que lo diferencian de los demás poderes sociales:

a) El poder público, es un poder de dominación, ya que puede mandar de un modo incondicionado y puede ejercitar la coacción para hacer cumplir sus mandatos. Es decir, que al imperium del poder público no puede sustraerse nadie.

b) Además, el poder público entendido, como el poder de una comunidad política independiente, es un poder soberano, ya que no está subordinado ni limitado por ningún otro poder, lo que hace que el poder público del Estado sea supremo y autónomo.

Jellinek entiende por soberanía "la capacidad para determinarse de un modo autónomo jurídicamente", (19) y considera que "el determinarse u obligarse por propia voluntad es, por tanto, la característica de todo poder autónomo de dominación".(20)

Mientras que para Herman Heller la soberanía consiste "en la capacidad, tanto jurídica como real, de decidir de manera definitiva y eficaz en todo conflicto que altere la unidad de la cooperación social-territorial, en caso necesario, incluso contra el derecho positivo y, además, de imponer la decisión a todos, no sólo a los miembros del Estado sino, en principio, a todos los habitantes del territorio".(21) En consecuencia, según el mismo Heller "El poder del Estado tiene que ser, desde el punto de vista del derecho, el poder político supremo, y desde el punto de vista del poder, el poder político normalmente más fuerte, dentro de su territorio, pues de lo contrario no será soberano ni poder del Estado". (22)

19 Jellinek. Op cit. Pág. 372.

20 Idem.

21 Heller, Hermann. "Teoría del Estado". Fondo de Cultura Económica. 14a. reimpresión. México 1992. Pág. 262.

22 Heller, Hermann. Op. cit. Pág. 265.

c) El poder del Estado es un poder jurídico, ya que está sometido al derecho, con el fin de negar el poder absoluto e ilimitado del mismo.

d) El poder del Estado, normalmente es un poder legítimo. Sin embargo, la autoridad legítima es aquella que manda de conformidad a un sistema normativo vigente en una comunidad determinada. En otras palabras, el dominio del poder público sólo es legítimo si se produce de conformidad con las normas jurídicas válidas".

e) El poder público del Estado, se encuentra dividido en poder legislativo, ejecutivo y judicial. El primero crea las leyes, el segundo aplica la ley de manera general y el tercero aplica la ley a casos concretos.

D) El Orden Jurídico.

El orden jurídico es el conjunto de normas que regulan la conducta externa de los hombres que habitan en la comunidad política, es decir, en el Estado. Además, el orden jurídico confiere no sólo derechos y obligaciones a la población, sino que también confiere derechos y obligaciones al propio Estado, al reconocerle personalidad jurídica.

Jellinek atribuye al orden jurídico, las siguientes características:

"1.- Son normas que se refieren a las relaciones externas y mutuas de los hombres,

2.- Son normas que proceden de una autoridad exterior reconocida, y

3.- Son normas cuyo carácter obligatorio está garantido por poderes exteriores". (23)

Una vez conceptualizado el Estado y sus principales elementos que lo constituyen, haremos referencia ahora sobre la relación existente entre Estado y Derecho, para posteriormente poder explicar el tema del Estado de Derecho.

3.- RELACION ENTRE ESTADO Y DERECHO

El concepto de Estado, ha estado en todo momento relacionado con el concepto del orden jurídico. Al respecto, existen diversas teorías que han tratado de explicar la relación entre Estado y Derecho, al lado de otras teorías que niegan tal relación, de las cuales explicaremos las principales.

A) TEORIA SOCIOLOGICA.

La teoría sociológica del Estado al estudiar su naturaleza, considera al Estado como un fenómeno social o realidad social sin relacionarlo, de algún modo,

23 Jellinek, Georg. Op. cit. Pág. 250.

con el orden jurídico.

La teoría puramente sociológica concibe al Estado sin el Derecho. Incluso ha considerado al Estado como fenómeno político o de dominación mediante el cual unos mandan y otros obedecen, sin que el orden jurídico tenga alguna relación.

Entre los principales exponentes de esta teoría, podemos mencionar a Leopoldo Wiese.

B) TEORIA DE LAS DOS FACETAS O DE LA DOBLE CARA DEL ESTADO.

Jellinek, al explicarnos la "teoría de las dos facetas o de la doble cara del Estado" considera que el Estado es "una realidad social, en la que se produce y se aplica el ordenamiento jurídico". (24)

De esta manera, para Jellinek el Estado tiene una naturaleza sociológica y otra jurídica, ya que lo concibe sociológicamente como "la unidad de asociación dotada originariamente de poder de dominación, y formada por hombres asentados en un territorio" (25), y al mismo tiempo, lo concibe jurídicamente como "la corporación formada por un pueblo, dotada de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio; o para aplicar un término muy en uso, la corporación territorial dotada de un poder de mando originario". (26)

El anterior razonamiento nos hace suponer que para Jellinek el Estado es anterior al Derecho y que éste es creado por aquél. Así, Jellinek afirma que: "en la vida del Estado las relaciones reales preceden a las normas producidas por ellas. Existen, pues, en el proceso de la formación de los Estados, en las revoluciones violentas acaecidas durante la vida de los mismos, épocas en que aparece el orden del Estado ante todo como un poder puramente de hecho que toma después el carácter de poder jurídico cuando ha pasado a la historia o se ha racionalizado en el pensar humano".(27)

Para entender el carácter jurídico del Estado el jurista alemán explica que se debe "partir del supuesto de la posibilidad de la autolimitación jurídica del Estado, por cuanto éste, al someterse al Derecho, se convierte en sujeto de derechos y deberes".(28)

En este sentido, el mismo pensador alemán nos plantea la "teoría de la autoobligación del Estado", también conocida como teoría de la autolimitación del Estado, mediante la cual considera que el Estado al crear el orden jurídico autolimita su actividad y a la vez su poder público y soberano. De esta manera,

24 Citado por Serra Rojas, Andrés. Op. cit. Pág. 123.

25 Jellinek, Georg. Op. cit. Pág. 133.

26 Jellinek, Georg. Op. cit. Pág. 135.

27 Jellinek, Georg. Op. cit. Pág. 266.

28 Jellinek, Georg. Op. cit. Pág. 134.

Jellinek sostiene que: "...el Estado se obliga a sí mismo en el acto de crear un Derecho respecto de sus súbditos...". (29)

De lo anterior se desprende que, según Jellinek el Estado y el Derecho se relacionan no sólo por un vínculo de producción exclusiva del orden jurídico por parte del Estado, sino que también quedan relacionados mediante la auto-obligación o autolimitación.

Incluso, Jellinek llegó a pensar que el Estado al autolimitarse mediante el orden jurídico, reconoce al mismo tiempo los Derechos Individuales, también llamados Derechos Públicos Subjetivos. El Estado al limitar sus funciones en el derecho, determina los derechos individuales. Tales derechos no son otra cosa que las autolimitaciones que el propio Estado interpone a su propia actividad.

"Antes del Estado, dice Jellinek hay hechos, no derechos, éstos nacen cuando el Estado los reconoce al autolimitarse." "Por la autolimitación (del Estado) se admiten los Derechos Públicos Subjetivos".(30)

Jellinek explica que a través de la idea de auto-obligación del Estado respecto a su Derecho "no sólo trata éste de contener la omnipotencia del Estado mediante la fijación de normas para la exteriorización de su voluntad, sino que trata de refrenarle muy especialmente, mediante el reconocimiento de derechos individuales garantidos".(31)

C) TEORIA DE LA IDENTIDAD ENTRE ESTADO Y DERECHO.

Ahora, nos referiremos a la "teoría de la identidad entre Estado y Derecho", expuesta por Hans Kelsen, mediante la cual se identifica al Estado con el orden jurídico.

Según la tesis de Kelsen, no se puede conceptuar al Estado sin Derecho, ni al Derecho sin Estado. Más bien, la lógica de Kelsen hace suponer que el Estado es igual al Derecho. De este modo, Kelsen conceptuaba al Estado como la "personificación metafórica del orden jurídico positivo".(32)

Para Kelsen el Estado es "la comunidad creada por un orden jurídico nacional". Dicho en otras palabras, "El Estado como persona jurídica es la personificación de dicha comunidad o el orden jurídico nacional que la constituye". Así, para el mismo autor "El Estado como comunidad jurídica, no es algo separado de su orden jurídico, así como la persona colectiva no es algo diverso del orden que la constituye".(33)

29 Jellinek, Georg. Op. cit. Pág. 276.

30 Citado por López Portillo, José. Op. cit. Pág. 558.

31 Jellinek, Georg. Op. cit. Pág. 279.

32 Citado por Porrúa Pérez, Francisco. Op cit. Pág. 126.

33 Kelsen, Hans. "Teoría General del Derecho y del Estado". Trad. por Eduardo García Máynez.

4a. reimpresión. UNAM. Págs. 215 a 217.

La idea de la identidad entre Estado y Derecho de Hans Kelsen relacionaba, incluso, las notas los elementos del Estado con el orden jurídico positivo. De este modo, consideraba que "el territorio es la esfera espacial de validez del orden jurídico positivo; que la población es la esfera personal de validez del mismo orden jurídico positivo; que la soberanía es la cualidad del orden jurídico de ser supremo y total; y que los orígenes del Estado no son sino los de la producción del Derecho".(34)

La teoría de la identidad de Hans Kelsen, es criticada por Luis Recaséns Siches cuando afirma que: "El Estado como sistema normativo, es decir, como sistema del Derecho vigente, está basado, mantenido y condicionado por un complejo de fenómenos sociales".(35) En este sentido, por debajo del Estado, como orden jurídico vigente, existe un cúmulo de factores sociales que lo producen inicialmente, lo mantienen, lo reelaboran sucesivamente, y lo condicionan en todo momento.

D) TEORIA DE LA RELACION DIALECTICA ENTRE ESTADO Y DERECHO.

Por último, explicaremos la "teoría de la relación dialéctica entre Estado y Derecho" sostenida por Hermann Heller.

Heller coincide con Jellinek, al aceptar el dualismo Estado-Derecho. Pero además, pensaba que entre ambos existe una relación dialéctica de tal manera que "el poder del Estado crea al Derecho y es su fuente de validez formal, existiendo entre ambos una recíproca vinculación".(36)

El mismo Herman Heller sostiene que: "hay que concebir al Derecho como la condición necesaria del Estado actual y, asimismo, al Estado como la necesaria condición del Derecho del presente. "Sin el carácter de creador de poder que el derecho entraña, no existe ni validez jurídica normativa ni poder estatal; pero sin el carácter de creador de derecho que tiene el poder del Estado no existe positividad jurídica ni Estado. La relación entre Estado y Derecho no consiste ni en una unidad indiferenciada (como lo plantea Kelsen) ni en una irreductible oposición. Por el contrario, esa relación debe ser estimada como una relación dialéctica...".(37)

Conforme al pensamiento de Heller, el Estado al establecer los preceptos jurídicos, no hace más que dar carácter positivo a ciertos principios de derecho éticamente obligatorios que trascienden del Estado. Así, el Estado se concibe en Heller como "una organización jurídica, pero no formal, sino referida a los principios morales del derecho".(38)

34 Citado por Porrúa Pérez Francisco. Op. cit. Pág. 127.

35 Recaséns Siches; Luis. "Tratado de Filosofía del Derecho". Pág. 352.

36 Citado por Burgoa Orihuela, Ignacio. "El Estado". 1a. edición. Editorial Porrúa. México. 1970. Pág. 101.

37 Heller, Hermann. Op cit. Págs. 208 y 209.

38 Citado por López Portillo, José. Op cit. Pág. 664.

Lo anterior, nos hace suponer que para Heller existen, previamente, ciertos principios éticos de derecho y que el Estado, tan sólo los reconoce al crear el orden jurídico positivo. De esta manera se establece una relación entre el Estado y un derecho no positivo, que sirve de guía para que el Estado cree el orden jurídico positivo.

4.- EL ESTADO DE DERECHO

El maestro mexicano Andrés Serra Rojas afirma que "el hombre al luchar por su libertad, en verdad, por lo que ha luchado es por el imperio del derecho y de la ley y el mantenimiento de un orden, es decir, el Estado sometido al Derecho. Un Estado no sometido al derecho es la arbitrariedad y la negación de la libertad".(39)

4.1.- CONCEPTO.

El Diccionario Jurídico Mexicano establece que: "Por Estado de Derecho (Rule of law para los juristas angloamericanos) se entiende, básicamente, aquel Estado cuyos diversos órganos e individuos miembros se encuentran regidos por el derecho y sometidos al mismo: esto es, Estado de Derecho alude a aquel cuyo poder y actividad están regulados y controlados por el derecho".(40)

En la tercera década del siglo XIX, el alemán Roberto von Mohl utiliza por primera vez el término "Rechtsstat" (Estado de Derecho), en su obra "Die Polizeiwissenschaft nach den Grundsätzen des Rechtsstaates". A partir de entonces, es aceptado y utilizado el término Estado de Derecho en la teoría jurídico-política moderna .

4.2.- CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL ESTADO DE DERECHO

El tratadista español, Elías Díaz nos señala como características generales y fundamentales de todo auténtico Estado de Derecho, las siguientes:

- "a) Imperio de la ley: ley como expresión de la voluntad general,
- b) División de poderes: legislativo, ejecutivo y judicial,
- c) Legalidad de la Administración: actuación según la ley y suficiente control judicial,
- d) Derechos y libertades fundamentales: garantía jurídico formal y efectiva

39 Serra Rojas Andrés. Op. cit. Pág. 309.

40 Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Diccionario Jurídico Mexicano". Tomo IV. UNAM. México 1983. Pág. 110.

realización material".(41)

Para un mejor estudio y una mayor comprensión de estas características, es conveniente hacer un análisis de cada una de ellas por separado:

A) EL IMPERIO DE LA LEY.

En todo Estado de Derecho, todos los actos del poder público deben ajustarse a la Constitución y a las leyes que de ella emanan.

Sin embargo, no se trata de una ley elaborada por una sola persona o grupo de personas, a su propio arbitrio, sino que se trata de una ley producto de la voluntad popular, en la que intervenga para su elaboración un órgano legislativo de representación popular, libremente elegido por la voluntad general. En este sentido se expresa la Declaración Francesa de 1789, al afirmar en su artículo 6 que: "la ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a concurrir personalmente o por medio de sus representantes a su formación. Debe ser la misma para todos, sea que proteja o castigue..." .

B) LA DIVISION DE LOS PODERES PUBLICOS DEL ESTADO

La división de los poderes públicos del Estado es un principio indispensable para que pueda existir un Estado de Derecho.

Lo que en realidad se pretende con esta separación de poderes es que cada uno de los éstos tenga una función precisa y limitada. Así, el poder legislativo crea la ley, el poder ejecutivo la aplica a casos generales y el poder judicial la aplica a casos concretos.

Además, con la separación de poderes se trata de evitar la concentración de los mismos en manos de una sola persona o grupo de personas y, a la vez, se crea un sistema de control y de limitación del poder estatal, de tal manera que los tres poderes públicos controlan y limitan sus funciones entre sí.

C) LA LEGALIDAD DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

Este principio, hace referencia a que la Administración Pública debe ajustarse y someterse a la ley. De esta manera, la Administración Pública sólo procederá conforme a lo permitido por la ley. Con esto se trata de evitar arbitrariedades y violaciones a los derechos humanos por parte de la Administración Pública.

Para garantizar el cabal cumplimiento del principio de legalidad de la Administración Pública, es necesario contar con un sistema de control y de responsabilidad de tal Administración Pública que asegure la actuación de ésta

41 Díaz, Elías "Estado de Derecho y Sociedad Democrática". 8a edición. Editorial Taurus. Madrid 1981. Pág. 31

conforme a derecho y que garantice la seguridad jurídica de los ciudadanos.

En todo Estado de Derecho debe existir un control jurisdiccional de la Administración Pública que asegure su actuación conforme a derecho, así como un conjunto de recursos contencioso-administrativos atribuidos en beneficio de los ciudadanos, para que queden jurídicamente protegidos contra posibles infracciones de la Administración Pública. Reuniendo estos requisitos, podemos hablar de un verdadero sistema de justicia administrativo, también llamado régimen jurídico de la Administración Pública.

Al respecto, Eduardo García de Enterría, al plantearnos que para que exista un eficaz control de la Administración Pública y una eficiente protección de los derechos y libertades del ciudadano, propone lo siguiente: "por una parte, un derecho de impugnación judicial de los actos del poder público ante una instancia independiente y neutral capaz de enjuiciar la injusticia de los mismos; por otra parte, la institucionalización de la discrepancia de los ciudadanos con el imperante en términos que eviten al conflicto otra salida que la violencia; en otras palabras, el reconocimiento de un derecho a la oposición política y la institucionalización de la misma, para solventar el conflicto en términos pacíficos".(42)

Cuando falta dicho control jurisdiccional Administrativo y dicho régimen jurídico de responsabilidad administrativo, estamos fuera del ámbito del Estado de Derecho, para caer dentro de un Estado absoluto, autoritario y totalitario. Sólo a través de estos mecanismos, se actualiza el principio de legalidad de la Administración Pública, propio de todo Estado de Derecho.

D) EL RECONOCIMIENTO JURIDICO-CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES.

El reconocimiento constitucional de los derechos humanos es una exigencia indispensable y un objetivo principal de todo Estado de Derecho. Esto implica que los derechos fundamentales del ser humano, deben ser reconocidos constitucionalmente por el Estado, es decir, a través de la norma jurídica suprema y positiva.

Sin embargo, no basta con el simple reconocimiento formal de esos derechos fundamentales del ser humano, para hablar de un efectivo Estado de Derecho, sino que es necesario que existan instituciones que garanticen y aseguren su protección y realización. Es decir, que todo Estado de Derecho debe garantizar y asegurar la plena realización de los derechos inherentes a la persona humana.

En el Estado liberal de Derecho, a pesar de que se reconocieron los derechos y libertades del hombre, éstos no se respetaron por igual, ya que en el medio económico-social en que coexisten dos clases antagónicas, solamente la burguesía, propietaria de los medios de producción, goza cabalmente de sus

42 Citado por Díaz, Elías. Op. cit. Págs. 89 y 90.

libertades y derechos; en cambio el proletariado, sólo goza de tales derechos de manera formal y parcial.

Con la transformación del Estado liberal en Estado social de Derecho, se dió un gran paso hacia la ampliación de los derechos humanos, ya que a través de éste, no solamente se reconocen los derechos individuales, sino que también son reconocidos los derechos sociales (derecho a la salud, derecho al trabajo, derecho a la educación, derecho a la vivienda, etc.), que benefician a los grupos sociales mas desprotegidos.

4.3.- DEL ESTADO LIBERAL DE DERECHO, AL ESTADO SOCIAL DE DERECHO

Con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, producto de la Revolución Francesa, se perfila un sistema político liberal basado en un Estado de Derecho, también llamado Estado Liberal de Derecho.

El artículo 16 de tal Declaración francesa establecía que: "toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución". De tal manera que en este documento, ya se contemplan dos principios indispensables que exige todo Estado de Derecho, el principio de división de poderes y el de reconocimiento constitucional de los derechos del hombre.

Por otra parte, los artículos 3 y 6 de dicha Declaración francesa establecían, respectivamente, el principio de que "toda soberanía reside esencialmente en la Nación" y que "la ley es expresión de la voluntad general", con lo que ya se establece el principio del imperio de la ley, la cual debe estar por encima de todos los poderes públicos del Estado, ya que es el producto de la soberanía de toda la Nación.

No obstante de que el liberalismo se cimentó en un Estado de Derecho, presentó grandes deficiencias e imperfecciones, tales como la tesis egoísta del individualismo y la división de la sociedad en clases antagónicas (la de la burguesía y la del proletariado).

Algunas de las imperfecciones y deficiencias del Estado Liberal de Derecho se observaban, incluso, desde la propia Declaración francesa. Así, en su artículo 17, se consideraba la propiedad privada como "un derecho inviolable y sagrado", de tal manera que amparaba jurídicamente a los capitalistas, propietarios de los medios de producción y dejaba económica y jurídicamente desprotegidos a los proletarios, que no son propietarios más que de su fuerza de trabajo y gozan deficientemente de sus derechos y libertades fundamentales.

A pesar de las imperfecciones y deficiencias del liberalismo, no podemos dejar de afirmar que este sistema político-económico, es el primer paso importante en la historia del Estado de Derecho.

Debido al desarrollo técnico, social y económico, el Estado Liberal de Derecho se vió en la necesidad de superar sus deficiencias de individualismo y abstencionismo estatal, ajustando sus estructuras políticas y jurídicas, para transformarse en un Estado Social de Derecho con nuevos planteamientos de carácter social.

Este Estado Social de Derecho, surge como consecuencia de la Primera Guerra Mundial y se caracteriza, según el maestro Elías Díaz, "por la institucionalización jurídico-política de la democracia social y del capitalismo maduro y permite compatibilizar el neocapitalismo con un Estado intervencionista productor de bienes de uso y de servicios".(43)

En este sentido, el nuevo Estado Social de Derecho se propone ser un Estado intervencionista y activo en las actividades económicas, sociales y políticas. Y para esto se necesita un poder ejecutivo con amplias facultades en esas actividades. Pero, el aumento de las atribuciones de la Administración Pública en el Estado Social de Derecho exige, a su vez, un sistema de control y de responsabilidad administrativo más eficaz, que permita limitar el poder de la Administración Pública y la haga responsable de sus actos, ante los órganos jurisdiccionales, ya que sólo a través de estos mecanismos, se actualiza el Principio de legalidad de la Administración Pública, propio de todo Estado de Derecho.

El calificativo "social" de este Estado, hace referencia a que el individualismo liberal se perfeccionó mediante una afirmación de los derechos sociales, junto a los derechos y libertades individuales ya reconocidos por el Estado Liberal de Derecho, y de una realización de objetivos de justicia social.

Aunque el Estado Social de Derecho, se presentó a la vida jurídico-política con ciertas variantes a las del Estado Liberal de Derecho, en la actualidad sigue reuniendo los principios y características fundamentales del Estado de Derecho, anteriormente mencionados.

El actual Estado Social de Derecho, surgido después de la Primera Guerra Mundial, conjuga dos elementos fundamentales: por un lado, el capitalismo como sistema de producción económica y por el otro, el objetivo de lograr el bienestar general de la sociedad. En realidad se trata de un neocapitalismo propio de un Estado de Bienestar (Welfare State para el lenguaje norteamericano). La base de apoyo de este Estado está en la hipótesis de que a través del neocapitalismo puede lograrse el bienestar social general. Es por eso que se habla de un neocapitalismo para el bienestar, en el que el Estado Social de Derecho, no solamente se caracteriza por ser un Estado administrador, sino que a la vez es un Estado de Bienestar, que en realidad sigue siendo un Estado burgués.

El Estado de Bienestar se sustenta principalmente en la técnica y en la burocracia para alcanzar sus objetivos principales: el bienestar y el desarrollo

43 Citado por Pérez Luño, Antonio Enrique. "Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución". 4a edición. Editorial Tecnos. Madrid. 1991. Pág. 230.

económico. Además, en el Estado de Bienestar se piensa que es el progreso tecnológico el que puede conducir a la socialización, a la democratización y al desarrollo tecnológico. Sin embargo, el progreso tecnológico no es suficiente para alcanzar la verdadera democracia.

Si bien es cierto, con el neocapitalismo se consigue cierto grado de bienestar material y se produce cierto progreso en los aspectos más superficiales de la vida social, pero siguen subsistiendo notorias deficiencias de fondo, así como radicales desigualdades sociales que difícilmente se pueden superar mediante el Estado de Bienestar. Además, con el neocapitalismo proclamado por el Estado de Bienestar, siguen subsistiendo las características principales del capitalismo, tales como: la propiedad privada de los medios de producción desigualmente repartida entre los individuos, la economía de mercado, la libre iniciativa en la organización de la producción, la explotación del trabajo por el capital, la desigualdad social, etc.

A nivel internacional la desigualdad y explotación capitalista del proletariado se ha incrementado, tanto al interior de todos los países con Estado Social de Derecho, como en la explotación por los países capitalistas desarrollados sobre los países pobres o subdesarrollados.

Al respecto, Elías Díaz llega a la conclusión de que "el neocapitalismo no constituye realmente un sistema de bienestar democrático"(44) y que "la democratización económica, social y política debe ser propuesta hoy como meta de alcance universal, cosa realmente difícil de alcanzar con el imperialismo económico que parece inevitable derivar del neocapitalismo propio de los más desarrollados Estados de Bienestar".(45)

4.4.- HACIA UN ESTADO DEMOCRATICO DE DERECHO

Con el paso del tiempo, se ha visto que con la transformación del Estado Liberal de Derecho en Estado Social de Derecho no se lograron superar las insuficiencias del capitalismo, ni se garantizó un efectivo Estado de Derecho, ni un pleno respeto de los derechos individuales y sociales.

Por otra parte, con el neocapitalismo, propio del Estado Social de Derecho no podemos hablar de una verdadera democracia, ya que existe un monopolio del poder político, creado por los detentadores del poder económico. Por lo tanto, no existe compatibilidad entre democracia y neocapitalismo.

Para que exista una verdadera democracia política debe existir, como base, una democracia en los aspectos económicos y sociales. Así pues, se requiere de una democratización económico-social en la que el objetivo primordial sea la justicia social y no solamente el bienestar material de todos, como lo ha pretendido el neocapitalismo. De esta manera, el Estado de Derecho será a su vez un Estado

44 Díaz, Elías. Op cit. Pág. 104.

45 Idem.

de justicia social.

Frente al imperfecto Estado Social de Derecho, se ha propuesto el Estado Democrático de Derecho en el que según el tratadista Elías Díaz "se pretende precisamente la transformación en profundidad del modo de producción capitalista y sustitución progresiva en el tiempo por una organización social de caracteres flexiblemente socialistas (o también, desde otro punto de partida, la efectiva democratización de los países denominados socialistas) para dar paso, a través de vías pacíficas (que no pasivas) y de libertad (formal y real), a una sociedad donde consecuentemente puedan implementarse muy superiores niveles de dichas igualdad y libertad real, donde democracia (otra vez formal y real) y socialismo no solamente sean compatibles, sino que se fortalezcan y se consoliden mutuamente".(46)

Es por eso, que el mismo autor ha afirmado que: "el paso al socialismo será así paralelamente el paso al Estado Democrático de Derecho".(47)

De esta manera, socialismo y democracia vienen a integrarse y a institucionalizarse en la propuesta del denominado Estado Democrático de Derecho, conforme a los principios propios del Estado de Derecho. Incluso, se ha llegado a pensar que solamente a través del Estado Democrático de Derecho se podrá dar cumplimiento, real y efectivo, a los derechos y libertades fundamentales del hombre, objetivo principal de todo Estado de Derecho.

Al mismo tiempo, afirma Elías Díaz que: "el Estado de Democrático de Derecho es hoy el Estado de Justicia, es decir, el Estado que aparece actualmente como legítimo, como justo, en función precisamente de unos determinados valores históricos que son la democracia, el socialismo, la libertad y la paz".(48)

El Estado Democrático de Derecho es, pues, la superación de las formas empíricas del Estado de Derecho liberal y social. El paso del neocapitalismo al socialismo, en los países de democracia liberal, así como el proceso de despersonalización e institucionalización jurídica del poder político, en los países de democracia popular o democracia socialista, constituyen las dos vías para el proceso de convergencia hacia el Estado Democrático de Derecho.

Según el mismo autor, sólo a través del sistema económico del socialismo se podrá crear una sociedad en la que exista una participación real de todos los hombres en las relaciones de producción, en sus rendimientos, así como en las decisiones políticas, principalmente de las clases sociales mas oprimidas y explotadas por el capitalismo. Únicamente así podrá instaurarse una sociedad democrática. El logro de ésta, es el objetivo y justificación del socialismo.

46 Citado por Pérez Luño Antonio Enrique Op cit. Pág. 230.

47 Díaz, Elías. Op cit. Pág. 111.

48 Díaz, Elías. Op cit. Pág. 114.

En síntesis, afirma Elías Díaz que: "El Estado Democrático de Derecho tiene que ser hoy un Estado de estructura económico socialista; ésta es necesaria para la construcción actual de una verdadera democracia".(49)

49 Díaz, Elías. Op cit. Pág. 149.

CAPITULO III LOS DERECHOS HUMANOS

1.- TERMINOLOGIA.

A través de la historia, los derechos humanos han tenido distintas denominaciones, dependiendo la época, la sociedad y la ideología de que se trate.

Así pues, los derechos humanos han tenido las siguientes denominaciones:

a) Derechos naturales. Esta expresión es utilizada principalmente por el iusnaturalismo, corriente filosófica que ha tratado de fundamentar los derechos del hombre en razón al "derecho natural", el cual es superior a todo derecho positivo y anterior a toda sociedad. En realidad no se trata de derechos en el sentido técnico-jurídico, sino que son sólo expresiones de deseos o exigencias éticas carentes de sanción.

b) Derechos innatos u originarios. Denominación empleada para designar a aquellos derechos que nacen junto con el hombre, a diferencia de otros derechos que se adquieren con el derecho positivo.

c) Derechos individuales. Este término fue utilizado en el siglo XVIII con el individualismo, corriente ideológica que apareció con posterioridad a la Revolución Francesa y que defendía solamente los derechos del individuo, sin considerar que también que existen derechos del hombre de carácter social.

d) Derechos del hombre y del ciudadano. Esta expresión fue empleada en Francia con la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, para reconocer aquellos derechos del hombre que le corresponden como individuo y como ciudadano, frente al poder del Estado.

e) Derechos fundamentales o derechos esenciales del hombre. Estos términos son adecuadamente usados, ya que los derechos humanos, son a su vez fundamentales, por cuanto sirven de fundamento a otros derechos particulares, derivados o subordinados a ellos y son esenciales, en cuanto son derechos permanentes, invariables e inherentes.

f) Libertades fundamentales. Este término es muy limitado, ya que únicamente se aplica a una categoría de los derechos humanos, la de las libertades civiles y políticas, sin abarcar la nueva categoría de los derechos económicos, sociales y culturales.

g) Derechos subjetivos públicos. Este término ha sido utilizado para denominar aquellos derechos que han sido reconocidos a los gobernados por el orden jurídico positivo, principalmente por las Constituciones de los Estados.

Cabe mencionar, que en la actualidad el término que ha llegado a imponerse, tanto en el ámbito nacional como internacional, para denominar a los

derechos fundamentales, que por naturaleza son inherentes al ser humano, es precisamente el de "derechos humanos", mismo que ha ido consolidándose tanto en el lenguaje jurídico como en el lenguaje común, abarcando los derechos individuales y sociales.

2.- CONCEPTO.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO) define los derechos del hombre como "aquellas condiciones de vida sin las cuales, en cualquier fase histórica dada de una sociedad, los hombres no puedan dar de sí lo mejor que hay en ellos como miembros activos de la comunidad, porque se ven privados de los medios para realizarse plenamente como seres humanos". (50)

El tratadista español José Castán Tobeñas, ha definido los derechos humanos como "aquellos derechos fundamentales de la persona humana - considerada tanto en su aspecto individual como comunitario- que corresponden a ésta por su propia naturaleza (de esencia, a un mismo tiempo, corpórea, espiritual y social), y que deben ser reconocidos y respetados por todo poder o autoridad y toda norma jurídica positiva, cediendo, no obstante, en su ejercicio ante las exigencias del bien común".(51)

Por su parte, Antonio Enrique Pérez Luño, ha definido tales derechos en los siguientes términos: "los derechos humanos aparecen como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional".(52)

El tratadista argentino Miguel M. Padilla, define los derechos humanos como: "conjunto de facultades que corresponden a todos los seres humanos como consecuencia de su innata dignidad, destinadas a permitirles el logro de sus fines y aspiraciones en armonía con los de otras personas, y que deben ser reconocidos y amparados por los ordenamientos jurídicos de cada Estado". (53)

En Diccionario Jurídico Mexicano, se establece que los derechos humanos son un "conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todos ellos, que se reconocen al ser humano, considerado individual y

50 Citada por Carrillo Flores, Antonio. "La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos". Editorial Porrúa. México. 1981. Pág. 187.

51 Castán Tobeñas, José. "Los Derechos del Hombre". 4a. edición. Editorial Reus. Madrid 1992. Pág. 15.

52 Pérez Luño, Antonio Enrique. Op. cit. Pág. 48.

53 Padilla, Miguel M. "Lecciones Sobre Derechos Humanos y Garantías". 2a. edición. Tomo I. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires 1992. Pág. 33.

colectivamente". (54)

Mientras que el maestro mexicano Ignacio Burgoa Orihuela, considera los derechos humanos como: "imperativos éticos emanados de la naturaleza del hombre que se traducen en el respeto a su vida, dignidad y libertad en su dimensión de persona o ente autoteleológico".(55)

3.- CARACTERISTICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS.

La corriente jurídica iusnaturalista atribuye a los derechos humanos las siguientes características:

a) Son innatos o congénitos, pues todos los seres humanos poseen la titularidad de los mismos desde el momento de iniciar su vida;

b) Son universales, ya que se atribuyen a todos los seres humanos, sin discriminación de ningún tipo;

c) Son absolutos, en el sentido de que su respeto puede exigirse indeterminadamente (pero no en el sentido de que no puedan ser razonablemente restringidos o limitados);

d) Son necesarios, puesto que la propia naturaleza humana exige su realización;

e) Son inalienables, debido a que pertenecen indisolublemente a la propia esencia del hombre;

f) Son imprescriptibles, ya que no son susceptibles de perderse por el transcurso del tiempo o por el no uso voluntario de los mismos.

4.- FUNDAMENTACION FILOSOFICA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

En el capítulo primero, hemos visto que a través de la historia, los pensadores han tratado de fundamentar y justificar la existencia de los derechos humanos. De esta manera, ya desde los griegos se hablaba de las ideas de libertad e igualdad humanas como derechos inherentes a la persona humana, sin embargo, tales concepciones eran muy imprecisas y carentes de realización material. Tuvieron que pasar varios siglos para que los derechos humanos fueran reconocidos y garantizados en diversas normas jurídico-positivas, así como en documentos jurídicos de carácter internacional. Es por eso, que se han suscitado varias teorías que se disputan por resolver el problema de la fundamentación de los

54 Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo III. UNAM. México 1983. Pág. 223

55 Burgoa Orihuela, Ignacio Op. cit. Pág. 55.

derechos humanos: unas atienden a ideas abstractas que son anteriores a todo orden jurídico y otras atienden a conceptos concretos de tales derechos, los cuales son reconocidos expresamente por la legislación.

Entre las principales teorías que tratan de fundamentar la existencia de los derechos humanos, se señalan las siguientes:

A) EL IUSNATURALISMO.

Para el iusnaturalismo, existen derechos que por naturaleza son esenciales e inherentes al hombre y que derivan de una "ley natural", la cual es interpretada por la razón del mismo hombre. En otras palabras, como dijera Georges Burdea, tales derechos "nacieron de la naturaleza que la conciencia interpreta iluminada por la razón".(56)

Esta corriente, afirma que tales derechos humanos se originan en la propia naturaleza del hombre y que por ello son anteriores y superiores a toda legislación positiva. Por consiguiente, no incumbe a los legisladores, sino reconocerlos y sancionarlos. Tales derechos formarían parte de un Derecho Natural vigente y obligatorio desde el comienzo mismo del hombre.

Jaques Maritain, ha sido uno de los principales defensores de esta teoría, y "...encuentra la justificación racional de esos derechos en una ley natural...".(57)

El tratadista mexicano Eduardo Novoa Monreal, critica esta teoría diciendo que: "esta tendencia no logra explicar, sin embargo, la dificultad consistente en que, históricamente, las cosas no se manifiesten conforme a su tesis, puesto que los derechos humanos no tuvieron efectiva vigencia en épocas en que la idea de un Derecho Natural florecía y han venido a ser reconocidos en cambio, de modo amplio y universal, ahora en que el iusnaturalismo representa una fracción muy baja del pensamiento jurídico-social. La comprobación de que en momentos anteriores de abierto predominio de la idea de derecho natural encontraran acogida en la vida social instituciones jurídicas como la monarquía absoluta, la esclavitud y la tortura como método de indagación judicial, que manifiestamente vulneran claros y muy importantes derechos humanos, desalienta a cualquiera en lo relativo a la solidez de esta solución".(58)

Sin embargo, sostiene José Castán Tobeñas que "rechazando el Derecho Natural, quedan estos derechos desprovistos de toda base racional y fija".(59)

56 Citado por Ignacio Burgoa Orihuela. Op cit. Pág. 55.

57 Citado por Novoa Monreal, Eduardo. "El Derecho como Obstáculo al Cambio Social". 11a. edición. Editorial Siglo XXI. México 1995. Pág. 110.

58 Novoa Monreal, Eduardo. Op. cit. Pág. 111.

59 Castán Tobeñas, José. Op. cit. Pág. 65.

B) EL POSITIVISMO.

Para el positivismo, los derechos humanos son conquistas políticas y sociales que el hombre ha logrado a través de la historia y que han sido reconocidos por ordenamientos jurídicos positivos. Esta teoría, considera que, solamente mediante el reconocimiento jurídico de tales derechos, podrá existir una garantía frente a posibles violaciones y arbitrariedades del poder público. En otras palabras, los derechos humanos sólo pueden existir reconocidos y garantizados en las Constituciones de los Estados, ya sea como derechos subjetivos públicos o como garantías individuales.

Esta tendencia, ha sido denominada a veces como historicista, por sostener que los derechos humanos son históricos, variables y relativos, en función del desarrollo de cada sociedad. En este sentido, podemos decir que para esta teoría, sólo son existentes aquéllos derechos que son creados por el legislador, dejándolos vulnerables y al arbitrio de los detentadores del poder público del Estado.

C) LA FUNDAMENTACION ETICA O AXIOLOGICA.

La fundamentación ética, considera los derechos humanos como derechos morales, que toman en cuenta el valor axiológico de la persona humana. En este sentido, Eusebio Fernández ha expresado que tales derechos son "exigencias éticas y derechos que los seres humanos tienen por el hecho de ser hombres y, por tanto, con un derecho igual a su reconocimiento, protección y garantía por el poder político y el derecho".(60)

Para esta fundamentación ética, el origen y fundamento de los derechos humanos no es jurídico, en el sentido positivo, sino que es anterior a lo jurídico. El derecho positivo no crea tales derechos, sino que solamente tiene la función de reconocerlos y garantizarlos, a fin de dotarlos de plena efectividad.

Respecto de las principales teorías que tratan de justificar la existencia de los derechos humanos, podemos decir que mientras unas tratan de justificar y fundamentar a los derechos humanos mediante concepciones abstractas, valores o principios que poseen validez absoluta y universal, tales como el iusnaturalismo y la fundamentación ética, otras tratan de justificar y fundamentar tales derechos, en su realización a través de la historia, principalmente por el reconocimiento jurídico-positivo de los mismos, en las constituciones o declaraciones de carácter internacional.

El tratadista Miguel M. Pandilla, trata de conciliar ambas tendencias, al decir que: "... el derecho natural no se traduce en una serie de reglas precisas y detalladas, sino en un núcleo de principios inmutables, que se diversifican en sus determinaciones históricas. Por consiguiente, no es que el derecho positivo se pueda deducir íntegramente de las reglas del derecho natural, sino que de él toma los grandes principios y los adapta a las condiciones históricas propias de todas las

60 Citado por Pérez Luño, Enrique Antonio. Op. cit. Pág. 177.

comunidades humanas. Es un derecho concreto, particularizado e histórico, mientras que la ley natural es universal, liberada de las condiciones de tiempo y lugar. El derecho positivo, en definitiva, representa la determinación concreta de los principios universales...". (61)

Actualmente, a pesar de la concepción iusnaturalista de los derechos humanos y de su proceso de positivización en las constituciones y declaraciones universales, éstos siguen constantemente violándose. Es por eso, que Norberto Bobbio ha afirmado que: "lo importante no era fundamentarlos, sino protegerlos".(62)

5.- CONCEPTOS Y VALORES JURIDICOS QUE SE RELACIONAN INTIMAMENTE CON LOS DERECHOS HUMANOS.

El largo proceso de conceptualización de los derechos humanos ha tomado en cuenta conceptos y valores jurídicos universales que están íntimamente relacionados con los primeros, tales como: la dignidad de la persona humana, la libertad, la igualdad, la justicia y el bien común, mismos que explicaremos a continuación.

A) LA DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA.

De todos los seres vivos del planeta, el ser humano tiene una preeminencia sobre los demás, debido a su facultad de razonar y de conciencia. Es por eso que la persona humana tiene intrínseco el valor universal de la dignidad, lo cual exige que se le respete como tal y que se le reconozcan determinados derechos fundamentales para el desarrollo de su libertad.

Para el pensador alemán Emmanuel Kant la persona humana goza de dignidad, debido a que "el hombre es un fin en sí mismo, un auto fin".(63)

Con base en la noción de dignidad de la persona humana, fundada en la naturaleza racional y espiritual del hombre, se han hecho diversas declaraciones de derechos humanos. De esta manera, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, dice en su preámbulo que "la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana". Además, en su artículo primero, afirma que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad".

61 Padilla, Miguel M. Op. cit. Pág. 31.

62 Citado por Castán Tobeñas, José. Op. cit. Pág. 54.

63 Citado por Recasens Siches, Luis. "Tratado General de Filosofía del Derecho". 10a. edición. Editorial Porrúa. México 1991. Pág. 548.

En definitiva, el argentino Miguel M. Padilla, afirma que: "la fundamentación última de los derechos humanos debe encontrarse en esta inherente dignidad natural, que pertenece a todos los seres humanos sin distinción alguna ...".(64)

B) LA LIBERTAD.

De la idea de dignidad de la persona humana, se desprende la idea de libertad individual. El hombre, al tener fines propios que cumple por su propia decisión, necesita a su vez del respeto y la garantía de su libertad, exenta de la coacción de otros individuos y de la coacción de los poderes públicos.

La libertad, como consecuencia de la naturaleza racional del hombre, constituye uno de los valores universales más preciados del ser humano. Desde que el hombre tiene uso de razón, ha sido consciente de que le es inherente y natural a su persona, la cualidad de ser libre.

Podemos afirmar, que la humanidad ha vivido siempre en una constante búsqueda por la libertad, lo cual trae como consecuencia un intento por limitar al poder público. En el mismo sentido opina Croce, cuando afirma que: "la historia del hombre es la historia de la lucha por la libertad, por significar élla una idea motor fundamental en la evolución de la humanidad". (65)

El término libertad, se ha usado para indicar la condición del hombre que no está sujeto a ninguna potestad exterior.

Sin embargo, debido a que el hombre por naturaleza es un "animal político", debe integrarse a la sociedad para satisfacer sus necesidades materiales y espirituales. Y para eso, el hombre debe renunciar a cierto grado de su libertad y someterse a una autoridad pública que organice y controle, en beneficio de todos, las libertades y derechos de los que integran la sociedad política. De lo contrario, la libertad sin límites jurídicos y políticos, degeneraría en anarquía. Pero en todo caso, toda organización política se explica y se justifica si, en élla y por élla, el hombre encuentra su libertad.

Dicho de otra manera, la libertad debe a su vez ser restringida y limitada por el orden jurídico de la organización política, para que haga posible la plena coexistencia de las libertades de todos los hombres en la sociedad. Y corresponde principalmente a la Constitución, como norma jurídica fundamental, reconocer las libertades fundamentales del ser humano, así como delimitar el campo jurídico de la libertad para que, por un lado, no sea vulnerable ante la acción del poder público del Estado y, por el otro, para que esa libertad no se convierta en un abuso de la misma, en perjuicio de los derechos y libertades de los demás integrantes de la sociedad.

64 Padilla, Miguel M. Op. cit. Pág. 25.

65 Citado por Padilla, Miguel M. Op. cit. Pág. 171.

En sentido jurídico, la libertad es la posibilidad de actuar conforme a la ley. De esta manera, el ámbito de la libertad del hombre comprende todas las acciones y conductas que no estén prohibidas por la ley. En otras palabras, el hombre es libre de hacer lo que no esté prohibido por el orden jurídico.

Sin embargo, las leyes deben, a su vez, ser justas y racionales, de manera que contemplen todas las libertades necesarias para el perfeccionamiento integral del hombre. De esta suerte, mientras éste, actúe conforme a la ley, al mismo tiempo actúa conforme a la razón.

La Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, hace alusión a la libertad en sentido jurídico, al establecer en su artículo 4 que: "La libertad consiste en poder hacer todo lo que no daña a otro. Así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre, no tiene más límites que aquellos que aseguran a los demás miembros de la sociedad, el goce de los mismos derechos. Estos límites no pueden ser determinados sino por la ley". Mientras que el artículo 5 del mismo documento francés se dispone que: "La ley no tiene el derecho de prohibir más acciones que las nocivas a la sociedad. Todo lo que no está prohibido está permitido".

La libertad, en sentido jurídico, es conceptualizada por José Castán Tobeñas, como: "poder o facultad de obrar, fundado en la misma naturaleza del hombre, como necesario para el cumplimiento de sus fines, y reconocido por el Derecho en su regulación del orden de las relaciones sociales".(66)

Por su parte, Miguel M. Padilla dice que la libertad "es un poder atribuido a los seres humanos para emplear libremente sus dotes morales, intelectuales y físicas con el objeto de decidir las acciones u omisiones que les permitan satisfacer las aspiraciones y necesidades propias, cualquiera que sea su índole".(67)

Mientras que para el maestro Luis Recaséns Siches, la libertad jurídica consiste en "hallarse libre de coacciones o injerencias indebidas, públicas o privadas".(68)

En síntesis, la libertad jurídica, a que aluden los mencionados autores, no es otra cosa que el poder o facultad que tiene la persona humana para desenvolverse y perfeccionarse, tanto materialmente, como espiritualmente, siempre y cuando no se contraponga al orden jurídico.

C) LA IGUALDAD.

Desde la filosofía griega, principalmente la estoica, ya se conceptuaba la idea de igualdad de todos los hombres, misma que se fundamentaba en la razón humana. Posteriormente, Cicerón también conceptuó la idea de igualdad humana

66 Castán Tobeñas José. Op cit. Pág. 78.

67 Padilla Miguel M. Op. cit. Pág. 172.

68 Recaséns Siches Luis. Op cit. Pág. 561.

fundamentándola en la ley natural, ante la cual todos los hombres son iguales en derechos. De esta manera, se fue creando una exigencia ética fundamental que se perfeccionó con el Cristianismo, doctrina que proclamaba la igualdad y la fraternidad de todos los seres humanos, al sostener que "todos los hombres son iguales ante Dios".

En síntesis, la idea de igualdad hace referencia a que los seres humanos en cuanto entes racionales, y por consiguiente en cuanto personas, son todos absolutamente iguales. Es decir, que todos gozan por igual de las mismas libertades y derechos. Este concepto de igualdad, se fundamenta en la naturaleza humana, la cual en términos generales, es igual en todos los seres humanos.

Sin embargo, en las distintas épocas, las circunstancias sociales, económicas y políticas, así como la propia naturaleza, han marcado ciertas desigualdades entre los hombres. De esta manera, han persistido desigualdades sociales, económicas, políticas, jurídicas, raciales, de sexo, etc.

Por otra parte, la igualdad jurídica implica que el orden jurídico debe reconocer a todos los seres humanos, por igual, los mismos derechos y libertades fundamentales para su subsistencia y desarrollo, sin hacer distinción alguna.

A juicio de Hans Kelsen el principio de igualdad jurídica, significa que "en las relaciones jurídicas no deben hacerse diferencias de trato sobre la base de ciertas consideraciones bien determinadas", (69) tales como: la raza, el credo religioso, la clase social, etc.

En todo caso, la única distinción o desigualdad que debe prevalecer, es aquella aceptada y reconocida por el orden jurídico. De esta suerte, para la ley, un extranjero no puede tener los mismos derechos de los nacionales; tampoco un menor de edad puede tener los mismos derechos y obligaciones que los de un mayor de edad, entre otros casos.

Para el profesor de Viena, Johannes Messner, la igualdad jurídica y social, que está de acuerdo con la naturaleza humana, con la justicia y con el respeto debido a los derechos del hombre, es aquella que significa "...la igualdad de todos ante la ley, con garantías de los mismos derechos fundamentales civiles y políticos..., la igualdad proporcional en la participación de todos los grupos en los bienes culturales, materiales y espirituales que resulten de la cooperación social...., la igualdad de todos los miembros de la sociedad para participar en la responsabilidad y en la toma de decisiones en la administración de la comunidad, que garantice los fines del bien común...".(70)

69 Citado por Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Diccionario Jurídico Mexicano". Tomo V. UNAM. México 1984. Pág. 17.

70 Citado por Castán Tobeñas José. Op. cit. Pág. 82.

De lo anterior, se desprende que la igualdad jurídica exige que todos los hombres gocen de los mismos derechos civiles y políticos, así como de los mismos derechos sociales, económicos y culturales.

D) LA JUSTICIA.

La mayor parte de los pensadores coincide en concebir a la justicia como una regla de armonía, de igualdad proporcional, de proporcionalidad entre lo que se da y lo que se recibe en las relaciones interhumanas, ya sea entre individuos o entre el individuo y la comunidad.

La conocida definición de justicia del Ulpiano de "dar a cada quien lo suyo" (71), es muy genérica, ya que no precisa aquello que le corresponde a cada quien. De la misma deficiencia incurren la mayoría de los autores cuando tratan de concebir a la justicia. Tal es el caso del tratadista italiano Giorgio del Vecchio cuando afirma que la justicia exige que "todo sujeto sea reconocido (por los otros) en aquello que vale y que a cada uno le sea atribuido (por los otros) aquello que le corresponde". (72)

En todo caso, el problema de concebir a la justicia no se agota con decir que se debe dar a cada quien lo que le corresponde o que se debe proceder con proporcionalidad en las relaciones interhumanas, sino que lo importante es determinar los criterios de valoración que deben ser tomados en cuenta para establecer dicha proporcionalidad. Y en tales criterios de valoración entran en juego los valores éticos de la dignidad del ser humano y la libertad del mismo.

En este sentido, Rafael Preciado Hernández, concibe a la justicia como: "el criterio ético que nos obliga a dar al prójimo lo que se le debe conforme a las exigencias ontológicas de su naturaleza, en orden a su subsistencia y perfeccionamiento individual y social. ...Y que nos manda dar, atribuir o reconocer a todo ser humano lo que se le debe de acuerdo con su naturaleza, porque no es un criterio convencional sino objetivo; pues se funda en los datos constitutivos de la dignidad personal, que son esenciales al ser humano, y que por esto mismo excluye racionalmente toda discriminación en el trato a nuestros semejantes sin razón objetiva suficiente". (73)

De la misma manera opina Daniel Kuri Breña, al decir que: "la justicia, que es el valor supremo que tiende a realizar el Derecho, cumple una función estructurante, implica una jerarquía de valores, ordena la vida de relación entre los hombres a fin de que a cada uno se le reconozca lo suyo, esto es, las atribuciones dadas por la naturaleza humana que es común, y que por ser así, nos agrupa en la humanidad, en las naciones y en las agrupaciones intermedias, haciendo que a través de estas comunidades cada hombre cumpla sus fines temporales y

71 Citado por Preciado Hernández, Rafael. "Lecciones de Filosofía del Derecho". 5a. edición. Editorial Jus. México 1967. Pág. 217.

72 Citado por Recaséns Siches, Luis. Op cit. Pág. 486.

73 Preciado Hernández. Op cit. Pág. 217.

trascendentes".(74)

Asimismo, el mexicano Eduardo García Máynez considera a la justicia como: "el valor objetivo de una ordenación jurídica, consistente negativamente en no atentar contra el derecho ajeno, no invadir la esfera de libertad de los demás, no causar daños a terceros, etc.; y consiste, además, desde el punto de vista positivo, en las ideas de libertad de la persona y de igualdad".(75)

De lo anteriormente expuesto, se concluye que por razón de justicia a todo ser humano se le deben reconocer y respetar los derechos que por su propia naturaleza le corresponden, sin los cuales no tendría dignidad como persona, ni podría desarrollarse como tal. Es justo, pues, que todo individuo al someterse a la organización política, se le impongan ciertos deberes, pero también es justo que se le reconozcan sus derechos que en razón a su dignidad como persona y a su propia naturaleza, le corresponden, y a través de los cuales puede realizar sus fines.

E) EL BIEN COMUN.

Pablo Lucas Verdú, define el bien común como "el conjunto de elementos materiales y morales que coordina la acción de los individuos, reunidos en sociedad, procurando la felicidad temporal colectiva, sin dañar los derechos de la persona humana". (76)

Al respecto, el artículo 12 de la Declaración Francesa de 1789 disponía que: "La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita una fuerza pública que se instituye para la ventaja de todos y no para beneficio particular de aquellos a quienes les es confiada". De lo que se desprende que la salvaguarda de los derechos del hombre por el poder público del Estado debe tener como fin, a su vez, la obtención del bien común de todos los integrantes de la sociedad.

6.- DOCUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS.

En el capítulo I, se estudió como a través de la historia, los derechos y libertades del hombre fueron reconociéndose en diversos documentos jurídico-políticos, tales como: la Carta Magna de 1215 otorgada por el Rey Juan sin Tierra, la Petición de Derechos de 1628 ratificada por Carlos I, el Habeas Corpus de 1679 adoptada por Carlos II, el Bill of Rights de 1689 sancionada por Guillermo de Orange, la Declaración de Derechos del Estado Norteamericano de Virginia del 12 de junio de 1776. Pero, el documento de más trascendencia mundial es el de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, adoptada por la Asamblea Nacional constituyente reunida en Versalles el 26 de agosto de 1789. La importancia de esta Declaración, se debe a que hace afirmaciones generales

74 Citado por Preciado Hernández, Luis. Op cit. Pág. 220.

75 Citado por Recaséns Siches: Op. Cit. Pág. 488.

76 Citado por Castán Tobeñas José. Op. cit. Pág. 97.

sobre los derechos humanos.

A continuación analizaremos los principales documentos internacionales que han reconocido los derechos humanos:

A) DECLARACION FRANCESA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE 1789.

La Declaración Francesa en su artículo primero señala como principales valores universales: la libertad y la igualdad humanas al afirmar que: "Los hombres nacen y viven libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden ser fundadas en la utilidad pública".

Entre los principales derechos del hombre que se consagran en dicho documento francés, destacan los siguientes:

a) Los Derechos de seguridad jurídica, se establecieron en los siguientes artículos:

Artículo 7.- "Ningún hombre puede ser acusado, arrestado, ni detenido sino en los casos determinados por la ley y según las formas que ella prescribe. Los que soliciten, expidan, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias deben ser castigados; pero todo ciudadano llamado o apresado en virtud de la ley debe obedecer al instante. Se hace culpable si resiste."

Artículo 8.- "La ley no debe establecer más penas que las estrictas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser penado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y legalmente aplicada".

Artículo 9. "Todo hombre se presume inocente hasta que ha sido declarado culpable, y si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la ley".

b) Derecho de pensamiento o expresión de las ideas:

El derecho de pensamiento o de expresión de las ideas se establece en el artículo 10 de la Declaración Francesa al afirmar que: "Nadie debe ser molestado por sus opiniones, aún las religiosas, con tal de que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley" y en el artículo 11 que dispone que: "La libre expresión de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre; todo ciudadano puede, en consecuencia, hablar, escribir, e imprimir libremente, salvo la responsabilidad por el abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley".

c) El derecho de propiedad:

El derecho de propiedad se establece en el artículo 17 al afirmar que: "siendo las propiedades un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado

de ellas, sino cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija evidentemente y bajo la condición de una justa y previa indemnización".

Cabe señalar que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano era totalmente de carácter individualista, ya que sólo reconoce los derechos del ser humano en su carácter de individuo, sin hacer mención de los derechos que éste tiene como miembro de la colectividad.

A pesar del reconocimiento de los derechos humanos en constituciones estatales y declaraciones nacionales, no se resolvió el problema de la garantía real de los mismos, ya que no se abordó con un sentido de carácter internacional, pues, ni siquiera la Declaración Francesa de 1789, aunque estableciera principios de carácter general, pudo tener el alcance universal que anhelaba.

B) DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE 1948.

El movimiento de internacionalización de los derechos humanos surge con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, en la que se cometieron innumerables violaciones a los mismos. Debido a tales violaciones, la humanidad reflexionó sobre la importancia de reconocer, proteger y garantizar los derechos humanos en un documento internacional.

De esta manera, la Organización de las Naciones Unidas, en su Carta de creación aprobada en San Francisco el 26 de junio de 1945, se comprometió solemnemente a promulgar una Declaración de carácter universal que proclamara los derechos humanos a nivel internacional. Así, la Asamblea General de las Naciones Unidas, reunida en París, el 10 de Diciembre de 1948, aprobó y proclamó la "Declaración Universal de Derechos Humanos".

Tal Declaración Universal, tiene una fundamentación basada en el principio filosófico-jurídico de la dignidad de la persona humana, de la cual derivan los postulados de libertad, igualdad y fraternidad. Así lo proclama el artículo primero al decir expresamente que: "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos de los otros".

Además, en la Declaración Universal de Derechos Humanos se reconocen no solamente los derechos civiles y políticos, sino que también se reconocen los derechos económicos, sociales y culturales.

Al mismo tiempo, con la Declaración Universal de 1948, la protección de los derechos del hombre, se extiende de un plano nacional a un plano internacional.

Es de suma importancia mencionar que tal Declaración Universal, considera que los derechos humanos deben estar tutelados por un Estado de Derecho. Así lo dispone el tercer considerando, que a la letra dice: es "esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se

vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión."

Dada la importancia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos es indispensable transcribirla íntegramente en sus considerandos y sus treinta artículos que la forman:

**"DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
París, 10 de Diciembre de 1948
PREÁMBULO**

CONSIDERANDO que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

CONSIDERANDO que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

CONSIDERANDO esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

CONSIDERANDO también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

CONSIDERANDO que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

CONSIDERANDO que los Estados miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre; y

CONSIDERANDO que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso,

LA ASAMBLEA GENERAL PROCLAMA

La presente Declaración Universal de Derechos Humanos, como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4. Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta

Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena mas grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 14. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho de cambiar de nacionalidad.

Artículo 16. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutar de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17. Toda persona tiene derecho a la propiedad individual y colectiva.

Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22. Toda persona como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

Toda persona tiene derecho sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24. Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

Los padres tendrán derecho preferentemente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30. Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.*

C) PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS DE 1966.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, en la ciudad de Nueva York, y entró en vigor el 23 de marzo de 1976.

Este Pacto, tiene por objeto reforzar la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, ya que se detallan los derechos ya contemplados por la misma y obliga a los Estados firmantes a respetar los derechos reconocidos en aquélla. Además, en dicho Pacto se establece un Comité de Derechos Humanos que evalúa los informes que le presentan los Estados firmantes sobre las disposiciones y medidas adoptadas para la protección de los derechos humanos reconocidos en el propio Pacto.

En este instrumento internacional, se reconocen los siguientes derechos civiles y políticos:

- El derecho de todos los pueblos a la libre determinación (art. 1);
- El derecho a la vida (art. 6);
- La prohibición de la tortura, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 7);
- La prohibición de la esclavitud (art. 8);
- El derecho a la libertad y seguridad personales (art. 9);
- El derecho de toda persona privada de su libertad, a un trato digno y humano en prisión (art.10);
- La prohibición de la privación de la libertad por el simple incumplimiento de obligaciones contractuales (art. 11);
- El derecho a la libre circulación y al establecimiento de residencia (art.12);
- El derecho de toda persona a no ser expulsada arbitrariamente de territorio extranjero en el que legalmente se encuentre (art.13);

- El derecho de toda persona de ser juzgada con las debidas garantías (art.14);

- El derecho de todo procesado a ser juzgado conforme a la estricta aplicación de la ley penal (art. 15);

- El derecho de toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica (art. 16);

- El derecho a la inviolabilidad del domicilio, correspondencia, honra o reputación (art. 17);

- El derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión (art. 18);

- El derecho a la libertad de opinión y de expresión (art. 19);

- El derecho de reunión pacífica (art. 21);

- El derecho de asociación, fundación de sindicatos y afiliación a los mismos (art. 22);

- El derecho a contraer matrimonio y a que la familia sea protegida por la sociedad y el Estado (art. 23);

- El derecho de todo niño a ser protegido por parte de su familia, la sociedad y el Estado, así como a gozar de un nombre y una nacionalidad (art. 24);

- El derecho de todos los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes libremente elegidos; el derecho a votar y ser elegido en las elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto; y el derecho a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas. (art. 25);

- El derecho a la igualdad ante la ley (art. 26); y

- El derecho al respeto de los grupos étnicos, religiosos y lingüísticos (art.27).

D) PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DE 1966.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también fue aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 23 de marzo de 1976. En este Pacto se puntualiza los derechos contemplados anteriormente por la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

A través de este pacto, se impone la obligación a todos los Estados firmantes, de promover el respeto de los derechos humanos y de adoptar las disposiciones legislativas y condiciones necesarias que permitan a todas las personas gozar de un desarrollo económico, social y cultural.

Entre los principales derechos que reconoce el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, están los siguientes:

- El derecho de todos los pueblos a la libre determinación (art.1);
- El derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias, tales como: un salario bien remunerado, condiciones de seguridad e higiene, oportunidad para ascender, descanso y vacaciones (art.6);
- El derecho de toda persona a fundar sindicatos y afiliarse a los mismos, así como el derecho a la huelga (art. 8);
- El derecho de toda persona a la seguridad social (art. 9);
- El derecho a la protección y asistencia de la familia, de las madres antes y después del parto, así como a los niños y adolescentes (art. 10);
- El derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, lo cual comprende una adecuada alimentación, vestido y vivienda, así como un mejoramiento continuo de las condiciones de existencia. (art. 11);
- El derecho de toda persona a disfrutar del más alto nivel de salud física y mental (art. 12);
- El derecho de toda persona a la educación (art. 13); y
- El derecho de toda persona a participar en la vida cultural; gozar de los beneficios del progreso científico; a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora (art. 15).

E) PROYECTO DE DECLARACION SOBRE EL DERECHO Y EL DEBER DE LOS INDIVIDUOS, LOS GRUPOS Y LAS INSTITUCIONES DE PROMOVER Y PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES UNIVERSALMENTE RECONOCIDOS.

Por otro lado, es importante destacar que el 3 de abril de 1998, la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) aprobó por consenso de todos los Estados miembros, incluido México, un proyecto de "Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos".

El Documento, consta de 20 artículos y será tomado próximamente a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su adopción definitiva y ratificación de los Estados miembros.

En este proyecto de Declaración se reconoce *"la importancia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos como elementos fundamentales de los esfuerzos internacionales para promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades, así como la importancia de los demás instrumentos de derechos humanos adoptados en el marco del sistema de las Naciones Unidas y a nivel regional"*.

Asimismo, el mismo documento reconoce *"el papel importante que desempeña la cooperación internacional y la valiosa labor que llevan a cabo los individuos, los grupos y las instituciones al contribuir a la eliminación efectiva de todas las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos y los individuos, incluso en relación con violaciones masivas, flagrantes o sistemáticas como aquellas resultantes del apartheid, de todas las formas de discriminación racial, colonialismo, dominación u ocupación extranjera, agresión o amenazas contra la soberanía nacional, la unidad nacional o la integridad territorial, y de la negativa a reconocer el derecho de los pueblos a la libre determinación y el derecho de todos los pueblos a ejercer plena soberanía sobre su riqueza y sus recursos naturales"*.

Además, en este nuevo instrumento internacional se está destacando *"que todos los miembros de la comunidad internacional deben cumplir, conjunta y separadamente, su obligación solemne de promover y fomentar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción alguna, incluso por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"*.

En el artículo 1o. de dicho proyecto de Declaración, se afirma que: *"Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y a esforzarse por ellos"*.

En el Artículo 2o. del mismo documento internacional, se reafirma la obligación que tiene el Estado de proteger los derechos humanos, al disponer que:

"1. Los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular adoptando las medidas necesarias para crear condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades."

Los Estados adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que los derechos y libertades a que se hace referencia en la presente Declaración sean efectivamente garantizados”.

El artículo 5 del proyecto de Declaración en comentario, deja asentado que:

“A fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, en el plano nacional e internacional:

- a) A reunirse o a celebrar asambleas pacíficamente;*
- b) A formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales y a afiliarse a ellos o a participar en ellos;*
- c) A comunicarse con las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales.*

Mientras que en el artículo 12 de la misma Declaración, se dispone que:

“1. Toda persona tiene derecho individual o colectivamente, a participar en actividades pacíficas contra las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

2. El Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual y colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración.

A este respecto, toda persona tiene derecho individual y colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a actos de violencia perpetrados por grupos y particulares que afecten al disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.”

De aprobarse esta Declaración por la Asamblea General de la ONU, los Estados miembros tendrán la obligación de no imponer más limitaciones a la defensa de los derechos humanos, sobre todo en nuestro país, donde actualmente el Gobierno Federal, con argumentos irracionales descalifica y limita la labor de los defensores de los derechos humanos, entre los que se encuentran, intelectuales, periodistas, observadores extranjeros, dirigentes indígenas y campesinos, dirigentes de organizaciones sociales y de organismos no gubernamentales nacionales e internacionales.

7.- DOCUMENTOS AMERICANOS SOBRE DERECHOS HUMANOS.

También en el Continente Americano, se han proclamado los siguientes documentos sobre derechos humanos.

A) LA DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.

Esta Declaración, fue adoptada durante la Novena Conferencia Internacional Americana de la Organización de los Estados Americanos (O.E.A.), celebrada en la Ciudad de Bogotá, Colombia, en 1948. Su ámbito de aplicación son los Estados Americanos, que han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser ciudadano de determinado país, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana.

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre reconoce los siguientes derechos humanos:

- El derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona (art. 1);
- El derecho a la igualdad ante la ley (art. 2);
- El derecho a la libertad religiosa y de culto (art. 3);
- El derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión del pensamiento (art. 4);
- El derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar (art.5);
- El derecho a la constitución y a la protección de la familia (art. 6);
- El derecho de protección a la maternidad y a la infancia (art. 7);
- Los derechos de residencia y tránsito (art. 8);
- El derecho a la inviolabilidad del domicilio (art.9);
- El derecho a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia (art. 10);
- El derecho a la preservación de la salud y al bienestar (art. 11);
- El derecho a la educación (art. 12);
- El derecho a gozar de los beneficios de la cultura (art. 13);
- El derecho al trabajo y a una justa retribución (art. 14);

- El derecho al descanso y a su aprovechamiento (art. 15);
- El derecho a la seguridad social (art. 16);
- El derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles (art. 17);
- El derecho a la impartición de la justicia por los tribunales, así como a un procedimiento que ampare contra actos de autoridad que violen los derechos fundamentales (art. 18);
- El derecho a la nacionalidad (art. 19);
- El derecho al sufragio y a la participación en el gobierno (art. 20);
- El derecho de reunión (art. 21);
- El derecho de asociación (art. 22);
- El derecho de propiedad privada (art. 23);
- El derecho de petición (art. 24);
- El derecho de protección contra detención arbitraria (art. 25);
- El derecho del acusado a un proceso regular (art. 26); y
- El derecho de asilo político (art. 27).

B) LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

El 22 de noviembre de 1969, en San José de Costa Rica, fue firmada por 12 Estados latinoamericanos la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tras un acuerdo adoptado por la II Conferencia Interamericana extraordinaria celebrada en Buenos Aires en 1967, para incorporar a la Carta de la Organización de Estados Americanos normas mas amplias sobre los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos entró en vigor el 18 de julio de 1978, al ser ratificada por el gobierno de Granada, ante la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos.

Entre los principales derechos que reconoce la Convención Americana de Derechos Humanos se encuentran los siguientes:

- El derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica (art. 3);
- El derecho a la vida (art. 4);

- El derecho a la integridad física (art. 5);
- La prohibición de la esclavitud y servidumbre (art. 6);
- El derecho a la libertad personal (art. 7);
- El derecho a las garantías judiciales (art. 8);
- La garantía de legalidad y de retroactividad (art. 9);
- El derecho a indemnización en caso de error de una sentencia judicial condenatoria (art. 10);
- El derecho a la honra y a la dignidad (art. 11);
- La libertad de conciencia y de religión (art. 12);
- La libertad de pensamiento y de expresión (art. 13);
- El derecho de rectificación o respuesta de informaciones inexactas o agraviantes emitidas por los medios de difusión (art. 14);
- El derecho de reunión (art. 15);
- La libertad de asociación (art. 16);
- El derecho a celebrar matrimonio y a la protección de la familia (art. 17);
- El derecho al nombre (art. 18);
- Los derechos del niño (art. 19);
- El derecho a la nacionalidad (art. 20);
- El derecho a la propiedad privada (art. 21);
- El derecho de circulación y de residencia (art. 22);
- Los derechos políticos (art. 23);
- La igualdad ante la ley (art. 24);
- El derecho a la protección judicial contra actos que violen los derechos fundamentales (art.25); y
- Los derechos económicos, sociales y culturales (art. 26).

8.- ORGANISMOS INTERNACIONALES DE PROTECCION Y VIGILANCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Con posterioridad a la Segunda Guerra mundial, no solamente se han firmado y ratificado por los Estados, declaraciones internacionales de derechos humanos, sino que también se han creado instituciones internacionales que promueven y protegen los derechos humanos a través de diversos procedimientos.

Entre las principales funciones de estos organismos internacionales están las de información sobre la situación de los derechos humanos en una determinada nación o región, la de conciliación entre las partes en conflicto, la de decisión (ya sea judicial o política) y la sancionadora (que hasta la fecha sólo tiene carácter política).

Los principales sistemas utilizados por las instituciones internacionales de derechos humanos son:

a).- El sistema de control político. A través de este medio de control, existe la amenaza por parte de los organismos e instituciones internacionales, tales como la Asamblea General de las Naciones Unidas como el Consejo de Europa, de excluir de su seno a aquellos Estados responsables de violaciones de derechos humanos.

b).- El sistema de control por medio de informes. En este tipo de control es necesario que los Estados presenten periódicamente un informe detallado de la situación de los derechos humanos en su interior, para ser luego sometidos al examen de un órgano independiente, que posteriormente emita recomendaciones, que deberán ser publicadas.

c).- El sistema de control por vía de solicitud o reclamo. Mediante este control, los gobiernos, grupos o individuos, en caso de que estén ante una violación de derechos humanos, pueden solicitar la intervención y el auxilio de organismos internacionales y regionales, los cuales mediante un procedimiento administrativo o judicial, emitirán las recomendaciones o sentencias al respecto, según sea el caso.

Entre los organismos internacionales de protección y vigilancia de los derechos humanos destacan los siguientes:

A) LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU).

La Organización de las Naciones Unidas, se crea con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, en el año de 1945.

Uno de los propósitos de la Organización de las Naciones Unidas, es el de luchar por el respeto y protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Así lo dispone el artículo 1, punto número 3, de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, al expresar que ésta tiene el propósito de "realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales

de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión...".

La Organización de las Naciones Unidas está integrada por: la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo de Administración Fiduciaria, el Consejo Económico y Social, la Secretaría General y la Corte Internacional de Justicia.

También, los organismos con que cuenta la Organización de las Naciones Unidas tienen como objetivo primordial el de la preservación de los derechos humanos.

a) La Asamblea General.

De esta manera, según el artículo 13, punto número uno, inciso b. de la Carta de la O.N.U. dispone que la Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para "fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario y ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión".

b) La Corte Internacional de Justicia.

La Corte Internacional de Justicia, al ser el órgano judicial de las Naciones Unidas, con sede en La Haya, puede resolver controversias de carácter internacional de cualquier materia.

A pesar de que la Corte Internacional de Justicia sólo tiene jurisdicción sobre conflictos entre los Estados, en algunos casos, ha dado opiniones sobre cuestiones referentes a los derechos humanos.

c) El Consejo Económico y Social.

Por su parte, el Consejo Económico y Social de la ONU tiene de entre sus múltiples funciones la de formular proyectos y recomendaciones que somete a la Asamblea General, con el fin de asegurar el efectivo respeto de los derechos humanos. Así lo dispone el artículo 62, punto número 2, de la Carta de la ONU al establecer que: "el Consejo Económico y Social podrá hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, y la efectividad de tales derechos y libertades".

d) La Comisión de Derechos Humanos.

El referido Consejo Económico y Social, creó la Comisión de Derechos Humanos, organismo que tiene como tareas principales la de presentar ante dicho Consejo propuestas, recomendaciones e informes concernientes con los derechos humanos de las personas, los derechos de las minorías y de la mujer, la prevención

de discriminaciones, la protección de la libertad de información, etc.

La Comisión de Derechos Humanos ha adoptado el sistema de presentación de informes. En dichos informes, que deben rendirle periódicamente los Estados miembros de la ONU, se manifestará la situación de los derechos humanos en sus respectivos territorios, así como las medidas adoptadas para su protección.

Además, la Comisión de Derechos Humanos crea grupos de trabajo para el examen de ciertos derechos humanos y designa Relatores y Representantes Especiales con el propósito de que le presten asistencia respecto de alguna situación de derechos humanos de un determinado país o región.

e) Organismos especializados de derechos humanos de la ONU.

La Organización de las Naciones Unidas ha creado organismos especializados de derechos humanos, tales como: la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, etc., los cuales se encargan, dentro de sus respectivas funciones y competencias, de velar por el respeto de derechos humanos específicos, así como de solicitar a los Estados miembros, la presentación de informes periódicos sobre la situación de tales derechos y de las medidas adoptadas para la preservación de los mismos en sus respectivos territorios.

Así, la Organización Internacional del Trabajo, se ocupa de los derechos económicos, sociales y culturales, tales como: el derecho al trabajo, el derecho a disfrutar de condiciones justas y favorables de trabajo, el derecho a crear sindicatos y de afiliarse a los sindicatos que uno elija, el derecho a la seguridad social, el derecho a un nivel de vida decoroso, la libertad de asociación y el derecho de reunión pacífica.

Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO), contribuye a la paz y a la seguridad, estrechando mediante la educación, la ciencia y la cultura la colaboración entre las naciones, a fin de asegurar el respeto universal a la justicia, a la ley, a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos los pueblos sin distinción de raza, sexo, idioma o religión.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), tiene como finalidad principal alcanzar para todos los pueblos el grado más alto posible de salud. Para ello la OMS actúa como autoridad coordinadora en asuntos de sanidad internacional, fomenta y dirige las investigaciones en el campo de la salud, realiza campañas mundiales para combatir enfermedades transmisibles, etc.

Por último, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, tiene como funciones principales la de elevar los niveles de nutrición y vida de los pueblos, mejorar el rendimiento de la producción y la eficacia de la

distribución de todos los alimentos, y mejorar las condiciones de la población rural.

B) EL COMITE DE DERECHOS HUMANOS.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1966, estableció la creación de un Comité de Derechos Humanos para la salvaguarda de los derechos humanos reconocidos por el mismo Pacto. Para tal efecto, de conformidad con el artículo 40 de dicho Pacto, "los Estados Partes se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos...". Tales informes son enviados posteriormente, para su estudio, al Comité de Derechos Humanos, el cual a su vez comunica a los respectivos gobiernos y al Consejo Económico y Social sus comentarios al respecto. El Comité debe presentar anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas un informe sobre sus actividades.

Además, el Protocolo Facultativo de dicho Pacto, en su artículo primero, autoriza al Comité de Derechos Humanos para "recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que alegaren ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos humanos enunciados en el Pacto".

ORGANIZACION:

El Comité, se compone de dieciocho miembros nacionales de los Estados Partes en el Pacto, los cuales deberán ser personas de gran integridad moral y con reconocida competencia en materia de derechos humanos. Dichos miembros, son elegidos a título personal, de manera secreta y durante un período de cuatro años, pudiéndose reelegir. (artículos 28, 29 y 32 del Pacto).

Para que exista quórum en el Comité, es necesaria la presencia de doce miembros y para tomar las decisiones se requiere la mayoría de votos de los miembros. (art. 39 del Pacto).

FUNCIONES :

El Comité de Derechos Humanos tiene entre otras funciones la de recibir los informes que le son presentados por los Estados firmantes del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, sobre las disposiciones que hayan adoptado para dar cumplimiento a los derechos reconocidos por el mismo, así como estudiar dichos informes y transmitir sus propios comentarios que estime oportunos a los Estados Partes y al Consejo Económico y Social (art. 40 de dicho Pacto).

COMPETENCIA :

Todo Estado Parte del Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité, para recibir y examinar las comunicaciones en

las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte, no cumple con las obligaciones que le impone el Pacto. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte, que no haya hecho tal declaración (art. 41, párrafo 1 del Pacto).

PROCEDIMIENTO :

Según el artículo 41 párrafo I del mencionado Pacto, las comunicaciones recibidas por el Comité se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

"a) Si un Estado Parte en el presente Pacto considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones del presente Pacto, podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado, mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contados desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizar al respecto.

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados, en un plazo de seis meses, contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados, tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado.

c) El Estado conocerá del asunto que se le someta después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones ...

e) A reserva de las disposiciones del inciso c), el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidos en el presente Pacto.

f) En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados, a que se hace referencia en el inciso b), que faciliten cualquier información pertinente.

g) Los Estados Partes interesados, a que se hace referencia en el inciso b), tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente o por escrito, o de ambas maneras.

h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el inciso b), presentará un informe en el cual:

i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e), se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

ii) Si no se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e), se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto se enviará el informe a los Estados Partes interesados".

En caso de que los Estados interesados no estén satisfechos con la resolución del Comité, éste procederá a designar una Comisión Especial de Conciliación a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, según lo dispone el artículo 42 párrafo I del Pacto.

9.- ORGANISMOS INTERAMERICANOS DE DERECHOS HUMANOS.

A) LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Este organismo comenzó a funcionar el 29 de noviembre de 1979 y tiene funciones consultivas, informativas y políticas.

ORGANIZACION:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compone de siete miembros elegidos por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. Estos miembros duran cuatro años en su cargo, pero pueden ser reelectos. Además, deben ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos. (Arts. 34 a 37 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

FUNCIONES:

El artículo 41 de la mencionada Convención señala que "la Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

a) Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;

b) Formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados Miembros para que adopten medidas progresivas en

favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;

c) Preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;

d) Solicitar de los gobiernos de los Estados Miembros que le proporcione informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;

e) Atender las consultas que, por medio de la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos, les formulen los Estados Miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos les soliciten;

f) Actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 45 de esta Convención; y

g) Rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos".

Por lo tanto, son funciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos las siguientes:

a) Conciliar los intereses entre un gobierno y los grupos sociales que sientan afectados sus derechos.

b) Asesorar a los gobiernos que lo soliciten para promover los derechos humanos.

c) Promover la reparación de violaciones a los derechos humanos, resultado del informe de la Comisión posterior a la visita de un Estado.

d) Promover la protección y el respeto de los derechos humanos al efectuar estudios sobre el tema.

e) Proteger los derechos humanos en casos urgentes, pidiendo al gobierno contra el cual se ha presentado una queja, que suspenda su acción e informe sobre los hechos.

COMPETENCIA:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es competente para conocer de denuncias o quejas, presentadas por cualquier persona, grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, por violaciones a los derechos humanos que sean realizadas por un Estado Parte. (Artículo 44 de

la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Sin embargo, dicha competencia de la Comisión para recibir y examinar comunicaciones o denuncias debe ser expresamente reconocida por los Estados Partes, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de la Convención, o en cualquier momento posterior, en el que declare que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte, ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos por la referida Convención. Dichas comunicaciones sólo se pueden admitir y examinar si son presentados por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. Por lo tanto, la Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado Parte, que no haya hecho tal declaración. (Artículo 45 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Por otra parte, en el artículo 46 del mismo documento se señalan ciertos requisitos necesarios para poder presentar una petición o comunicación ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al establecer que:

"1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea admitida por la Comisión se requerirá:

a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios de Derecho Internacional generalmente reconocidos;

b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;

c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional; y

d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1. a) y 1. b) del presente artículo, no se aplicarán cuando:

a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la legislación interna, o haya sido impedido de agotarlos; y

c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos".

PROCEDIMIENTO :

El procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos está regulado por el artículo 48 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual dispone lo siguiente:

"1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

a) Si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación, solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación.

Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso.

b) Recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;

c) Podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes;

d) Si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;

e) Podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así lo solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;

f) Se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención;

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad".

En el caso de que las partes lleguen a una solución amistosa fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos redactará un *informe*, el cual será transmitido al peticionario, a los Estados Partes de dicha

Convención y al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Dicho informe contendrá, de manera breve, la exposición de los hechos y de la solución alcanzada.(Artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Por otra parte, en el artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece que:

"1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1. e) del artículo 48.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas".

Por último, en el artículo 51 del mismo documento se dispone que:

" 1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si pública o no el informe".

B) LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, fue establecida el mismo día de la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, celebrada en San José, y tiene las siguientes características:

ORGANIZACION :

La Corte Interamericana de Derechos Humanos está integrada por siete

jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), los cuales son elegidos a título personal de entre juristas de alta autoridad moral y de reconocida competencia en materia de derechos. Tales jueces son elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes de la Convención. Además, los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años. (Artículos 52, 53 y 54 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces y en todos los casos deberá comparecer la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (Artículos 56 y 57 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

ATRIBUCIONES :

La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene las siguientes atribuciones:

a) Resolver las controversias sobre violación a los derechos humanos, que le someta la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los Estados Partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

b) Interpretar las disposiciones interamericanas sobre derechos humanos, así como su compatibilidad con los ordenamientos internos de los Estados miembros.

COMPETENCIA :

Los Estados Partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos son los únicos que pueden someter un caso a la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta, podrá conocer de los casos que le sean sometidos, siempre y cuando se hayan agotado los procedimientos previstos en la mencionada Convención. (Artículo 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido dicha competencia por declaración especial o por convención especial. Es decir que, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para interpretar o aplicar la Convención, debe ser declarada expresamente por los Estados Partes, ya sea por ratificación, por adhesión de la Convención o por declaración, que la reconozca como obligatoria de pleno derecho. (Artículo 62 de dicha Convención Americana sobre Derechos Humanos).

FUNCIONES:

En el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece que:

"1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene una función consultiva que se deriva del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual afirma que:

"1. Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos ...de la Organización de los Estados Americanos....

2. La Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales".

La Corte presentará a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en cada período ordinario de sesiones, un informe sobre su labor del año anterior. En dicho informe, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos y hará las recomendaciones pertinentes. (Artículo 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

PROCEDIMIENTO :

De cada caso que le sometan los Estados Partes de la Convención o la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitirá su fallo, mismo que será motivado, definitivo e inapelable. En caso de que exista desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud sea presentada dentro del plazo de noventa días siguientes contados a partir de la fecha de notificación del fallo. (Artículos 66 y 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

De acuerdo con, en el artículo 68 de la Convención Americana sobre Derechos:

"1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de las sentencias contra el Estado".

El fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se notificará a las partes en el caso y se transmitirá a los Estados Partes de la mencionada Convención. (Artículo 69 de la Convención sobre Derechos Humanos)

Cabe mencionar que los Estados miembros de la Convención sobre Derechos Humanos están obligados a cumplir las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, no existe la ejecución forzosa de las mismas. Cuando un Estado miembro no cumple con su obligación, esto se señala en el informe anual que la Corte rinde ante la Organización de los Estados Americanos.

10.- SISTEMAS DE PROTECCION NACIONALES DE LOS DERECHOS HUMANOS.

A) SISTEMA DE CONTROL POLITICO.

EL OMBUDSMAN.

El Ombudsman aparece por primera vez en la Constitución de Suecia, en 1809, teniendo como fines principales: el de establecer un control adicional para el cumplimiento de las leyes, supervisando que éstas fuesen realmente aplicadas por la Administración Pública, y el de facilitar la defensa de los individuos frente a violaciones de sus derechos cometidas por autoridades o funcionarios públicos.

Esta institución constituye un medio de control ejercido por el poder legislativo o parlamentario sobre el Poder Ejecutivo. En realidad, el Ombudsman es una especie de procuraduría que defiende los derechos del ciudadano y es designado por el poder legislativo o parlamento para recibir y tramitar las reclamaciones de los particulares contra la Administración Pública.

Las características principales del Ombudsman son las siguientes:

- a) Su titular es elegido por un parlamento constituido democráticamente;
- b) La elección del titular debe recaer en una persona apolítica y apartidista, para que exista neutralidad política en sus decisiones;

c) Su función es independiente de toda presión parlamentaria o del gobierno;

d) El ciudadano tiene acceso directo a la institución, sin necesidad de ser representado por abogado, procurador, ni pago de ninguna retribución;

e) La investigación de las quejas se realiza de forma sumaria e informal, con acceso directo a la documentación administrativa concerniente al caso;

f) Su competencia abarca la administración pública;

g) Elabora informes anuales y extraordinarios con el resultado de sus gestiones, que presenta al parlamento y le da publicidad; y

h) Tiene un relativo poder sancionador sobre los funcionarios responsables.

En más de 40 países existen instituciones jurídicas con características similares al Ombudsman, pero con diferente denominación. De esta manera, en el Reino Unido "Parliamentary Commissioner for the Administration", en Francia "Mediateur", en Portugal "Provedor de Justicia", en España "Provedor de Justicia", etc.

B) SISTEMAS JUDICIALES DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Los sistemas judiciales de defensa de los derechos humanos tienden a mantener vigente el principio de legalidad, propio de todo Estado de Derecho, lo que obliga no sólo a la observancia de la Constitución y de las leyes que de ella emanan, sino a que todos los actos de los órganos estatales estén adecuados y ajustados a la ley, es decir, al derecho.

Entre los más importantes sistemas judiciales mencionamos los siguientes:

a) El Habeas Corpus

Esta institución constituye una garantía de la libertad personal contra actos públicos del Estado y está reconocida en varias constituciones, principalmente por los países de sistema jurídico anglosajón. Su antecedente histórico más inmediato lo encontramos en Inglaterra, con la promulgación de "Habeas Corpus Amendment Act" en el año de 1679.

En realidad se trata de una acción mediante la cual los gobernados pueden impugnar, ante los órganos judiciales competentes (Tribunales Federales, Suprema Corte de Justicia, etc.), aquellos actos arbitrarios de las autoridades públicas que ilegalmente priven o pongan en peligro la libertad personal de éstos, con el objeto de declarar la ilegalidad de la detención o privación de la libertad.

Sin embargo, el campo de protección del Habeas Corpus es limitado, ya que sólo es procedente contra aquéllos actos que atentan contra la libertad personal de los gobernados y no contra otros derechos fundamentales del ser humano.

b) El Mandamiento de Seguridad.

Esta institución es complementaria del Habeas Corpus, ya que amplía la protección en aquéllos derechos y libertades reconocidos constitucionalmente y que no están garantizados por el mismo. El mandamiento de Seguridad, es propio de la Constitución de Brasil.

c) La Acción o Recurso de Inconstitucionalidad .

A través de la acción o recurso de inconstitucionalidad se faculta a los ciudadanos a impugnar, ante los Tribunales Superiores de Justicia o la Suprema Corte de Justicia, según sea el caso, aquellos actos o leyes, emitidos por los poderes públicos del Estado, que son contrarios a la norma jurídica fundamental y que lesionan derechos constitucionales. La finalidad de dicha acción o recurso consiste en declarar, por dichos órganos supremos judiciales, la inconstitucionalidad de los actos o leyes que violan los derechos fundamentales que de ella emanan.

d) El Juicio de Amparo.

El juicio de Amparo, también denominado juicio de garantías, es adoptado por primera vez en México, en el año de 1847, con el Acta de Reformas a la Constitución Federal de 1824.

Esta institución constituye un medio de impugnación que se promueve ante los Tribunales Federales, como juicio o proceso, en contra de actos o leyes emitidos por autoridades públicas que violen o lesionen las garantías individuales reconocidas expresamente por la Constitución. El objeto del juicio de amparo, una vez resuelto, consiste en proteger al quejoso en sus garantías individuales que le han sido violadas y dejar sin efectos jurídicos los actos o leyes reclamados para que no se sigan violando los derechos humanos reconocidos constitucionalmente, en perjuicio del quejoso.

**CAPITULO IV.
EL ESTADO DE DERECHO Y LOS DERECHOS
HUMANOS EN LAS CONSTITUCIONES DE
MEXICO INDEPENDIENTE.**

**ESTA TESTIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

1.- ANTECEDENTES.

Desde la conquista de México por los españoles, en el siglo XV, el pueblo mexicano vivió completamente despojado de su libertad y de sus derechos fundamentales durante más de trescientos años. La opresión y las injusticias que cometía el Reino español y el Virreinato, en perjuicio de los derechos y libertades fundamentales de los mexicanos, motivaron a don Miguel Hidalgo y Costilla a organizar el movimiento libertador e independizador del pueblo mexicano. De esta manera, el 16 de septiembre de 1810 inicia el movimiento de Independencia, proyectándose una nueva Nación libre e independiente del Reino español y de cualquier otro poder externo.

Después de la muerte de Hidalgo, don Ignacio López Rayón y don José María Morelos y Pavón continuaron con gran ímpetu el movimiento insurgente de independencia.

Ante la inestabilidad política y social en que se encontraba el país en aquel tiempo, se dieron a conocer algunos documentos políticos que trataban de declarar la independencia de México, así como las libertades y derechos fundamentales de los mexicanos.

De esta manera, el insurgente Ignacio López Rayón redactó e hizo circular un documento en el que se refleja el ideario del movimiento insurgente mexicano, el cual denominó "Elementos Constitucionales", fechado el 4 de septiembre de 1812. De dicho documento destacan el punto cuarto, en el que se declara que "la América es libre e independiente de toda nación" y el punto quinto, que se refiere al "principio de soberanía que dimana inmediatamente del pueblo". Además, en otros puntos proscribía la esclavitud y exalta la libertad absoluta de imprenta, en temas puramente científicos y políticos. López Rayón concluye su texto, afirmando que "la independencia y la libertad de México proporcionarán la igualdad política, la dignidad y el esplendor a todo el pueblo americano y que sólo la cobardía, el despotismo y la ociosidad será lo único que infame al ciudadano".

Por su parte, don José María Morelos y Pavón convocó un Congreso Nacional que fuera el representante de la soberanía, centro del gobierno y depositario de la suprema autoridad que debían obedecer todos los que proclamaban la independencia de México. Ese Congreso fue denominado el Congreso de Anáhuac, celebrado en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813. Ante ese Congreso, Morelos expuso su histórico documento denominado "Los Sentimientos de la Nación".

En los Sentimientos de la Nación se declara principalmente: "Que América es libre e independiente de España y de toda otra nación, gobierno o monarquía, y que así se sancione, dando al mundo las razones" (art. 1); "la soberanía dimana inmediatamente del pueblo, y debe depositarla en sus representantes, dividiendo los poderes en legislativo, ejecutivo y judicial..." (art. 5); "que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia..." (art. 12); "que las leyes generales comprendan a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados" (art. 13); "que para dictar una ley se discuta en el Congreso, y decida a pluralidad de votos" (art. 14); "que la esclavitud se proscriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales..." (art.15); "que a cada uno se le guarden las propiedades y respetos en su casa como en un asilo sagrado, señalando penas a los infractores (art. 17); y "que en la nueva legislación no se admita la tortura" (art. 18).

No cabe duda, que estos dos documentos, influyeron determinadamente en todas las Constituciones que posteriormente rigieron la vida política y social del pueblo mexicano y proyectaron una nueva Nación libre, independiente y soberana.

2.- LA CONSTITUCION DE APATZINGAN O DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA.

Esta Constitución es promulgada en el Congreso constituyente reunido en Apatzingán el 22 de octubre de 1814. En realidad, este texto nunca entró en vigor, pero en él, ya se menciona un catálogo de derechos fundamentales del hombre y garantías constitucionales tales como: garantías de seguridad jurídica, que intentan proteger al individuo contra aprehensiones indebidas, procesos irregulares, o imposiciones de penas arbitrarias (arts. 23 al 30); garantía de audiencia (art. 31); garantía de inviolabilidad del domicilio (arts. 32 y 33); derechos de propiedad y de posesión (arts. 34 y 35); los derechos de defensa (art. 37); la libertad ocupacional (art. 38); derecho a la instrucción (art. 39); y las libertades de expresión y de imprenta (art. 40).

Además en su artículo 24 se afirmaba que: "la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las organizaciones políticas".(77)

3.- CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.

Fue hasta el 21 de septiembre de 1821, cuando por fin se consumó la Independencia de México, por el insurgente don Vicente Guerrero y don Agustín de

77 Citado por Terrazas, Carlos R. "Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México". 3a. edición. Editorial Miguel Angel Porrúa. México 1993. Pág. 45.

Iturbide. A partir de ese momento, el pueblo mexicano se vió en la necesidad de crear una Constitución que dimanara, por primera vez, de la voluntad del pueblo. Y para eso, se convocó a un Congreso Constituyente que promulgara posteriormente las aspiraciones, derechos y libertades de los mexicanos.

La Constitución Federal de 1824, es la primera Constitución elaborada por el Congreso Constituyente del 4 de octubre de 1824 y durante el mandato de don Guadalupe Victoria, primer Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Constitución, constituyó un complemento del Acta Constitutiva o Pacto de la Unión decretada el 31 de enero de 1824. En este documento jurídico-político se establecieron los principios fundamentales de todo régimen constitucional federal democrático. De esta manera, en dicha acta se declara el principio de la soberanía nacional, el principio de que los Estados de la Unión son soberanos, libres e independientes en su régimen interior y el principio de separación de poderes.

La primera Constitución Federal de México, en su parte dogmática, carece de una declaración de los derechos del hombre, pues únicamente se mencionaba la libertad de expresión o libertad de imprenta. En la Sección Séptima, del Título Quinto, se establecían ciertas reglas generales en la administración de justicia que a su vez implicaban garantías de seguridad jurídica en favor del gobernado, tales como: las penas trascendentales (art.146); la confiscación de bienes (art. 147); los juicios por comisión y la aplicación de leyes retroactivas (art. 148); los tormentos (art. 149); y las detenciones sin pruebas o por más de sesenta días (arts. 150 y 151).

En el Título II de tal Constitución, se hace referencia a la forma de República, Representativa y Popular que adoptaría la Nación mexicana, al principio de la división de poderes en: ejecutivo, legislativo y judicial. Conforme a ella, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso General compuesto de dos cámaras: la de diputados y la de senadores (art. 7); el Poder Ejecutivo se encomienda a un individuo llamado "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos" y en caso de que la persona que encame este alto cargo se encontrase imposibilitada física o moralmente para desempeñarlo, las funciones respectivas las asumirá el Vicepresidente de la República (art. 74 y 75); y en cuanto al Poder Judicial de la Federación, éste queda depositado a una Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Jueces de Distrito (art. 123).

4.- LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1836.

Durante el gobierno de Antonio López de Santa Anna, el 29 de diciembre de 1836 se promulgaron las Siete Leyes de la República, mismas que terminaron con el sistema federal de la Constitución de 1824, para establecer un régimen de carácter centralista.

De dicho cuerpo legal, destaca la Primera Ley, en la que en su artículo 2, se establecen los derechos del mexicano:

"Fracción I, no ser aprehendido sin mandamiento de juez competente;

Fracción II, no ser detenido por más de tres días por autoridad política, y ser puesto a disposición de la autoridad judicial, quien deberá promover dentro de los diez días siguientes el auto motivado de prisión;

Fracción III, no ser privado de la propiedad, del libre uso y del aprovechamiento de élla, salvo causa de utilidad general y pública;

Fracción IV, no ser objeto de cateo ilegal;

Fracción V, no ser juzgado y sentenciado por tribunales que no se hayan establecido según la Constitución o que apliquen leyes dictadas con posterioridad al hecho;

Fracción VI, no impedirle la libertad de traslado; y

Fracción VII, no suprimirse la libertad de imprenta".(78)

La Segunda Ley crea y organiza el Supremo Poder Conservador, el cual se integraba por cinco personas que tenían las siguientes facultades: la facultad de declarar nulos los actos que fueran contrarios a la Constitución; la facultad de declarar la incapacidad física o moral de Presidente de la República; la facultad de suspender a la Suprema Corte de Justicia y clausurar al Congreso de la Unión. La Tercera Ley regulaba al Poder Legislativo, el cual se depositaba en un Congreso, dividido en dos cámaras, la de diputados y la de senadores. La Cuarta Ley regulaba al Poder Ejecutivo, el cual recae en una sola persona, sin haber vicepresidente. La Quinta Ley regulaba la organización y funcionamiento del Poder Judicial, que se integraba por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales superiores de los Departamentos, los juzgados de primera instancia y los de Hacienda. La Sexta Ley organizaba las circunscripciones políticas territoriales, denominadas entonces Departamentos, que sustituyeron a los Estados libres, independientes y soberanos del anterior régimen federal. Y por último, la Séptima Ley se refiere a la interpretación de las normas constitucionales, facultad que se reserva al Poder Legislativo.

5.- BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1843.

El 6 de enero de 1843, se instala una Junta Legislativa, constituida por ochenta notables, misma que expidió las Bases Orgánicas de la República Mexicana. Este texto constitucional, también fue sancionado por el presidente Antonio López de Santa Anna el 12 de junio de 1843 y reitera el régimen centralista

78 Citado por Terrazas, Carlos R. Op. cit. Pág. 48.

implantado por la Constitución de 1836.

En el Título I, se precisa la forma de gobierno de la Nación Mexicana, constituyéndose como una república, representativa y popular. El Título II, en su artículo 9, establecía los derechos fundamentales de los habitantes de la República tales como: libertad de todos los que se encontraran en el territorio mexicano, libertad de imprenta, garantías del procesado, garantía de inviolabilidad del domicilio y de la propiedad privada, tanto de particulares como de corporaciones, así como la libertad de circulación.

6.- ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847.

A raíz de una gran confrontación entre centralistas y federalistas, se constituyó un Congreso Constituyente, en agosto de 1846. Este nuevo Congreso acordó restaurar la vigencia de la Constitución de 1824, en tanto se expidiera una nueva Constitución. Así lo dictaminó la mayoría de la Comisión Especial integrada por Manuel Crescencio Rejón, Joaquín Cardoso y Pedro Zubieta, a excepción de Mariano Otero, quien presentó al Congreso un voto particular y un proyecto de Acta de Reformas a la Constitución de 1824, las cuales fueron discutidas por el Congreso en su sesión del 5 de abril de 1847. Finalmente, el Congreso aprobó el Acta de Reformas propuesta por Mariano Otero el 18 de mayo de 1847 y se juró el 21 de mayo del mismo año.

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela afirma que "las prescripciones más importantes del Acta de Reformas de 1847 fueron las siguientes: declaración de que una ley secundaria fijaría las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad en favor de todos los habitantes de la República (art. 5); supresión de la vicepresidencia (art. 15); establecimiento del principio de facultades expresas para los Poderes de la Unión, sin que se entendieran permitidas otras por falta de expresa restricción (art. 21); institución del juicio de amparo, para proteger a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos concedidos constitucional y legalmente contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo de la Federación o de los Estados (art. 25); potestad para el Congreso General o legislaturas locales, a fin de que pudiesen declarar anticonstitucionales, respectivamente, las leyes de las entidades federativas o las federales (arts. 23 y 24)". (79)

De lo anterior, hay que destacar que el Acta Constitucional aludida, no mencionó expresamente las garantías individuales, sino que supeditó su eficacia jurídica a la expedición de una ley constitucional que las instituyera de manera específica. Al respecto el criterio de don Mariano Otero, influyó de manera determinante con su voto particular.

79 Burgoa Orihuela, Ignacio. Op cit. Pág. 136.

A pesar de que en dicho instrumento jurídico, no se establecieron expresamente las garantías individuales, se instauró por vez primera en una norma constitucional federal el juicio de amparo, como una institución tendiente a garantizar jurídicamente, los derechos constitucionales de los mexicanos en contra de actos de los poderes ejecutivo y judicial, tanto federales como estatales. Además, se estableció un mecanismo especial para la declaración de nulidad de las leyes inconstitucionales.

7.- CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.

La dictadura del general Antonio López de Santa Anna, caracterizada por el centralismo y el abuso del poder, provocó en 1854 el surgimiento de un movimiento encabezado por los generales Juan Alvarez e Ignacio Comonfort, conocido como Plan de Ayutla, para impulsar un nuevo sistema de gobierno y crear una República representativa, democrática y federal.

Con el triunfo de la Revolución de Ayutla, don Juan Alvarez, del partido liberal, convocó a un congreso constituyente extraordinario el 16 de octubre de 1855. La asamblea se reunió a partir de 17 febrero de 1856. En dicho congreso se presentaron dos tendencias políticas: la liberal y la conservadora.

El partido conservador, pugnaba por conservar los fueros y privilegios eclesiásticos, la riqueza del clero y el mantenimiento del orden.

Por su parte, el partido liberal, luchaba para que se reconocieran constitucionalmente los siguientes principios: "el sufragio universal; la desaparición de los fueros y privilegios militar y eclesiástico; la igualdad y la libertad humanas; la separación de la Iglesia y el Estado; la libertad de conciencia, cultos, enseñanza, pensamiento e imprenta; la libertad de trabajo, industria y comercio; la desamortización de los bienes del clero; la propiedad privada frente a la propiedad corporativa y comunal; el sistema federal; la división de poderes y el instrumento para garantizar el Estado de Derecho: el juicio de amparo".(80)

Entre los principales participantes del partido liberal tenemos a Ponciano Arriaga, José María del Castillo Velasco, Santos Degollado, Manuel Doblado, Valentín Gómez Farías, Jesús González Ortega, León Guzmán, Benito Juárez, Ignacio de la Llave, Melchor Ocampo, Guillermo Prieto, Ignacio Ramírez, Vicente Riva Palacio, Ignacio L. Vallarta, Leandro Valle y Francisco Zarco.

Después de arduas discusiones entre ambos partidos, es el 5 de febrero, cuando se aprueba la Constitución de 1857, durante la presidencia de Ignacio Comonfort, predominando la corriente liberal.

80 Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Diccionario Jurídico Mexicano". Tomo II. UNAM. México 1983. Pág. 270.

En el Título I, sección I de dicha Constitución, se reconocen ampliamente los derechos del ser humano. Además, en su artículo primero dice que: "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución".

En el Título II, sección I se fijaba el concepto de soberanía nacional. En el Título III en sus secciones I, II y III se establecía el principio de división del poder; en legislativo, que era unicameral; ejecutivo, que era unipersonal y judicial, depositado en la Suprema Corte de Justicia y en los tribunales de distrito y de circuito. El Título IV, era relativo a la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Podemos decir, que la Constitución de 1857 es una norma jurídica fundamental que implantó el individualismo y el liberalismo. En ella se reconocieron ampliamente los derechos y libertades fundamentales de del ser humano y el modo de hacerlos efectivos a través del juicio de amparo.

8.- NUESTRA ACTUAL CONSTITUCION FEDERAL DE 1917.

El régimen de don Porfirio Díaz ocasionó una grave situación política, social y económica, que provocó que el 20 de Noviembre de 1910, se iniciara un movimiento armado encabezado por don Francisco I. Madero, continuada posteriormente por Francisco Villa, en el norte y por Emiliano Zapata en el sur. Esta revolución luchaba por mejorar las condiciones de los campesinos y de los obreros, así como terminar con la dictadura de don Porfirio Díaz, quien se reeligió continuamente por más de treinta años, en la presidencia de la República.

Al triunfo de la Revolución Mexicana, el pueblo eligió a Francisco I. Madero como Presidente, pero éste es traicionado y asesinado por el general Victoriano Huerta, quien toma el poder e impone otra vez un gobierno de dictadura. En 1913 don Venustiano Carranza se levantó en armas en contra de Huerta. Una vez derrocado, éste del poder, Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, convocó un Congreso Constituyente, que a partir del primero de diciembre de 1916 comenzó a sesionar en la ciudad de Querétaro, para luego clausurar su período de sesiones el 31 de enero de 1917.

Es el 5 de febrero de 1917, cuando el Congreso promulga la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", que actualmente rige la vida política de nuestra Nación.

Nuestra Constitución de 1917, es nada menos que la expresión jurídica del movimiento social armado y de las masas que configuró la primera revolución social del siglo XX. Además, constituye una argamasa de las fuerzas que sustentan la voluntad política de conducir a México por una vía nacional, democrática y popular de desarrollo.

Cabe mencionar, que en la Constitución de 1917 se reconocieron no solamente las garantías individuales, sino que también fueron consagrados, por primera vez, las garantías sociales.

Las nuevas garantías sociales, constituyen para el pueblo de México, el resultado histórico de un largo proceso de construcción de una sociedad democrática.

La declaración de las garantías sociales está contenida primordialmente en los artículos 3, 27 y 123 de la Constitución Política, y se refieren a la educación, al campo, así como al aspecto laboral.

A continuación, analizaremos lo concerniente a los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución Política vigente, los sistemas de protección de los mismos, así como las características del Estado de Derecho Mexicano.

8.1.- LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela afirma que: "el concepto de garantía en derecho público ha significado *diversos tipos de seguridades o protección en favor de los gobernados dentro de un estado de derecho*, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en el que la actividad del gobierno está sometida a normas pre-establecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional. De esta guisa, se ha estimado, incluso por la doctrina, que el principio de legalidad, el de división o separación de poderes, el de responsabilidad oficial de los funcionarios públicos, etc., son garantías jurídicas estatuidas en beneficio de los gobernados; afirmándose también que el mismo concepto se extiende a los medios o recursos tendientes a hacer efectivo el imperio de la ley y el derecho".(81)

Nuestra actual Constitución Política reconoce los principales derechos humanos en el Capítulo I del Título Primero, mismo que se compone de 29 artículos que a continuación explicaremos.

ARTICULO 1o. GARANTIA DE IGUALDAD.

En este artículo se consagra una verdadera garantía de igualdad entre todos los individuos al afirmar que: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Cuando este artículo de la Constitución, dá la titularidad de las garantías a todos los individuos, no hace discriminación alguna con relación a determinados

81 Burgoa Orihuela, Ignacio. "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo".
3a. edición. Editorial Porrúa. México 1992. Pág. 181.

sujetos y proclama a su vez, una igualdad para que todos disfruten de estos derechos subjetivos públicos.

ARTICULO 2o. GARANTIA DE PROHIBICION DE LA ESCLAVITUD

A través de este artículo queda prohibida la esclavitud en el territorio la República Mexicana. Dicha prohibición se amplía para los extranjeros esclavos, que por el sólo hecho de entrar al territorio mexicano, perderán tal condición y serán protegidos por las leyes mexicanas.

La garantía contemplada en este artículo, constituye el ideario del movimiento de independencia encabezado por don Miguel Hidalgo y Costilla, don José María Morelos y Pavón y don Vicente Guerrero.

Al prohibirse la esclavitud, a su vez se está facultando a que todas las personas dispongan de su propia libertad, la cual queda reconocida por las demás garantías y derechos que la propia Constitución reconoce.

ARTICULO 3. GARANTIA DE EDUCACION.

Conforme a este precepto constitucional, todo individuo tiene derecho a recibir educación.

Para dar cumplimiento a ese derecho se le impone al Estado Federal, Entidades Federativas y Municipios, la obligación de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria. En este sentido, la educación es una garantía de carácter social, ya que implica un hacer por parte del Estado consistente en impartir educación y fomentar la cultura.

En México la educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, con el fin de que sea integral y deberá orientarse por los siguientes criterios que el mismo artículo tercero señala:

a) *Laica*, ya que su impartición debe de estar completamente ajena a toda doctrina religiosa;

b) *Científica*, en cuanto debe luchar contra la ignorancia, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios;

c) *Democrática*, en cuanto debe perseguir el constante mejoramiento económico, social y cultural de la Nación Mexicana;

d) *Nacional*, en tanto que debe atender a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

e) *Social*, ya que debe contribuir a la mejor convivencia humana y al engrandecimiento de la convicción del interés general de la sociedad, así como a sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, eliminando así cualquier forma de discriminación.

f) *Gratuita*, en los casos en que sea impartida por el Estado;

g) *Obligatoria*, tratándose de educación primaria y secundaria.

Asimismo, en este artículo se dispone que el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades de la educación, incluyendo la educación superior, que sean necesarios para el desarrollo de la Nación; además, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará al fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

Por otra parte, mediante este artículo se concede a los particulares el derecho de impartir la educación en todos sus tipos y modalidades, pero tratándose de la educación primaria, secundaria y normal, los particulares deberán sujetarse a lo dispuesto por el mismo precepto constitucional, a los planes y programas de estudio que dicte el Ejecutivo Federal, así como a la obtención previa de la autorización expresa del poder público. A los estudios realizados en los planteles particulares, el Estado podrá otorgar y retirar el reconocimiento de validez oficial.

Es de destacar que este precepto constitucional, al otorgar autonomía a las universidades y demás instituciones de educación superior, reconoce la libertad de cátedra e investigación, así como la libertad de examen y discusión de las ideas.

**ARTICULO 4. GARANTIA DE IGUALDAD ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER,
GARANTIA DE LA PATERNIDAD RESPONSABLE,
GARANTIA A LA SALUD,
GARANTIA A LA VIVIENDA,
GARANTIA DEL MENOR .**

De conformidad con el artículo cuarto Constitucional, el hombre y la mujer son iguales ante la ley, lo que significa que tanto el hombre como la mujer tienen las mismas oportunidades y derechos en situaciones laborales, políticas, familiares, sociales y de cualquier otra índole, de tal manera que ambos estén en un plano de igualdad jurídica, lo cual conlleva a una negación a cualquier tipo de desigualdad basada en el sexo.

Asimismo, en dicho artículo se consagra los siguientes derechos :

a) Derecho de la familia a que la ley proteja su organización y desarrollo;

b) Derecho de toda persona a decidir, de manera libre, responsable e informada, el número de hijos que habrá de procrear;

c) Derecho de toda persona a gozar de salud física y mental, en el Sistema Nacional de Salud;

d) Derecho de toda familia a disfrutar de una vivienda digna y decorosa;

e) Derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. Este derecho deberá ser preservado por sus padres.

f) Derecho de los grupos étnicos a que la ley proteja y promueva el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social.

Para el cabal cumplimiento de estos derechos, la ley determinará las bases, modalidades, instrumentos y apoyos necesarios.

ARTICULO 5. GARANTIA A LA LIBERTAD DE TRABAJO.

En este artículo se garantiza a toda persona la libertad de dedicarse al trabajo, profesión industria o comercio que más le acomode, siempre y cuando la actividad sea lícita.

Cabe mencionar que el ejercicio de dicha libertad puede vedarse por determinación judicial, cuando afecte los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, que en los términos de la ley se dicte, en caso de que afecte derechos de la sociedad. Además, solamente por una resolución de carácter judicial, podrá privarse al trabajador del producto de su trabajo.

En cuanto al ejercicio de algunas profesiones, en este precepto constitucional se dispone que se limitará a las disposiciones legales de cada Estado y a la expedición de títulos profesionales por parte de las autoridades competentes.

De acuerdo con el mismo artículo, a ninguna persona se le podrá obligar a trabajar sin una retribución justa y sin haber dado su consentimiento, salvo que se trate de trabajo forzado impuesto como sanción penal por una autoridad judicial. Los servicios públicos tales como el de las armas, los jurados, el desempeño de cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta, las funciones electorales y censales, así como los servicios profesionales de carácter social, sólo podrán ser obligatorios y retribuidos en los términos que establezcan las leyes respectivas y con las excepciones que la misma señale.

Por último, el artículo quinto establece que el Estado debe prohibir la celebración de contratos, pactos o convenios en los que tengan por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, así como aquellos convenios en los que se pacte su proscripción o destierro, o en los que se renuncie al ejercicio de determinada profesión, industria o comercio, ya sea temporal o permanentemente. Además, en ningún caso, el contrato de trabajo podrá extenderse a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos civiles o políticos y solamente obligará al trabajador a prestar el servicio

convenido por el tiempo que fije la ley reglamentaria del artículo 123 de la Constitución Política. El incumplimiento del contrato de trabajo por parte del trabajador, sólo tendrá como consecuencia la responsabilidad civil, y en ningún caso se le podrá realizar coacción sobre su persona.

Es importante señalar, que las condiciones generales del derecho del trabajo, son reguladas y precisadas por el artículo 123 Constitucional.

ARTICULO 6. GARANTIA DE LA LIBERTAD DE EXPRESION.

En este artículo se establece la libertad de expresión, que no es otra cosa que la facultad de todo individuo para manifestar o expresar sus ideas, pensamientos u opiniones, ya sea políticas, religiosas, académicas o de cualquier otra índole. Dicha libertad puede ser ejercida por cualquier medio escrito o no escrito, siempre y cuando no ataque la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturbe el orden público.

Las limitaciones a la libertad de expresión son sumamente vagas, ambiguas e imprecisas, ya que no podemos saber en que casos, la libre expresión de las ideas, ataca la moral, los derechos a terceros o perturbe el orden público, lo cual ha permitido su interpretación arbitraria y caprichosa por parte de las autoridades judiciales y administrativas.

Asimismo, en este artículo se establece el derecho a la información, el cual será garantizado por el Estado.

Efectivamente, todos tenemos derecho a estar bien informados de los acontecimientos políticos, sociales, económicos y culturales, tanto internacionales como nacionales, así como de las actividades que realizan las instituciones públicas en el interior de nuestro país como en el exterior. Sin embargo, dicha información a la cual todos tenemos derecho, debe ser actualizada y libre de todo ocultamiento de la verdad.

ARTICULO 7. GARANTIA DE IMPRENTA.

A través de este artículo, se garantiza la libertad que tiene toda persona para publicar y difundir sus ideas, de cualquier materia y por cualquier medio escrito o gráfico. Asimismo, se establece que ninguna ley ni autoridad pueden previamente censurar o coartar la libertad de imprenta, ni exigir fianza a los autores o impresores de los escritos.

El artículo siete de nuestra Constitución Política establece como límites a la libertad de imprenta, el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública, términos que carecen de precisión y adolecen de vaguedad, ya que es difícil determinar en que casos dicha libertad de imprenta, atenta contra la moral o la paz pública, dejando su interpretación a juicio de las autoridades judiciales y administrativas.

Cabe hacer mención, que la libertad de imprenta, también conocida como libertad de prensa, constituye una garantía de todo régimen democrático, en tanto que se exterioriza el pluralismo político e ideológico.

ARTICULO 8. GARANTIA DE DERECHO DE PETICION.

En este artículo se consagra el derecho de petición, que consiste en la facultad de toda persona de solicitar personalmente o por medio de su representante legal, la intervención de los órganos del Estado, a través de sus funcionarios o servidores públicos.

Para poder ejercer el derecho de petición, debe de realizarse por escrito, en forma respetuosa y pacífica; sólo así la autoridad, a quien se ha dirigido la petición o solicitud, se obligará a contestar por escrito y en breve término, la petición o solicitud recibida.

El mismo artículo, limita el ejercicio del derecho de petición en materia política, reservándolo a los ciudadanos de la República.

ARTICULO 9. GARANTIA DE LIBERTAD DE REUNION Y ASOCIACION.

En este artículo nuestra Constitución reconoce dos libertades fundamentales a saber: la libertad de asociación y la libertad de reunión.

Por un lado, se reconoce la libertad de asociación, entendida como la facultad de toda persona de asociarse o unirse con sus semejantes, de forma permanente y pacífica, con la intención de constituir una entidad con personalidad jurídica propia, para perseguir un fin común, realizar determinadas actividades o la protección de sus intereses comunes, siempre y cuando tales objetivos sean lícitos. De esta manera, surgen asociaciones civiles, sindicales, profesionales, deportivas, culturales, recreativas, de beneficencia y ayuda mutua, de lucha y de defensa de los derechos humanos, así como asociaciones políticas, como los partidos políticos, que pueden ser de diversas ideologías, lo cual constituye una condición indispensable de todo sistema democrático.

Por otro lado, se establece la libertad de reunión, la cual se concibe como la facultad de toda persona para juntarse con otras, transitoriamente y pacíficamente, para perseguir cualquier objeto que sea lícito. De este modo, las personas pueden agruparse temporalmente, para manifestar sus ideas o realizar ciertas actividades, siempre y cuando sean legales.

Tanto la libertad de asociación como la de reunión, pueden ser ejercidas, incluso ante las autoridades públicas, para hacer uso del derecho de petición o para protestar por alguno de los actos u omisiones de las mismas autoridades, pero siempre y cuando no se profieran injurias en contra de éstas, ni se haga uso de la violencia o amenazas para intimidarlas, con el fin de que resuelvan en el sentido deseado por los miembros de la asociación o reunión.

Al igual que otras libertades reconocidas y garantizadas por nuestra Constitución Política, las libertades de asociación y de reunión, están sujetas a ciertas limitaciones que enseguida señalaremos.

En primer lugar, las asociaciones y reuniones deben ser pacíficas y lícitas; es decir, que en su integración no debe utilizarse la violencia, ni estar en contra de las disposiciones legales y del orden público.

En segundo lugar, cuando la finalidad de la asociación o reunión sea la de tomar parte en los asuntos políticos, solamente podrán participar en ellas, los ciudadanos mexicanos. Esta limitación obedece a que los artículos 35 y 36 constitucionales reservan la facultad de participación, en tales asuntos políticos del país, a los mexicanos que tengan la calidad de ciudadanos, de conformidad con el artículo 34 constitucional.

En tercer lugar, ninguna asociación o reunión armada tendrá derecho a deliberar. Limitación que se extiende a los miembros de las fuerzas armadas y cuerpos de policía.

Y en cuarto lugar, quedan excluidos de ejercer estas libertades, los ministros de los cultos, cuando sean de carácter político.

Mientras que las asociaciones, reuniones, asambleas o manifestaciones se ajusten a dichas limitaciones, no se podrán considerar ilegales y las autoridades tendrán la obligación de abstenerse de disolverlas.

ARTICULO 10. GARANTIA DE LIBERTAD DE POSESION Y PORTACION DE ARMAS.

Esta disposición constitucional concede a todos los habitantes de la República el derecho de poseer armas en su domicilio y, en ciertos casos y bajo ciertas condiciones, a portarlas, para su seguridad y legítima defensa.

Si bien, la protección de la vida, seguridad, derechos y propiedades de toda persona, es una función que le corresponde desempeñar a las autoridades del Estado, y en particular a los cuerpos de policía, en este artículo, la Constitución prevé una protección suplementaria, para que toda persona pueda poseer en su domicilio las armas que le aseguren dicha protección complementaria, siempre y cuando no sean de las prohibidas por la ley de la materia o de las reservadas a las fuerzas armadas, así como a portarlas, en los casos y circunstancias especiales establecidas por la ley secundaria.

Tal como se desprende de lo anterior, el ejercicio del derecho de posesión y el de portación de armas, están sujetos a ciertas limitaciones. En lo que se refiere al derecho de posesión de armas, éste se limita a la circunscripción del domicilio y a las prohibidas por la ley federal, es decir, las señaladas por el artículo 160 del Código Penal, así como las reservadas exclusivamente a las fuerzas armadas del país. Mientras que la portación de armas se limita a los casos, condiciones,

requisitos y lugares que determine la Ley Federal de Armas de Fuego.

Los derechos de posesión y portación de armas, revisten gran importancia debido a la inseguridad pública, la incontrolable corrupción policiaca y el desmedido aumento de la criminalidad que actualmente se vive en todo el país.

ARTICULO 11. GARANTIA DE LIBERTAD DE TRANSITO.

En este precepto constitucional se reconoce a toda persona el derecho a la libertad de tránsito, también conocida como la libertad de movimiento, la cual significa la facultad que tiene todo individuo para desplazarse libremente por el territorio nacional, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes; para fijar o mudar su lugar de residencia dentro del mismo, así como para entrar y salir del país en los términos y condiciones que establezcan las leyes.

Sin embargo, en la actualidad no sólo el pasaporte es un documento indispensable para poder viajar al extranjero, sino que además, en la mayoría de los países se requiere la obtención previa de una visa, en la que se precise el tiempo durante el cual se autoriza la estancia en el país respectivo.

De la libertad de tránsito, se deriva una diferenciación. Por un lado, la libertad de tránsito interno, mediante el cual toda persona puede desplazarse libremente por todo el territorio nacional sin necesidad de carta de seguridad, salvoconducto o cualquier otro documento de la misma especie. Mientras que por otro lado, esta la libertad de tránsito de las personas que procedan del extranjero o que se dirijan al exterior de nuestro país, en el cual, el requerimiento de documentos, tales como pasaporte, permisos especiales para el tránsito de personas residentes en las zonas fronterizas, visa y otros de la misma especie, sólo será válido, en la medida en que tales documentos sirvan a las autoridades a identificar a quienes traspasan las fronteras del país, así como para registrar y controlar los movimientos migratorios.

El ejercicio de la libertad de tránsito está sujeta a ciertas limitaciones. En este sentido, la autoridad judicial puede restringir el libre desplazamiento de una persona a la que se le impute una responsabilidad penal o civil, a través de medidas, tales como: la prisión impuesta como pena por una sentencia judicial, la detención preventiva, el arraigo domiciliario, el confinamiento, etc., conforme las disposiciones legales de la materia de que se trate. Asimismo, esta libertad puede ser restringida por la autoridad administrativa, al aplicar las disposiciones legales relativas a emigración, inmigración y salubridad, así como al expulsar a extranjeros perniciosos residentes en el país, cuya permanencia en el mismo se considere inconveniente o indeseable, de conformidad con el artículo 33 constitucional.

ARTICULO 12. GARANTIA DE IGUALDAD.

En este artículo de nuestra Constitución se reconoce otra vez el principio de igualdad jurídica de todos los seres humanos, al prohibir que el Estado mexicano conceda títulos de nobleza, prerrogativas u honores hereditarios, y al no reconocer efecto, de ningún tipo, a los que se otorguen en otros países, proscribire cualquier diferencia o desigualdad social fundada en distinciones, privilegios o prerrogativas que hayan sido adquiridas por razón de origen familiar, pertenencia a cierta clase social o por su situación económica o política.

La prohibición contemplada en este precepto constitucional, no debe ser incompatible con los reconocimientos u honores que se realizan a ciertas personas por su labor o servicio relevante prestado a la nación, ni con los grados o distinciones honoríficos que se confieren a determinadas personas por sus méritos de carácter académico o por su participación al progreso de la ciencia, la cultura o la tecnología.

ARTICULO 13. GARANTIA DE IGUALDAD ANTE LA LEY.

En primer lugar, en este artículo se prohíbe la existencia de leyes privativas o tribunales especiales, a fin de que no sean aplicables en el juzgamiento de una persona. De esta manera, se establece la igualdad de todas las personas ante la ley, lo cual significa, que toda persona deberá ser juzgada conforme a la ley que emita el poder legislativo del Estado y ante los tribunales competentes previamente establecidos por dicha ley.

En segundo lugar, el artículo 13 se prohíben los fueros de cualquier naturaleza al determinar que ninguna persona, ya sea física o moral, goce de algún privilegio que la haga intocable ante las leyes de nuestro sistema jurídico o mediante el cual detente una jurisdicción especial. Sin embargo, como excepción a la regla antes señalada, existe el llamado fuero constitucional, del que gozan los funcionarios de la Federación y de los Estados, mediante el cual éstos no pueden ser perseguidos por actos punibles o faltas que cometieren, durante el tiempo que desempeñen sus funciones, a menos que previamente lo autorice la correspondiente Cámara del Congreso de la Unión; de esta manera, dichos funcionarios no gozan de impunidad, sino sólo de inmunidad, durante el tiempo que dure su cargo.

En tercer lugar, este precepto constitucional establece la jurisdicción militar sobre los delitos y faltas graves o simples contra la disciplina militar, cometidas exclusivamente por miembros de las fuerzas armadas del país, pero al mismo tiempo prohíbe a los tribunales militares a extender su jurisdicción sobre personas civiles. De esta manera, cuando se trate de una falta o de un delito de carácter militar y se encuentre involucrada una persona civil, ésta deberá de quedar de inmediato a disposición de la jurisdicción civil o del fuero común.

**ARTICULO 14. GARANTIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY,
GARANTIA DE AUDIENCIA,
GARANTIA DE EXACTA APLICACION DE LA LEY,
EN MATERIA PENAL, y
GARANTIA DE LEGALIDAD EN EL JUICIO CIVIL.**

La primera de las garantías establecidas en este artículo, es la de irretroactividad de la ley, al disponer que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo cual significa que ninguna norma jurídica puede tener efectos retroactivos cuando afecta situaciones o derechos que han surgido con apoyo a normas jurídicas anteriores, o cuando lesionan efectos posteriores de tales situaciones o derechos. Sin embargo, a contrario sensu, cuando la nueva norma jurídica constituye un beneficio para los derechos de la persona, sí se puede aplicar retroactivamente.

En el segundo párrafo del artículo 14 constitucional se reconoce la garantía de audiencia, al establecer que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En consecuencia, podemos afirmar que con este precepto constitucional se protegen los derechos fundamentales, tales como: la vida, la libertad, la propiedad y la posesión, al disponer que los mismos sólo pueden privarse a la persona, cumpliéndose los siguientes requisitos:

a) En primer lugar, para que una persona sea privada de sus derechos fundamentales, es necesario que medie un juicio entre la pretensión de privación y la resolución de privación. Es decir, que antes de que a una persona se le prive de sus derechos fundamentales, debe de tramitarse previamente, a la resolución de privación, un proceso judicial o administrativo. Con esto se está permitiendo a que dicha persona, a la que se le pretenda privar de sus derechos fundamentales, pueda ser oída y vencida en juicio, a través de la presentación de excepciones, pruebas, alegatos y recursos legales a su favor, con el objeto de que no sea despojada de sus derechos fundamentales por resoluciones arbitrarias que la dejen en estado de indefensión.

b) En segundo lugar, dicho juicio debe de tramitarse ante los tribunales previamente establecidos, lo cual quiere decir, que la ley debe conferir competencia y facultades a los tribunales para que ante ellos se tramiten los juicios que deben preceder al acto de privación de los derechos fundamentales aludidos. Esto tiene relación con el artículo 13 constitucional que prohíbe cualquier juicio ante tribunales especiales.

c) En tercer lugar, en el juicio que debe preceder al acto de privación de derechos fundamentales, deben cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento, en atención a un debido proceso legal, mediante el cual la persona

tenga los medios de defensa idóneos para que no sea arbitrariamente despojada de sus derechos fundamentales. De lo contrario, se deja en estado de indefensión a la persona que se le priva de sus derechos, si anteriormente no es emplazada, oída ni vencida en juicio, ni se le permite que presente las pruebas, alegatos o recursos a su favor.

d) Y en cuarto lugar, el juicio debe de tramitarse conforme a la ley. De tal manera que las autoridades deben de cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos por la ley, antes de dictar una resolución de privación de derechos.

En el párrafo tercero del mismo precepto constitucional, se reconoce la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, al establecer que en los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Lo anterior quiere decir, que en los juicios de la materia penal, se prohíbe decretar una pena que no sea la exactamente aplicable a lo que disponga la ley, prohibiéndose al mismo tiempo, el uso de la analogía y la mayoría de razón como métodos interpretativos. Dicha garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, atiende a los principios de "*nullum crimen nulla poena sine lege*" (no hay delito ni pena sin ley) y "*nulla poena sine iudicium*" (no hay pena sin delito), mismos que exigen que el juzgador se ajuste a la estricta aplicación de la ley al momento de tipificar la conducta considerada como delito y al momento de sancionarla con una pena. De tal suerte que, si tal conducta considerada como ilícita no se tipifica como delito, conforme a la ley penal, el juez debe de abstenerse de dictar una pena que no se amerita en el caso concreto.

Por último, en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional se reconoce la garantía de legalidad en los juicios civiles al disponer que en los juicios de orden civil, la sentencia definitiva debe ser conforme a la letra de la ley, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho. Lo cual significa que en las resoluciones que resuelvan los procedimientos judiciales de la materia civil deberán ser conforme a la literalidad de la ley o a la interpretación jurídica que realice la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de crear la jurisprudencia. Sin embargo, en los casos en que la ley no prevea un caso en particular, se faculta al juzgador para que dicte su resolución basándose solamente en los principios generales del derecho.

ARTICULO 15. GARANTIA DE ASILO POLITICO.

Este precepto constitucional establece tres restricciones a las facultades del Poder Ejecutivo y al Senado en materia de celebración de tratados internacionales, que afecten a los derechos humanos garantizados por nuestra Constitución.

En primer lugar, prohíbe la celebración de tratados de extradición en virtud de los cuales el Estado mexicano se comprometa, con uno o más Estados extranjeros, a entregarles a aquellas personas a quienes se imputa la comisión de delitos de carácter político, lo cual significa una protección al humanitario derecho de asilo político o de refugio, reconocido incluso internacionalmente a los

perseguidos políticos. Lo anterior se debe a que en el orden jurídico internacional, la extradición sólo procede por delitos del orden común y no por delitos políticos. Al respecto, nuestro país ha suscrito diversos instrumentos internacionales, tanto multilaterales, como bilaterales que reconocen el derecho de asilo político.

En segundo lugar, este artículo constitucional prohíbe la celebración de tratados internacionales mediante los cuales nuestro país se obligue a extraditar a los delincuentes del orden común, cuando éstos tengan la calidad de esclavos en el país en el que hubieren cometido el delito. Lo anterior se debe a que si se permitiera la extradición de tales individuos, los mismos perderían su libertad alcanzada en nuestro país por el simple hecho de pisar nuestro territorio, de conformidad con el artículo 2 constitucional.

En tercer lugar, este precepto constitucional prohíbe la celebración de convenios y tratados internacionales, en virtud de los cuales se alteren, menoscaben, vulneren o se nieguen los derechos y libertades fundamentales que la Constitución otorga a todo ser humano, o aquellos derechos políticos que se reconocen a los ciudadanos mexicanos. Sin embargo, esta restricción no implica el hecho de que el Estado mexicano celebre tratados o convenios internacionales en los cuales se amplíen los derechos humanos reconocidos por nuestra Constitución o mediante los cuales se mejoren los recursos, medios, mecanismos e instituciones que protejan eficazmente tales derechos, lo cual ha venido sucediendo en la práctica de la protección internacional de los derechos humanos.

ARTICULO 16. GARANTIA DE LEGALIDAD.

En el artículo 16 Constitucional se establece la garantía de legalidad, al disponer que ninguna persona podrá ser molestada en su integridad corporal, en su familia, en su domicilio, en sus papeles o en sus posesiones; sino solamente a través de un mandamiento escrito dictado por la autoridad competente, en el cual se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Lo anterior significa que para que una autoridad pueda inferir una molestia en perjuicio de una persona, ya sea en su integridad corporal, en su familia papeles o posesiones, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos exigidos por la propia Constitución:

a) Se requiere de un mandamiento escrito expedido por una autoridad competente, lo cual quiere decir, que la ley debe conferirle determinadas facultades para que pueda ejecutar o emitir ciertos actos, que deben constar por escrito y que pudieran constituir una molestia para los gobernados.

b) Además, es indispensable que en dicho mandamiento escrito, la autoridad competente exprese la fundamentación y la motivación de la causa legal del procedimiento, es decir, que debe de mencionar la ley que autorice el procedimiento y el hecho que la motive. Al respecto, el maestro Carlos Cruz Morales afirma que: "de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado,

entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".(82)

Por otra lado se establece en el mismo artículo que solamente podrá librarse orden de aprehensión por la autoridad judicial, para lo cual se requiere, por una parte, que preceda una denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, que sea sancionado con pena privativa de la libertad y, por otra parte, la existencia de datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado. Además, a la autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión se le impone la obligación de poner al inculpado a disposición del juez competente, sin dilación y bajo su responsabilidad.

El propio artículo señala dos excepciones, en las cuales no se requiere de orden judicial: en primer lugar, en los casos de flagrancia, en los que el sujeto sea sorprendido en el momento de la comisión de una conducta delictiva, cualquier persona podrá detener al indiciado para ponerlo a disposición de la autoridad más inmediata, la cual a su vez la pondrá a disposición del Ministerio Público; y en segundo lugar, en los casos de urgencia, cuando se trate de un delito calificado como grave por la ley, ante el riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia y exista la imposibilidad de recurrir a la autoridad judicial, debido a la hora, lugar o circunstancias, se faculta al Ministerio Público para ordenar su detención, bajo su responsabilidad, siempre y cuando fundamente y exprese los indicios que motiven su proceder. En ambos casos, el juez que reciba la consignación del detenido, inmediatamente deberá ratificar la detención o decretar la libertad conforme a la ley.

En otro orden de ideas y de conformidad con este precepto constitucional, ningún indiciado podrá estar detenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el cual deberá ordenarse su libertad o consignarse a la autoridad judicial competente. Sin embargo, tratándose de los casos que la ley prevea como delincuencia organizada, dicho plazo podrá duplicarse. Al respecto, se señala que cualquier abuso de la autoridad, que infrinja esta garantía será sancionado por la ley penal.

Por lo que respecta a las órdenes de cateo, el artículo en estudio nos señala que solamente la autoridad judicial las podrá expedir por escrito, para lo cual deberá expresarse en las mismas el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos buscados. La diligencia respectiva, únicamente deberá limitarse a lo señalado y al concluirse se levantará una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o por la autoridad que practique la diligencia en los casos de

82 Cruz Morales, Carlos A. "Los artículos 14 y 16 Constitucionales". 1a. edición. Editorial Porrúa. México 1977. Págs. 103 y 104.

ausencia o negativa de aquél.

En congruencia con el artículo en cuestión, las comunicaciones privadas son inviolables. Al efecto, la ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de dichas comunicaciones. Sin embargo, exclusivamente la autoridad judicial, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada, para lo cual, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de su solicitud, manifestando al mismo tiempo, el tipo de intervención, los sujetos que participarán en la misma, así como su duración. Tratándose de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo o comunicaciones entre detenidos y sus respectivos defensores, la autoridad judicial federal no podrá autorizar ninguna intervención de comunicaciones.

De conformidad con este artículo, las autoridades administrativas únicamente podrán practicar visitas domiciliarias para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía o para exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, para lo cual deberán sujetarse en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas por los cateos. Al respecto, habría que señalar que cualquier registro efectuado por la autoridad administrativa, deberá limitarse al hecho que lo motive sin averiguar delitos o faltas en general que pudieran concurrir en la visita domiciliaria.

Este precepto constitucional también garantiza el derecho a la intimidad de la correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, al establecer que estará libre de todo registro y que su violación será penada por la ley.

Por último, el multicitado artículo hace referencia a que en tiempos de paz los miembros del Ejército no podrán alojarse en el domicilio de los particulares, contra su voluntad, ni alguna otra prestación. Sin embargo, en tiempo de guerra, sí pueden exigir tales prestaciones, de conformidad con la ley militar.

ARTICULO 17. GARANTIA DE PROTECCION DE LA JUSTICIA.

Mediante este artículo se garantiza el derecho a la impartición de justicia por parte del Estado, al establecer la prohibición a toda persona de hacerse justicia por sí misma o hacer uso de la violencia para reclamar su derecho, lo cual implica una negación total de la justicia privada o justicia por propia mano; así como al disponer que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, lo cual se traduce en el facultad que tiene toda persona para acudir a los tribunales en demanda de justicia y en defensa de sus derechos.

De ahí que sea el Estado el que asuma la obligación de crear y organizar los tribunales que habrán de encargarse de impartir justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, así como en garantizar a los propios tribunales, tanto en el ámbito federal como estatal, una independencia efectiva y la plena

ejecución de sus resoluciones, lo cual significa, que los juzgadores sean autónomos frente a presiones o intereses de otras dependencias o funcionarios públicos, incluso del titular del poder ejecutivo federal.

De esta manera, la impartición de la justicia por tribunales autónomos, independientes y eficaces será rápida, debido a que los tribunales deben substanciar y resolver los juicios de que conocen, dentro de los plazos y términos legales. Asimismo la impartición de la justicia debe ser completa, ya que los jueces deberán resolver todas aquellas cuestiones planteadas en el proceso; también debe ser imparcial, toda vez de que los jueces deberán dictar resoluciones justas en las controversias procesales, sin inclinarse a favorecer indebidamente a alguna de las partes; y por último, debe ser gratuita, en virtud a la prohibición del cobro de las costas judiciales, por concepto de honorarios de los jueces.

El derecho que tiene toda persona a la impartición de justicia, significa no sólo la facultad de acción que tiene para reclamar un derecho ante los tribunales competentes, sino también la facultad que tiene para interponer juicio de amparo, procedimiento específicamente destinado a protegerla, contra todo acto de autoridad que viole sus derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución.

Por último, en este precepto constitucional se establece la prohibición de que alguna persona sea privada de su libertad, por no cumplir deudas de carácter civil, lo cual constituye una afirmación del principio "*nullum delictum, nulla poena sine lege*". Lo anterior se debe a que el incumplimiento de deudas civiles, no constituye ni se tipifica como delito, y a que el deudor tan sólo debe de responder civilmente con sus bienes al pago de las mismas y no con la privación de su libertad.

ARTICULO 18. GARANTIA DE RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA EN LAS PRISIONES.

Conforme a este artículo, sólo podrán ser sometidos a prisión preventiva, las personas que hubiesen cometido algún delito que se sancione con pena corporal, es decir, con privación de la libertad. Además, el lugar de dicha prisión preventiva, será distinto de aquel destinado para delincuentes que se encuentren purgando sus respectivas penas y estarán completamente separados.

En el segundo párrafo de este artículo, se establece que tanto el gobierno de la Federación como los gobiernos de los Estados organizarán el sistema penal, conforme a sus respectivas jurisdicciones, en base al trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, que son los medios apropiados para la readaptación del delincuente. Además, las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de aquellos lugares que se destinen para los hombres para el mismo fin, por resultar conveniente para las exigencias materiales y psicológicas de cada sexo y con el objeto de evitar todo tipo de promiscuidad y atentados a la moral.

El tercer párrafo de este precepto de nuestra Constitución, permite la celebración de convenios de carácter general entre la Federación y los gobiernos

de los Estados, con el objeto de que los reos sentenciados por delitos del orden común, puedan extinguir su condena en establecimientos que dependan administrativamente del Ejecutivo Federal.

En el cuarto párrafo de este artículo, se dispone que la Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para los menores de edad que sean infractores de las leyes penales, con la finalidad de que reciban un tratamiento adecuado a sus condiciones biológicas y psicológicas.

En el último párrafo de este artículo, se permite el intercambio internacional de reos nacionales que se encuentren compurgando penas en el extranjero y de reos extranjeros sentenciados por delitos federales o del fuero común, siempre y cuando se sujete a los tratados internacionales celebrados para tal efecto. Cabe señalar que solamente con el consentimiento expreso de los reos podrá efectuarse su traslado. Lo anterior, es con el fin de preservar la rehabilitación social de nuestros nacionales en los establecimientos penitenciarios mexicanos.

ARTICULO 19. GARANTIA DE SEGURIDAD JURIDICA.

De conformidad con este artículo, ninguna detención ante autoridad judicial excederá del término de setenta y dos horas, a partir del momento en que el indiciado sea puesto a su disposición y sin que se justifique mediante un auto de formal prisión, apoyado por datos suficientes que acrediten los elementos del delito que se impute al detenido, así como la probable responsabilidad del mismo.

La disposición establecida en este artículo es de gran importancia, ya que por un lado, constituye una seguridad jurídica para la libertad individual y, por otro lado, constituye una restricción para las autoridades judiciales, las cuales solamente podrán privar de dicha libertad por un término que no excederá de setenta y dos horas, el cual será suficiente para definir la situación jurídica del inculcado a través de un auto de formal prisión y mediante las evidencias necesarias para comprobar los elementos del delito y presumir su probable responsabilidad.

Para garantizar el cumplimiento de esta disposición constitucional, el artículo en análisis, establece que cualquier prolongación de dicha detención, en perjuicio del indiciado, será sancionado por la ley penal. Además, los custodios que tengan a su cargo a personas detenidas por más tiempo del término señalado, sin que hubieran recibido copia autorizada del auto de formal prisión, podrán llamar la atención del juez que conozca del asunto y las pondrán en libertad, en caso de que no reciban la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes al momento en que se solicite la misma.

Por otra parte, este precepto constitucional prohíbe cambiar arbitrariamente la naturaleza de un proceso penal, al disponer que éste se seguirá por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. De esta manera, en caso de que en la secuela del proceso se desprendiera la comisión de un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de una averiguación previa

separada, sin perjuicio de que posteriormente pueda ordenarse su acumulación, si así fuera procedente.

Por último, este artículo trata de proteger la integridad física de los que han sido privados de su libertad, al no permitir maltratos en la aprehensión o prisiones, ni molestias ilegales, gabelas o contribuciones en las cárceles, ya que constituyen abusos y arbitrariedades que deberán ser sancionados por las leyes respectivas y reprimidos por las autoridades competentes.

ARTICULO 20. GARANTIAS DEL PROCESADO.

El artículo veinte de la Constitución consagra las garantías fundamentales que tiene toda persona dentro de un proceso penal, mismas que a continuación se mencionan.

En la fracción I, se le otorga al inculpado el derecho de solicitar su libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso se le puedan imponer y no se trate de delitos graves en los que la ley penal prohíba expresamente conceder tal beneficio. El monto y forma de dicha caución deberán ser alcanzables para el inculpado, incluso, en circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial. Sin embargo, el juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones a su cargo por determinación de la ley, en razón del proceso.

La fracción II, confiere al inculpado el derecho a no ser obligado a declarar y, al mismo tiempo, prohíbe toda incomunicación, intimidación o tortura, las cuales deberán ser sancionadas por la ley penal. Además, deja sin validez probatoria toda confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, cuando el inculpado no este asistido de su defensor.

La fracción III, concede al inculpado el derecho de saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación al juez competente, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de su acusación, a fin de que conozca el hecho delictivo que se le imputa y pueda contestar el cargo, para lo cual rendirá en este acto su declaración preparatoria.

En la fracción IV, se ofrece al inculpado el derecho de solicitar un careo con las personas que depongan en su contra, ante la presencia del juez.

La fracción V, otorga al inculpado el derecho a que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca dentro del tiempo concedido por la ley. Para tal efecto podrá ser auxiliado para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio requiera, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

En la fracción VI, se dispone que el inculpado será juzgado en audiencia pública o por un jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y

partido en el que se cometiere el delito, siempre que éste amerite ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. Además, establece que los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación, serán juzgados por un jurado.

La fracción VII, confiere al inculpado el derecho a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

En la fracción VIII, se dispone que el inculpado deberá ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de dicho tiempo, salvo el caso de que solicite un plazo mayor para su defensa.

La fracción IX, establece que desde el inicio del proceso, el inculpado deberá ser informado de los derechos que le otorga la Constitución. Al mismo tiempo, reconoce el derecho a una defensa adecuada ya sea que se efectúe por sí mismo, por un abogado o persona de su confianza. En caso de que no quiera o no pueda nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. Dicho defensor podrá comparecer en todos los actos del proceso y tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

Por último, la fracción X, prohíbe que se prolongue la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, derivada de alguna responsabilidad civil u otro motivo similar. Asimismo, prohíbe que se prolongue la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso. Por otro lado, establece que toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará desde el tiempo de la detención.

El mismo artículo, señala que las fracciones V, VII, y XII también deberán ser observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan.

Al final del artículo se concede a la víctima u ofendido por algún delito, el derecho a recibir la asesoría jurídica, a la reparación del daño en caso de que proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, y a que se le preste la atención médica de urgencia cuando así lo requiera y, los demás que señalen las leyes.

ARTICULO 21. GARANTIA DE SEGURIDAD JURIDICA.

Conforme a este artículo, la función de imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, lo cual significa que solamente ésta puede condenar o sancionar penalmente a aquellos sujetos a los que se les compruebe la comisión de algún delito o delitos que ameriten una pena corporal.

Por otra parte, el mismo artículo ordena que solamente el Ministerio Público podrá perseguir los delitos, con la colaboración de la policía judicial, misma que estará bajo la autoridad y mando de aquél. A través de esta disposición constitucional, se establece en favor del Ministerio Público una exclusividad en la

persecución e investigación de las conductas delictuosas, en el período de la averiguación previa, así como un monopolio para el ejercicio de la acción penal y la función acusatoria durante el proceso, de tal manera que los códigos procesales penales, tanto el federal como los estatales, no reconocen la calidad de parte, a la víctima del delito. Sin embargo, mediante una adición a este artículo se ha permitido que las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, puedan ser impugnadas por la vía jurisdiccional, conforme a los términos establecidos en la ley.

Al mismo tiempo, dicho artículo concede competencia a la autoridad administrativa para que pueda aplicar sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, las cuales solamente podrán consistir en multa o arresto que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Sin embargo, si el infractor no pagare la multa impuesta, ésta se permutara por el arresto correspondiente; y si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con una multa mayor del producto de su jornal o el salario de un día y en caso de tratarse de trabajadores no asalariados, la multa no excederá al equivalente a un día de su ingreso.

Recientemente se le han hecho algunas adiciones a este artículo en las cuales se establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en sus respectivas competencias que la propia Constitución les confiere; que la actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez; y que la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, conforme a los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

ARTICULO 22. GARANTIA DE PROHIBICION DE PENAS CRUELES, INHUMANAS O DEGRADANTES.

El artículo 22 constitucional, protege al ser humano en su integridad física, en sus propiedades y el derecho a la vida.

A través de este artículo, se prohíben las penas de mutilación (amputación de cualquier parte del cuerpo), infamia (pena contra la honra o reputación), marca (aplicación de una señal en el cuerpo que distinga al delincuente de los demás), los azotes, palos (golpes), tormento (situación que provoque cualquier dolor corporal), multa excesiva (cobro desproporcionado), confiscación de bienes (apoderación por parte del Estado de todo el patrimonio de un individuo), y cualesquiera otras penas inusitadas (las que no están contempladas en la ley) y trascendentales (las que se transmiten a otras personas). Lo anterior, con el fin de preservar la integridad y dignidad que deben ser aseguradas a todo ser humano, incluso cuando se encuentre privado de la libertad por una sentencia condenatoria.

Tratándose de la confiscación de bienes, el propio precepto constitucional hace la aclaración de que no debe entenderse como tal, la aplicación total o parcial de bienes personales, decretada ya sea por la autoridad judicial, para reparar

daños y perjuicios resultantes de la comisión de un delito o para el pago de impuestos o multas, ni el decomiso de bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109 constitucional.

Por lo que se refiere a la pena de muerte, el artículo en cuestión la prohíbe, tratándose de delitos políticos, y por lo que respecta a los demás delitos, ésta sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera; al parricida; al homicida que actúe con alguna o todas las agravantes de alevosía, premeditación y ventaja; al incendiario; al plaguario; al salteador de caminos; al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar. De esta manera, se está protegiendo el derecho a la vida que goza todo ser humano y sólo podrá privársele del mismo, en los casos anteriormente mencionados.

ARTICULO 23. GARANTIA DE SEGURIDAD JURIDICA.

En este artículo, se prohíbe que los juicios penales tengan más de tres instancias, lo cual se traduce en la obligatoria definitividad de la resolución dictada en tercera instancia, misma que no será susceptible de revisión o impugnación mediante una cuarta instancia.

Asimismo, en este precepto constitucional se prohíbe que alguna persona sea juzgada dos veces por el mismo delito, lo cual constituye una garantía de seguridad jurídica, para quien ya ha sido absuelto o condenado mediante una sentencia firme dictada en un proceso regular, en el cual se hayan agotado todos los recursos o medios de defensa.

Por último, este artículo prohíbe determinadamente la absolución de la instancia, con el fin de no mantener abierto indefinidamente el proceso, por el pretexto de falta de pruebas o de elementos suficientes para absolver o condenar al procesado. Esta prohibición tiene relación con el principio de la presunción de inocencia, conforme al cual toda persona inculpada se reputa inocente mientras no se demuestre lo contrario, y que en caso de duda no proceda otra cosa que su absolución.

ARTICULO 24. GARANTIA DE LIBERTAD DE CREENCIA Y DE CULTO.

En este artículo se reconoce la libertad de creencia o religión, así como la libertad de culto, consistente en la práctica de ceremonias, devociones u otros actos religiosos, en los templos o en domicilios particulares.

Por lo que respecta al ejercicio de la libertad de culto, ésta queda limitada en tanto que los actos mediante los cuales se manifieste o exteriorice, no constituyan ningún delito o faltas castigados por la ley. Además, los actos de culto respectivos dirigidos al público deben llevarse a cabo precisamente dentro de los templos, recintos o lugares destinados a tal objeto, de cuya vigilancia habrán de encargarse las autoridades públicas.

ARTICULO 25. GARANTIA DE LA RECTORIA ECONOMICA DEL ESTADO.

En el artículo 25 constitucional, se señalan las bases del régimen económico del Estado mexicano.

En primer lugar, se atribuye al Estado, la rectoría del desarrollo nacional. Lo que significa que el Estado debe de disponer de supremacía de decisión en las actividades tendientes al desarrollo nacional, el que debe entenderse como el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. De esta manera, la Constitución reafirma el concepto de Estado Social de Derecho, introducido desde 1917, para poner en primer plano a la sociedad e imponerle al Estado la responsabilidad de conducir dicho desarrollo nacional.

La rectoría del Estado del desarrollo nacional, tiene como finalidades:

a) Garantizar que el desarrollo nacional sea integral. Es decir, que el Estado deberá vigilar que el progreso y mejoramiento, que el pueblo se proponga realizar mediante su organización, abarque a toda la población y a todo el territorio nacional, así como las diferentes ramas de actividad económica. Lo anterior es para que el desarrollo nacional no se realice de forma desequilibrada, con beneficios, ventajas o privilegios exclusivos para algunos grupos, sectores o regiones del país, sino que alcance integralmente a toda la Nación, y al mismo tiempo favorezca el desarrollo el diversos renglones.

b) Fortalecer la soberanía de la Nación. De esta manera, se garantizará una mayor independencia en la capacidad de autodeterminación y decisión del pueblo, para su propio desarrollo.

La finalidad de fortalecer la soberanía nacional, debe estar presente en la acción rectora del Estado, lo que significa que el mismo, tome las medidas necesarias que aseguren el aprovechamiento de sus propios recursos naturales; la preservación de la riqueza generada por el país; el afianzamiento de la cultura nacional; la capacidad de proporcionar a toda la sociedad los satisfactores básicos; el desarrollo de la su propia tecnología; y , en general, toda medida tendiente a permitir que las decisiones que afecten a la Nación, se tomen con independencia de cualquier intervención o presión externa.

c) Fortalecer el régimen democrático. Finalidad que está íntimamente vinculada con el hecho de que el desarrollo sea integral y con que se fortalezca la soberanía de la Nación. Además, en congruencia con el artículo tercero constitucional, por democracia se debe entender no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. Lo cual significa, que la rectoría estatal del desarrollo nacional procurará que las determinaciones que se tomen, para tal desarrollo, estén fundadas en la participación popular, de tal forma que los diversos sectores sociales intervengan en la toma de decisiones y que los beneficios del desarrollo se distribuyan y alcancen a toda la población.

d) Conseguir el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales. Esto es en razón a que la verdadera democracia sólo puede alcanzarse garantizando el ejercicio de la libertad, tanto individual como colectiva. Para ello se requiere que el Estado fomente el crecimiento económico y las fuentes de trabajo y que asegure una más justa distribución del ingreso y la riqueza.

Por otra parte, el mismo artículo señala las actividades que deberá realizar el Estado como el conductor y rector del desarrollo nacional. Estas, consisten en planear, conducir, coordinar y orientar la actividad económica.

a) La planeación, que consiste en fijar los fines concretos que se plantea la colectividad, así como los medios y etapas para alcanzarlos.

b) La conducción, comprende la actividad directiva a cargo del gobierno a través de actos ejecutivos y legislativos que garanticen la aplicación de medidas necesarias para que la actividad económica responda a los fines propuestos, así como la gestión directa de las ramas de la economía de las que se encarga el propio Estado.

c) La coordinación, implica la concertación de acciones entre la Federación, las entidades federativas y los municipios.

d) La orientación, se realizará a través de medidas inductivas que tiendan a dirigir la actividad económica de los particulares en congruencia con los fines generales de la sociedad.

Al mismo tiempo, se establece en este artículo, que el Estado regulará y fomentará las actividades que demande el interés general, en el marco de las libertades que la propia Constitución otorga.

Por otra parte, se dispone que los sectores público, social y privado concurrirán, con responsabilidad social, al desarrollo económico nacional. Se entiende por sectores, los ámbitos de actividad económica definidos por el tipo de propiedad de los medios productivos. Así, el sector público de la economía, es el integrado por las empresas de propiedad pública, ya sea total o mayoritaria; el sector social, está constituido por las actividades económicas-fundadas en la propiedad social o apropiación colectiva, tales como ejidos, comunidades agrarias, cooperativas o sindicatos; y el sector privado, es el constituido por los medios de producción de propiedad privada, ejercida por individuos en lo particular.

Al sector público, se le encomienda exclusivamente el manejo de las áreas estratégicas, a las que hace alusión el artículo 28 constitucional, es decir, las actividades que representan particular relevancia para el desarrollo nacional. En estos casos, se prevé que el gobierno federal mantendrá siempre la propiedad y el control sobre los organismos que realicen las actividades de dichas áreas. Además, se faculta al sector público a impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo. En estos casos, se establece la posibilidad de que los sectores social y

privado participen junto con el público.

Se establece también que las empresas de los sectores social y privado serán apoyadas e impulsadas bajo criterios de equidad social y productividad, y conforme a las modalidades del interés público.

Asimismo, se determina que el uso de los recursos productivos atenderá el beneficio general, toda vez que deberá cuidarse su conservación y el medio ambiente.

En relación al sector social, se prescribe que la ley establecerá los mecanismos para la organización y expansión de ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan a los trabajadores y las demás formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

Finalmente, en este precepto constitucional se dispone, que la ley estimulará y la protegerá la actividad económica realizada por el sector privado, para lo cual la misma proveerá las condiciones para su desenvolvimiento, de tal manera que contribuya al desarrollo económico nacional

ARTICULO 26. GARANTIA DE PLANEACION DEMOCRATICA.

El artículo 26 Constitucional establece como responsabilidad del Estado, el organizar el sistema de planeación democrática del desarrollo nacional. Dicha planeación deberá dar solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía del país, con el objeto de alcanzar la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación. Es decir, que se trata de preservar la soberanía nacional, entendida ésta, como la capacidad autónoma de decisión y la participación del pueblo en las decisiones relacionadas con el desarrollo del país.

De conformidad con este precepto constitucional, los objetivos de la planeación estarán determinados por los fines del proyecto nacional contenidos en la propia Constitución. Además, se establece que la planeación deberá ser democrática, para lo cual se requiere que los diversos sectores sociales participen y sean incorporados al plan y los programas nacionales de desarrollo, ya que sólo así se recogerán las aspiraciones y demandas de la sociedad. Para ello, la ley facultará al Poder Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular, en el sistema nacional de planeación democrática, así como los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y programas de desarrollo.

El mismo artículo, prevé la existencia de un plan nacional de desarrollo y establece que de manera obligatoria los programas de la Administración Pública Federal deberán estar sujetos a dicho plan. Al mismo tiempo, dispone que deberán de determinarse los órganos responsables del proceso de planeación, así como las bases para que el Ejecutivo Federal se coordine con los gobiernos de las entidades

federativas, a través de convenios, para que induzca y concerte con los particulares las actividades de planeación correspondientes, para su elaboración y ejecución.

Por último, este precepto constitucional dispone que el Congreso de la Unión podrá intervenir en el proceso de planeación democrática, conforme a lo que disponga la ley.

**ARTICULO 27 GARANTIA DE PROPIEDAD ORIGINARIA, PUBLICA,
PRIVADA, COMUNAL Y EJIDAL.**

En este precepto constitucional, se maneja el anhelo fundamental de la revolución de 1910, relativo al régimen de propiedad y la cuestión agraria. Para lo cual se establecieron una serie de principios que podríamos llamar de la reforma agraria.

Este precepto constitucional, dispone que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, sin embargo, ésta tiene el derecho de transmitir el dominio de las mismas a los particulares, lo cual constituye el derecho a la propiedad privada.

Dicha propiedad privada, puede ser expropiada por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Además se establece en este artículo el derecho que tiene la Nación para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como regular el aprovechamiento de los recursos naturales susceptibles de apropiación.

Para tal efecto, se dictarán medidas para: ordenar los asentamientos humanos; establecer los usos de tierras, aguas y bosques; preservar y restaurar el equilibrio ecológico; fraccionar latifundios; disponer la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; el desarrollo de la pequeña propiedad rural; el fomento de las actividades agrícolas; y evitar la destrucción de los recursos naturales.

En el referido artículo 27 constitucional se establecen ciertas prescripciones que regulan la adquisición de la propiedad de las tierras y aguas de la Nación, mismas que a continuación se mencionan:

En la fracción I, se concede el derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas, solamente a los mexicanos por nacimiento o por naturalización y a las sociedades mexicanas. Sin embargo, el Estado podrá conceder a los extranjeros dicho derecho, pero bajo la llamada "cláusula Calvo", por medio de la cual celebren un convenio ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, al tenor del cual se comprometan a considerarse como nacionales respecto de los bienes que adquieran y renuncien a invocar la protección de sus gobiernos en relación con los

referidos bienes, so pena de perderlos en beneficio de la Nación. La limitación establecida para que los extranjeros adquieran la propiedad privada inmueble, se ubica en la llamada "zona prohibida" que, por razones de seguridad nacional, se encuentra en una franja de 100 kilómetros a lo largo de la frontera y 50 kilómetros a los largo de las costas.

En la fracción II, se establece que las asociaciones religiosas constituidas conforme a los requisitos del artículo 130 constitucional y su ley reglamentaria, tendrán capacidad para adquirir , poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para perseguir sus fines.

En la fracción III, se concede ese mismo derecho a las instituciones de beneficencia pública o privada, pero sólo podrán adquirir los bienes raíces que sean indispensables para su objeto.

En la fracción IV, el mismo derecho es concedido a las sociedades mercantiles por acciones, pero únicamente podrán ser propietarias de los terrenos rústicos en la extensión que sea necesaria para su objeto. Sin embargo, dichas sociedades, en ningún caso podrán tener en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión al equivalente a veinticinco veces los límites señalados para la pequeña propiedad.

En la fracción V, se permite a los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, la adquisición de capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, en los términos de dichas leyes, pero exclusivamente podrán tener en propiedad o en administración los bienes raíces necesarios para su objeto directo.

En la fracción VI, hace mención de la expropiación por causa de utilidad pública, al otorgar a la Federación, a los Estados, y a los Municipios, plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos. Para tal efecto, las leyes de la Federación y de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que la ocupación de la propiedad privada sea de utilidad pública; y sólo de conformidad con dichas leyes, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará para la indemnización de la cosa expropiada será conforme a la cantidad que como valor fiscal de ella esté registrado en las oficinas catastrales o recaudadoras.

Además, el ejercicio de las acciones de expropiación, se sujetarán a un procedimiento judicial. En este procedimiento y por orden de los tribunales competentes, que se dictará en el plazo de un mes, las autoridades administrativas procederán a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo actuado por las mismas, antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

En la fracción VII se reconoce personalidad jurídica a los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para las actividades productivas.

Además establece que la ley tendrá los siguientes objetivos:

- a) Proteger la integridad de las tierras de los grupos indígenas;
- b) Proteger la tierra para el asentamiento humano;
- c) Regular el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus poblaciones;
- d) Regular el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela, respetando la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos;
- e) Establecer los procedimientos mediante los cuales ejidatarios y comuneros puedan asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; así como para que los ejidatarios puedan transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población;
- f) Fijar los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgue al ejidatario el dominio sobre su parcela.

Por otra parte, conforme a este precepto constitucional, quedan prohibidos los latifundios y reconocida la pequeña propiedad agrícola y ganadera.

Además, se establece que con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la propiedad ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, el Estado realizará las medidas para la impartición de la justicia agraria. Para tal efecto, la ley instituirá tribunales agrarios dotados de autonomía y plena jurisdicción y establecerá un órgano para la procuración de la justicia agraria.

Por último, se establece que el Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural y fomentará la actividad agropecuaria y forestal, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica.

ARTICULO 28. GARANTIA DE PROHIBICION DE LOS MONOPOLIOS.

Conforme a este precepto constitucional quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos, conforme a los términos y condiciones que impongan las leyes. Asimismo, quedan prohibidas dichas prácticas monopólicas a nivel industrial.

Lo anterior, es con el objeto de evitar concentraciones o acaparamientos en pocas manos de artículos de consumo necesario, que tengan la finalidad de obtener el alza de los precios o, cualquier acuerdo, procedimiento o combinación realizado entre productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, para evitar la libre competencia o la competencia entre sí y obligar a los

consumidores a pagar precios elevados, así como toda ventaja exclusiva a favor de determinadas personas, en perjuicio de los consumidores o alguna clase social. Tales prácticas monopólicas, deberán ser sancionadas severamente por la ley y perseguidas con eficacia por las autoridades competentes.

Asimismo, se establece en dicho artículo que las leyes fijarán las bases para que se señalen los precios máximos a los artículos, materias primas o productos considerados necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como las modalidades para la distribución de los mismos, con el objeto de evitar intermediaciones innecesarias o excesivas que provoquen insuficiencia en el abasto o el alza de precios. De esta manera, la ley protegerá a los consumidores, propiciando a su vez su organización para la defensa de sus intereses.

No constituyen monopolios, las funciones exclusivas del Estado en áreas estratégicas tales como: correos, telégrafos y radiotelegrafía, petróleo y demás hidrocarburos, petroquímica básica, minerales radioactivos y generación de energía nuclear, acuñación de moneda y emisión de billetes por parte del banco central, y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. Por lo que respecta a la comunicación vía satélite y los ferrocarriles, son consideradas como áreas prioritarias para el desarrollo nacional, de conformidad con el artículo 25 constitucional, mismas que podrán ser objeto de concesiones o permisos, pero el Estado deberá mantener o establecer el dominio de dicha vías de comunicación, de acuerdo con las leyes de la materia.

Tampoco constituyen monopolios: las asociaciones de trabajadores, las asociaciones o sociedades cooperativas de productores que estén bajo la vigilancia del Gobierno Federal o de los Estados, ni los privilegios que se concedan por determinado tiempo a los autores, artistas, inventores y perfeccionadores, para la producción o aprovechamiento de sus obras o inventos.

Por otro lado, se establece en la misma disposición constitucional, que el Estado podrá concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Además, el Estado podrá otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean de carácter general y temporal, siempre y cuando no afecten substancialmente las finanzas de la Nación.

ARTICULO 29. GARANTIA DEL DISFRUTE PLENO DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

En principio, como regla general, las garantías individuales que otorga nuestra Constitución Política, no se pueden suspender.

Sin embargo, en este artículo se faculta al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para suspender en todo el país o en un lugar determinado las garantías individuales, en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier otra situación, que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

La suspensión de las garantías individuales, por parte del Presidente de la República, solamente se realizará con el acuerdo de los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República, así como con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente, en caso de que aquel se encontrare en receso. Si la suspensión se realizara hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Presidente de la República haga frente a la situación, pero si estuviere en receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

Además, la suspensión de garantías o estado de sitio, sólo afectará a aquellas garantías que constituyan un obstáculo para hacer frente a la situación de urgencia, y deberá hacerse por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que recaiga a determinado individuo.

8.2.- LAS GARANTIAS SOCIALES.

Las garantías sociales protegen al hombre como integrante de un grupo social y le aseguran un mínimo educativo, económico, de salud, de vivienda, etc. Las garantías sociales implican un hacer por parte del Estado, en cambio las garantías individuales representan primordialmente una abstención por parte del propio Estado.

Al respecto, Enrique Alvarez del Castillo dice que: "Las garantías sociales se manifiestan como derechos de los grupos y clases sociales desprotegidos frente al Estado, frente a otros grupos y clases y frente a la misma sociedad. Son también un conjunto de derechos subjetivos, colectivos de origen y de carácter social, avalados por la sanción del Estado mediante la expedición de normas de derecho objetivo. Son, en síntesis, expresión de un nuevo orden jurídico correspondiente a las necesidades de la sociedad industrial contemporánea".(83)

Las principales garantías sociales reconocidas por la Constitución Política, son:

- El derecho a la educación (artículos 3o.);
- El derecho a la propiedad ejidal y comunal (artículo 27);
- Los derechos de los trabajadores (artículo 123), etc.

Debido a que, con anterioridad, ya se hizo alusión a los artículos 3o. y 27 Constitucionales, que a la vez contienen garantías individuales y sociales, únicamente resta referirnos al artículo 123 Constitucional, lo cual haremos a continuación.

83 Alvarez del Castillo, Enrique y otros. "La Constitución, hoy". 1a. edición. Editorial El Día. México. 1987. Pág. 51.

ARTICULO 123. DERECHOS DE LOS TRABAJADORES.

Este precepto constitucional, guarda en su contenido una de las principales conquistas del movimiento revolucionario iniciado en 1910, ya que en el mismo se garantizan los derechos elementales de la clase trabajadora, también conocida como proletaria.

El artículo 123 es un gran logro alcanzado por el movimiento obrero mexicano, ya que en él se establecen los derechos fundamentales que debe gozar todo trabajador, sin ningún menoscabo.

Los principales derechos y principios reconocidos por el artículo 123 Constitucional, son:

- a) La jornada máxima de ocho horas,
- b) Un día de descanso por semana con goce de salario,
- c) La protección de la mujer durante el periodo de embarazo,
- d) La prohibición de la utilización del trabajo de los menores de 14 años,
- e) Un salario mínimo que deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, tanto materiales, como culturales, y para proveer la educación obligatoria de los hijos,
- f) La igualdad en el salario, sin discriminación por concepto de nacionalidad o sexo,
- g) La protección del salario de todo embargo, compensación o descuento,
- h) Derecho a la participación de utilidades,
- i) El pago de horas extras de trabajo en un ciento por ciento más, sin que las mismas excedan de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas,
- j) El goce de una vivienda cómoda e higiénica,
- k) Capacitación y adiestramiento para el trabajo,
- l) El pago de indemnizaciones, en caso de muerte del trabajador y de incapacidades, en los casos de accidentes de trabajo o de enfermedades sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que realicen, aparte de otros derechos de seguridad social.
- m) Derecho a exigir un establecimiento de trabajo en el que se cumplan las normas y medidas de higiene y seguridad, con el fin de prevenir accidentes de trabajo,

n) Derecho de asociación y de formación de sindicatos,

ñ) Derecho a la huelga,

o) Derecho a una indemnización de tres meses de salario, por despido injustificado del trabajador.

Con la reforma realizada al multicitado precepto constitucional, en el año de 1960, en la cual se introdujo el apartado B, los derechos del trabajador se hicieron extensivos a los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito y Territorios Federales.

8.3.- EL ESTADO DE DERECHO MEXICANO EN LA CONSTITUCION DE 1917

La Constitución Política de 1917, en el Título segundo, Capítulo I, señala el principio de la soberanía nacional, la forma de gobierno y el sistema federal.

De esta manera, el artículo 39 de la Constitución vigente señala que: "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno".

Por su parte, el artículo 40 Constitucional, señala que: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación, establecida según los principios de esta ley fundamental."

Mientras que el artículo 41 establece que: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión". Y el artículo 49 dispone que: "El supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial".

De los artículos anteriores se pueden desprender las siguientes características de nuestro Estado Mexicano:

a) Es una República, debido a que en nuestro sistema de gobierno, el poder reside en el pueblo que lo ejerce directamente, por medio de sus representantes y por un término determinado.

b) Es Representativa, ya que el pueblo ejerce sus funciones por medio de sus representantes legítimos.

c) Es Democrática, porque el poder supremo pertenece al pueblo o a sus representantes legítimos y en cuanto todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

d) Es Federal, en cuanto a que la forma de Estado está basada en una organización política federal, donde cada Estado miembro o entidad federativa es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior y contribuye a la formación de la voluntad del Estado Federal.

Por otro lado, según la Constitución Política vigente, el Estado Mexicano es de Derecho, porque de su contenido se establece el imperio de la ley, y se rige por los siguientes principios: el principio de legalidad, el principio de la división de poderes, el principio de la responsabilidad de la administración pública y el reconocimiento de los derechos humanos.

a) El Principio de Legalidad.

Nuestra Constitución vigente consagra este principio en sus artículos 14 y 16 al establecer que "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho" y que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Además, la Constitución ordena en su artículo 128 que: "Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su cargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen".

Lo anterior significa, que todas las autoridades públicas deben someterse al Estado de Derecho, es decir, que tienen la obligación de actuar con apego a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, de manera que sus actos no sean emitidos arbitrariamente. En consecuencia, las autoridades no tienen más facultades que las otorgadas por una ley, porque de no ser así, los actos que realice se consideran inconstitucionales y arbitrarios, por carecer de fundamento legal.

Al respecto, el maestro Carlos A. Cruz Morales, dice que: "no toda autoridad, por el sólo hecho de serlo, puede afectar indiscrecionalmente con actos de poder a los gobernados. Sólo está autorizada aquélla, a la que la ley faculte en forma expresa. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; el límite de su competencia son los medios implícitos en sus facultades expresas; les ésta prohibido desplegar conductas no prescritas en la ley, aunque aduzcan la búsqueda de la justicia; el bien común o fines éticamente válidos".(84)

84 Cruz Morales, Carlos A. Op. cit. Pág. 96.

b) El Principio de Separación de Poderes.

El artículo 49 Constitucional establece el principio de división de poderes, al expresar que:

"El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de éstos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29...."

Por su parte, el artículo 50 Constitucional establece que: "El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores".

Luego el artículo 80 Constitucional dispone que: "Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un sólo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

Y el artículo 94 Constitucional dice que: "Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de La Federación en una Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal".

c) El Principio de Responsabilidad de la Administración Pública .

El Título Cuarto de nuestra Constitución contiene este principio, al hacer alusión a las responsabilidades en que incurran los servidores públicos, así como las sanciones aplicables.

De acuerdo con la Constitución y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se consideran cuatro categorías de responsabilidades en el campo de la acción administrativa federal:

La Responsabilidad política, prevista en los artículos 108, 109, 110 y 114 de la Constitución y regulada por los preceptos integrantes del Capítulo I del Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La Responsabilidad penal, establecida en la fracción segunda de los artículos 110, 111 y 112 de la Constitución, y regulada en el Código Penal Federal, así como en la mencionada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La Responsabilidad administrativa, a la que hace alusión la fracción III del artículo 109 y 113 de la Constitución y en el Título Tercero de la, citada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Y la Responsabilidad patrimonial, también llamada económica o responsabilidad civil, mencionada en los tres últimos párrafos del artículo 111 de la Constitución y regulada en los artículos 1910, 1928 y demás relativos del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia Federal.

d) El Reconocimiento de los Derechos Fundamentales del Hombre.

El catálogo de los derechos humanos que reconoce nuestra Constitución Política vigente, es muy amplio, ya que comprende los derechos civiles (artículos 1, 2 y 4 a 26); los derechos políticos (artículo 35); y los derechos económicos, sociales y culturales (artículos 3, 27, 28 y 123), mismos que ya han sido objeto de análisis en páginas anteriores.

8.4.- SISTEMAS DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y GARANTIAS INDIVIDUALES, RECONOCIDOS POR NUESTRA LA CONSTITUCION DE 1917.

De acuerdo con el principio de legalidad, propio del Estado de Derecho Mexicano, anteriormente expuesto, todos los funcionarios públicos, federales, estatales y municipales, están obligados a respetar la Constitución y las leyes que de ella emanan, lo que significa que están obligados a respetar, en forma irrestricta, los derechos humanos de todos los mexicanos.

Por otra parte, nuestra Constitución vigente contempla medios de defensa jurisdiccionales y no jurisdiccionales de los derechos humanos y garantías individuales. Entre los jurisdiccionales destaca el juicio de amparo y entre los no jurisdiccionales tenemos la Comisión Nacional de Derechos Humanos y las Comisiones Estatales.

A) EL JUICIO DE AMPARO.

CONCEPTO DOCTRINAL.

Para don Ignacio L. Vallarta, el juicio de amparo es "el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre, consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente".(85)

Silvestre Moreno Cora, conceptúa al amparo como "una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la Nación, en

85 Vallarta, Ignacio Luis. "El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus". Tomo V. 4a.edición Editorial Porrúa.. México 1989. Pág. 39.

cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos".(86)

El tratadista mexicano Juventino V. Castro, sostiene que "el amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada - si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige-, si es de carácter positivo".(87)

Por su parte, Alfonso Noriega afirma que: "el amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación".(88)

Mientras que el maestro Ignacio Burgoa Orihuela dice que: "el amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato censu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine".(89)

El maestro Carlos Arellano García, define al amparo como "la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejoso, ejercita el derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado autoridad responsable, un acto o una ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos,

86 Citado por Burgoa Orihuela, Ignacio . "El Juicio de Amparo". 28a. edición. Editorial Porrúa. México 1991. Pág. 178.

87 Castro, Juventino V. "Lecciones de Garantías y Amparo". 8a. edición. Editorial Porrúa. México. 1994. Pág. 303.

88 Noriega, Alfonso. "Lecciones de Amparo". Tomo I. 3a. edición. Editorial Porrúa. México 1991. Pág. 58.

89 Burgoa Orihuela Ignacio. "El Juicio de Amparo". 28a. edición. Editorial Porrúa. México 1991. Pág. 177.

después de agotar los medios de impugnación ordinarios".(90)

Podemos concluir que el juicio de amparo constituye un medio de defensa jurisdiccional reconocido por la Constitución, mediante el cual los gobernados, pueden impugnar ante el Poder Judicial Federal, los actos u omisiones de las autoridades federales o locales que violen sus garantías individuales, reconocidas expresamente por la Constitución Política, con el fin de que tales garantías le sean restituidas o reparadas al quejoso.

El juicio de amparo, ya se contemplaba desde la Constitución del Estado de Yucatán del 16 de mayo de 1841, con la colaboración de don Manuel Crescencio Rejón y posteriormente se estableció en las Acta de Reformas a la Constitución Federal de 1824, promulgada el 21 de mayo de 1847, a iniciativa de don Mariano Otero. Dicha institución se estableció definitivamente en los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857.

En nuestra Constitución vigente, o sea la de 1917, el juicio de amparo está fundamentado por los artículos 103 y 107, los cuales transcribimos y explicamos a continuación:

El Artículo 103 de la Constitución Política nos establece que: "Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

En síntesis, podemos decir que el artículo 103 constitucional hace referencia a los casos en los que se puede promover el juicio de amparo, ya sea por violación a las garantías individuales por parte de leyes o actos de la autoridad o por intromisión competencial por parte de las autoridades federales en la esfera de las autoridades estatales y por intromisión competencial por parte de éstas, en la esfera de aquéllas.

Por su parte, el artículo 107 de la Constitución Política vigente dispone lo siguiente:

"Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

90 Arellano García Carlos. "Práctica Forense del Juicio de Amparo". 6a. edición. Editorial Porrúa. México 1991. Pág. 1.

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada,

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo, tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos, cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales; y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI.- En los casos a los que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se impondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia

para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cual tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de éste artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por la inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida;

XV.- El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare será parte en todos los juicios de amparo; pero podrá abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público;

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que prestare; y

XVIII.- (Derogada).

B) LAS COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS

En los últimos años, debido a la constantes violaciones a los derechos humanos que se han realizado en nuestro país, por parte de las autoridades y servidores públicos de todo nivel de jerarquías, se han creado organismos o instituciones que protegen y promueven los derechos humanos, tanto en el ámbito nacional como en el ámbito estatal.

En la creación de estos organismos fue determinante el auge que ha cobrado en la sociedad civil mexicana la noción de respeto y protección a los derechos humanos.

Estos organismos son medios de defensa no jurisdiccionales de los derechos humanos y tienen su fundamento Constitucional en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al efecto, el artículo 102 Constitucional, apartado B, dice a la letra:

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección a los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones equivalentes de los Estados."

C) LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este organismo es creado por decreto presidencial de 6 de junio de 1990, y mediante una adición realizada al artículo 102 de la Constitución Política, que creó el apartado B, se le dió fundamento constitucional. Dicha adición se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es una institución parecida al Ombudsman de Suecia de 1809, ya que guarda ciertas similitudes con ésta última, tales como:

- a) La presentación de quejas;
- b) La facultad de investigación;
- c) El acceso directo del quejoso a la institución;
- d) La facultad de pedir toda la documentación relacionada con el asunto
- e) La informalidad y antiburocratismo de su actuación;
- f) Lo apolítico y apartidista de su función;
- g) La gratuidad del servicio;
- h) La elaboración de informes periódicos y públicos.

En tanto que las diferencias de la Comisión Nacional de Derechos Humanos con la institución del Ombudsman son las siguientes:

a) El Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos es designado por el Presidente de la República y no por el Parlamento;

b) La Comisión Nacional no tiene poder sancionador;

c) La Comisión Nacional tiene facultades que generalmente no se le atribuyen a un Ombudsman, tales como: representar al Gobierno de la República ante organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales de derechos humanos, poseer la facultad de prevención de violaciones de los mismos, y la facultad de promover y difundir los derechos humanos.

Dada la importancia de esta institución, recientemente creada, analizaremos brevemente sus principales características y atribuciones.

CONCEPTO LEGAL

El artículo 2 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos la conceptúa como "un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano".

INTEGRACION:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos está integrada por :

a) Un Presidente, quien es nombrado por el Presidente de la República;

b) Un Consejo integrado por diez personas de reconocido prestigio en la sociedad, las cuales son elegidas por el Ejecutivo Federal;

c) Cinco Visitadores Generales designados y removidos por el Presidente de la Comisión Nacional;

d) Una Secretaría Ejecutiva, cuyo titular será designado por el Presidente de la Comisión, y

e) Una Secretaría Técnica del Consejo, cuyo titular será designado por el propio Consejo a propuesta del Presidente de la Comisión Nacional.

COMPETENCIA:

Según el artículo 3 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ésta tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de:

a) Quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación. Tratándose de un mismo hecho en el que estuviesen involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación, como de los Estados o Municipios, la competencia será a favor de la Comisión Nacional.

b) Presuntas violaciones a los derechos humanos por parte de autoridades o servidores públicos de las Entidades Federativas y Municipios, en el caso de que la Comisión Nacional de Derechos Humanos ejercite su facultad de atracción que le confiere el artículo 60 de la Ley que la reglamenta.

c) Inconformidades que se presenten en relación con las Recomendaciones, acuerdos u omisiones de las Comisiones de Derechos Humanos de las Entidades Federativas.

ATRIBUCIONES:

El artículo 6 de la citada, Ley dispone que la Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;

II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;

b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

III.- Formular Recomendaciones públicas autónomas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV.- Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las Recomendaciones y acuerdos de los organismos de derechos humanos de las Entidades Federativas a que se refiere el citado artículo 102, apartado B, de la Constitución Política;

V.- Conocer y recibir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los organismos de derechos humanos a que se refiere la fracción anterior, y por insuficiencia en el cumplimiento de las Recomendaciones de éstos, por parte de las autoridades locales, en los términos señalados por esta ley;

VI.- Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

VII.- Impulsar la observancia de los derechos humanos en el país;

VIII.- Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los derechos humanos;

IX.- Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional;

X.- Expedir su Reglamento interno;

XI.- Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;

XII.- Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país;

XIII.- Formular programas y proponer acciones en coordinación de las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos;

XV.- Las demás que le otorguen la presente ley y otros ordenamientos legales".

INCOMPETENCIA:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos será incompetente para conocer de los siguientes asuntos :

a) Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales. (Artículo 7 fracción I de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos).

b) Resoluciones de carácter jurisdiccional. (Artículo 7 fracción II de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos)

c) Cuestiones jurisdiccionales de fondo. (Artículo 8 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos)

d) Conflictos de carácter laboral. (Artículo 7 fracción III de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos)

e) Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de la Constitución y otras disposiciones legales. (Artículo 7 fracción IV de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos)

f) Conflictos entre particulares. (Artículo 124, Fracción II del Reglamento interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos).

g) Quejas presentadas extemporáneamente. (Artículo 124 fracción V del Reglamento interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos).

h) Asuntos de la competencia del Poder Judicial de la Federación. (Artículo 124 fracción VI del Reglamento interno de la Comisión Nacional).

i) Asuntos de la competencia de las Comisiones Estatales de derechos humanos, en los que no se haya ejercitado la facultad de atracción que le confiere el artículo 60 de su ley reglamentaria. (Artículo 124 fracción VII del Reglamento interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos).

j) los asuntos que vulneren su autonomía y su autoridad moral. (Artículo 124 fracción X del Reglamento interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos).

PROCEDIMIENTO.

PRESENTACION DE LA QUEJA:

La denuncia o queja, por presuntas violaciones a los derechos humanos, es presentada ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos por cualquier persona, ya sea directamente o por medio de su representante, por los parientes, vecinos, incluso por los menores de edad en el caso de que los afectados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero y por las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas en los casos en que las personas afectadas, por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad de presentar las quejas de manera directa. (Artículo 25 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos)

Requisitos de la queja:

a) La queja sólo podrá presentarse durante el plazo de un año a partir del momento en que se hubieren iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o a partir del momento en que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos.

En casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos fundamentales de la persona, tales como la libertad, la vida, así como la integridad física y psíquica, la Comisión Nacional podrá ampliar dicho plazo, incluso puede dejar de contar plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad, es decir, cuando las mencionadas infracciones atenten en contra de una comunidad o grupo social en su conjunto. (Artículo 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y artículo 84 de su Reglamento Interno.)

b) La queja deberá presentarse por escrito con la firma o huella digital del interesado, además deberá de contener como datos mínimos de identificación: el nombre los apellidos, el domicilio y en su caso, un número telefónico de la persona que presuntamente ha sido o está siendo afectada en sus derechos humanos y de la persona que presenta dicha queja. Sin embargo, en casos urgentes la queja podrá formularse por cualquier medio de comunicación electrónica. (Artículo 27 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y artículo 78 de su Reglamento Interno)

En el caso de que la queja sea anónima, ya sea porque no esté firmada, no tenga la huella o los datos de identificación del quejoso, se le hará saber a éste para que dentro de los tres días siguientes a su presentación, la ratifique o de lo contrario dicha queja se tendrá por no presentada y se enviará al archivo. (Artículo 27 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y artículos 79 y 80 de su Reglamento interno.)

La queja podrá presentarse oralmente, cuando los denunciantes no puedan escribir o sean menores de edad. (Artículo 29 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos)

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, por acuerdo del Presidente de la misma o a propuesta de los Visitadores Generales, podrá radicar de oficio una queja cuando considere graves las presuntas violaciones a los derechos humanos, dándole el mismo trámite que al de las quejas radicadas a petición de particulares. (Artículo 85 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos)

CALIFICACION DE LA QUEJA:

Una vez recibida y registrada la queja por la Dirección General de Quejas y Orientación, ésta lo turnará a la Visitaduría General para su calificación. (Artículo 90 del Reglamento interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos)

El Director General de Visitaduría calificará la queja y suscribirá el acuerdo correspondiente, mismo que según el artículo 92 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos podrá consistir en:

"I Presunta violación a derechos humanos,

II Incompetencia de la Comisión Nacional para conocer de la queja;

III Incompetencia de la Comisión Nacional con la necesidad de realizar orientación jurídica;

IV Acuerdo de calificación pendiente, cuando la queja no reúna los requisitos legales o reglamentarios, o ésta sea confusa.".

CONCILIACION:

Cuando la queja sea admitida y calificada como presuntamente violatoria a los derechos humanos, en tanto no se trate de violaciones a los derechos a la vida o a la integridad física o psíquica u otras que se consideren como graves, la misma podrá sujetarse a un procedimiento de conciliación entre el quejoso y las autoridades o servidores públicos señalados como responsables, con el fin de dar una solución inmediata al conflicto. (Artículo 117 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos)

Para tal efecto, el Visitador General presentará, por escrito a la autoridad o servidor público, la propuesta de conciliación, la cual se deberá apegar, en todo caso, al respeto de los derechos humanos que sean considerados como afectados o violados. (Artículo 118 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos)

Dicha autoridad o servidor público deberá de dar respuesta, por escrito, a la propuesta de conciliación y enviar las pruebas correspondientes, dentro de un plazo de 15 días naturales.(Artículo 119 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos)

De lograrse una conciliación entre las partes involucradas en el conflicto, la Comisión Nacional lo hará constar así y archivará el expediente de queja. Sin embargo, dicho expediente podrá reabrirse cuando los quejosos manifiesten, a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que las autoridades o servidores públicos no han cumplido totalmente la propuesta de conciliación, durante los 90 días siguientes a su aceptación. En estos casos la Comisión Nacional, dentro de las 72 horas hábiles contadas a partir de la interposición del escrito del quejoso, acordará la reapertura del expediente y proveerá las acciones correspondientes. (Artículo 36 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 119 de su Reglamento Interno)

En el caso de que la autoridad o servidor público no acepte la propuesta de conciliación, la Comisión Nacional emitirá la Recomendación correspondiente, una vez que haya realizado todos los trámites legales y acredite la violación a los derechos humanos. (Artículo 121 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos)

TRAMITACION DE LA QUEJA:

Admitida la queja, se hará del conocimiento a las autoridades o servidores públicos señalados como responsables y se les solicitará un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se le atribuyan, mismo que deberá rendirse dentro de los quince días naturales siguientes a su requerimiento, plazo que podrá reducirse en las situaciones que a juicio de la Comisión Nacional de Derechos Humanos considere urgentes. (Artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos)

La Comisión Nacional de Derechos Humanos podrá requerir, hasta por dos ocasiones, a las presuntas autoridades o servidores públicos responsables para que rindan el informe respectivo y envíen la documentación solicitada (Artículo 108 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos)

En el mismo informe, que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables, se deben hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, se mencionará si en realidad éstos existieron, así como otros elementos de información necesarios. En el caso de que las autoridades señaladas como responsables no rindan dicho informe, no proporcionen la documentación necesaria o retrasen injustificadamente su presentación, además de las responsabilidades administrativas en que incurran, se tendrán por ciertos los hechos que se mencionen en la queja, salvo prueba en contrario. (Artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos)

De no recibir respuesta, por parte de las autoridades o servidores públicos requeridos, para que rindan su informe, el Visitador General podrá disponer que algún funcionario de la Comisión Nacional acuda a la oficina de la autoridad o servidor público requerido, para hacer la investigación respectiva. (Artículo 108 del Reglamento interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos)

En dicha investigación el Visitador General podrá: pedir a las autoridades o servidores públicos señalados como responsables la presentación de informes o documentos adicionales; solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo tipo de documentos e informes; practicar visitas e inspecciones, personalmente o por medio del personal técnico o profesional; citar a las personas que tengan que comparecer como peritos o testigos; así como realizar las demás acciones que considere convenientes para el mejor conocimiento el asunto. (Artículo 39 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos)

En el supuesto de que del resultado de la investigación realizada, se compruebe violación a los derechos humanos, la Comisión Nacional emitirá una Recomendación en la que se expresará la falta de rendición del informe por parte de la autoridad señalada como responsable. En tal situación, no habrá conciliación ni prueba en contrario y la Comisión Nacional podrá solicitar que se apliquen las responsabilidades administrativas correspondientes al servidor público. (Artículo 108 del Reglamento interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos)

Tratándose de presuntas violaciones a derechos humanos consideradas como graves y en las que resulte difícil o imposible la reparación del daño causado o la restitución al agraviado en el goce de sus derechos humanos, el Visitador General en cualquier momento y sin necesidad de que se comprueben los hechos u omisiones aducidos, podrá requerir a las autoridades competentes para que adopten las medidas precautorias o cautelares necesarias, a fin de que se conserve o restituya a una persona en el goce de sus derechos humanos hasta en tanto se concluya el estudio de la queja y se emita la Recomendación respectiva. En estos casos, la Comisión Nacional contará con un plazo de 30 días para resolver el asunto. (Artículo 40 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y artículos 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno)

PRESENTACION Y DESAHOGO DE PRUEBAS:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con el objeto de documentar las evidencias del expediente de queja, podrá solicitar la rendición y desahogo de todas las pruebas que resulten indispensables y que sean presentadas tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se les impute las violaciones de derechos humanos, así como las que la propia Comisión Nacional requiera y recabe de oficio. Tales pruebas, serán analizadas y valoradas en su conjunto por el Visitador General, guiándose por la experiencia, por la lógica y por el principio de legalidad, a fin de que produzcan convicción sobre los hechos mencionados en la queja. (Artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y artículo 111 de su Reglamento Interno)

Las pruebas y los documentos, que se contengan en el expediente de queja, serán el único fundamento de las conclusiones del asunto, las cuales a su vez servirán de base para que la Comisión Nacional de Derechos Humanos emita sus Recomendaciones. (Artículo 42 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos)

EMISION DE LA RECOMENDACION O ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD:

Una vez concluida la investigación, el Visitador General formulará el proyecto de Recomendación o el acuerdo de no responsabilidad, según sea el caso, en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos, las pruebas, los elementos de convicción y las diligencias practicadas, con el objeto de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen respondido a las solicitudes de los interesados en un período notoriamente extemporáneo. En el mismo proyecto de Recomendación se señalarán las medidas necesarias para que sean restituidos a los afectados sus derechos humanos o para que sean reparados los daños y perjuicios ocasionados a los mismos. El proyecto de Recomendación será sometido al Presidente de la Comisión Nacional para que haga las consideraciones finales. (Artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos)

Cuando la Comisión Nacional no compruebe las violaciones de derechos humanos, dictará un acuerdo de no responsabilidad. (Artículo 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos)

Las Recomendaciones que emita la Comisión Nacional serán públicas y autónomas, no tendrán el carácter de imperativo para la autoridad o servidor público responsables, es decir, que no serán obligatorias ni vinculatorias, además, no podrán anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos impugnados por la queja o denuncia. (Artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos)

Una vez recibida la Recomendación por la autoridad o servidor público responsable, deberá informar, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si acepta o no dicha Recomendación y, en otro plazo de 15 días, deberá entregar las pruebas correspondientes en las que acredite haber cumplido con la misma. (Artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos)

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, una vez que haya notificado la Recomendación a la autoridad respectiva, la dará a conocer a la opinión pública varios días después, incluso la podrá dar a conocer de inmediato a los medios de comunicación, cuando las acciones solicitadas en la misma no requieran de discreción para su cabal cumplimiento. Además, las Recomendaciones serán publicadas en la Gaceta de la propia Comisión Nacional. (Artículos 134 y 135 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos)

El jurista mexicano Emilio Krieger Vázquez, analiza y critica detalladamente a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y sostiene que: "además del defecto de haber surgido de una inconulta decisión presidencial y no de un mandamiento legal, tuvo otros defectos originarios gravísimos:

a) Se creó como una dependencia subordinada del Poder Ejecutivo federal, sometida a un régimen jerárquico de desconcentración, que la hace depender del secretario de Gobernación y del mismo Presidente de la República.

b) Sus funcionarios directores, como el presidente de la propia Comisión y los miembros del consejo consultivo, son designados libremente por el propio Presidente (de la República).

c) La esfera de competencia de la Comisión, por razones de circunstancias políticas secundarias, es mutilada gravemente, quitando de ellas todos los casos de violación de derechos humanos en México en las áreas de relaciones laborales en el ejercicio de derechos electorales y en el desenvolvimiento de procesos jurisdiccionales".(91)

91 Krieger Vázquez, Emilio. "En Defensa de la Constitución. Violaciones presidenciales a la Carta Magna". 1a. edición. Editorial Grijalbo. México 1994. Pág. 46.

CAPITULO V
EL RESPETO ABSOLUTO DE LOS DERECHOS HUMANOS
Y EL ESTRICTO APEGO AL ESTADO DE DERECHO,
EXIGENCIAS ACTUALES DE LA SOCIEDAD CIVIL .

1.- LA SOCIEDAD CIVIL Y SUS ACTUALES EXIGENCIAS.

El término de sociedad civil es muy disímulo y heterogéneo, porque en ella participan individuos y organizaciones, grupos aislados, sin una organización superior que los coordine y los involucre en una estrategia a largo plazo. Esta sociedad civil ha podido construir en México, un gran movimiento de insurgencia ciudadana, una verdadera revolución cívica y pacífica, que ha logrado abrir espacios democráticos y de defensa de los derechos humanos.

El autor español Norberto Bobbio, entiende por sociedad civil "la esfera de las relaciones sociales que no está regulada por el Estado, entendido restrictivamente, y casi polémicamente, como el conjunto de los aparatos que en un sistema social organizado ejercen el poder coercitivo".(92)

El mismo autor, distingue tres acepciones que adopta la sociedad civil, según predomine la identificación de lo no-estatal con lo pre-estatal, con lo antiestatal o con lo post-estatal.

Al hablar de la primera acepción de la sociedad civil, se hace referencia a que antes del Estado hay diversas formas de asociación que los individuos forman entre sí, para satisfacer sus intereses y necesidades y sobre los cuales el Estado se sobrepone para regularlas, pero sin obstaculizar su desarrollo e impedir su renovación continua. En este sentido, dicho autor considera a la sociedad civil como una subestructura y al Estado como una superestructura.

En relación a la segunda acepción de la sociedad civil, Norberto Bobbio afirma que ésta "indica el lugar donde se manifiestan todas las instancias de cambio de las relaciones de dominio, donde se forman los grupos que luchan por la emancipación del poder político, donde adquieren fuerza los llamados contrapoderes".(93)

Por lo que respecta a la tercera y última acepción de la sociedad civil, ésta tiene un significado cronológico y representa el ideal de una sociedad sin Estado, que surgirá mediante la disolución del poder político. Este es el ideal de la doctrina marxista-leninista, consistente en la extinción del Estado, en la cual existe una absorción de la sociedad política por la sociedad civil.

92 Bobbio, Norberto. "Estado, Gobierno y Sociedad." Fondo de Cultura Económica.
1a edición en español. México 1994. Pág. 39.

93 Bobbio, Norberto. Op. cit. Pág. 42

En síntesis, afirma Norberto Bobbio que "las tres diferentes acepciones de lo no-estatal asume tres diferentes figuras: en la primera, la figura de la precondition del Estado, es decir, de lo que todavía no es estatal; en la segunda, de la antítesis del Estado, o sea, de lo que se presenta como alternativa frente al Estado; en la tercera, de la disolución y fin del Estado".(94)

Por otra parte, podemos decir, que la sociedad civil es el espacio donde surgen y se desarrollan los conflictos económicos, sociales, ideológicos, religiosos, etc. y que las instituciones estatales tienen la misión de resolver, ya sea mediándolos, previéndolos o reprimiéndolos.

Los principales protagonistas de estos conflictos, y que constituyen la sociedad civil, son: los grupos sociales, los movimientos sociales, las asociaciones civiles, las organizaciones no gubernamentales, los grupos de interés, los movimientos de emancipación de los grupos étnicos, los movimientos de liberación de la mujer o de defensa de los derechos civiles, los movimientos juveniles, los medios de comunicación, la opinión pública, los grupos de intelectuales y artistas, etc.

En este orden de ideas, ante la imposibilidad de las instituciones públicas para resolver los problemas sociales fundamentales, surge la sociedad civil como una alternativa para la crítica, la proposición de soluciones a los mismos y para la propuesta del cambio. Alternativa, que a juicio de la propia sociedad civil, constituye la vía más idónea para el cambio social, en oposición a la otra alternativa del derecho a la rebelión, al que puede recurrir el pueblo cuando el poder público del Estado no atiende sus demandas o se le reprime con la fuerza de las armas.

Es de mencionarse, que la sociedad civil no utiliza la violencia, sino que su estrategia estriba en la desobediencia civil, la cual es conceptualizada por John Rawls como "un acto público, no violento, consciente y político, contrario a la ley, cometido con el propósito de ocasionar un cambio en la ley o en los programas de gobierno". (95) Sin embargo, hay que destacar que dicha desobediencia civil, también conocida como resistencia civil, es una lucha legal y pacífica que tiene como finalidad el impulsar cambios radicales en un sistema que ya no funciona y que es incapaz de resolver los problemas principales de la sociedad.

A juicio de Raúl Hernández Vega, la sociedad civil actúa principalmente en las zonas de perturbación del sistema y en situaciones de crisis, y afirma que ésta "no se manifiesta sino en las grandes emergencias y, cuando los sujetos humanos operadores fenoménicos de la sociedad civil tienen conciencia de que el sistema ya no funciona, está la conciencia donde existe la posibilidad del impulso al cambio y la creación de nuevos paradigmas".(96)

94 Idem

95 Citado por Hernández Vega Raúl. "La idea de sociedad civil". Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1a edición. UNAM. México, 1995. Pág. 39.

96 Hernández Vega Raúl. Op. cit. Pág. 28.

Así sucedió en México con la tragedia provocada por los terremotos de septiembre de 1985, que sacudieron la conciencia de los mexicanos, y ante la inmovilidad, la corrupción y la insensibilidad gubernamental, surge en forma espontánea una actitud diferente de la sociedad civil mexicana, que en esos momentos de desastre protagonizó la audacia y la solidaridad ciudadana, para rescatar por su propia cuenta a miles de compatriotas muertos y heridos, de los escombros de los cientos de edificios desplomados.

Para tan enorme esfuerzo colectivo y heroico, los ciudadanos simplemente se organizaron en forma independiente al margen de los controles institucionales, sin tutelajes de ninguna especie y creando formas de autogestión democráticas que rebasaron a la pasmada burocracia, la cual en esos momentos difíciles brilló por su ausencia.

En la tragedia, los mexicanos aprendieron a pensar colectivamente y surgieron distintas expresiones de organización, que desde entonces hasta la fecha, plantean las más variadas exigencias sociales, que van desde las que solicitan viviendas decorosas, las que luchan por el derecho del pueblo a la salud, por más escuelas, por más empleos y salarios decorosos; hasta las que luchan por la democracia, por la defensa de la soberanía nacional, por la paz, por la plena vigencia del Estado de Derecho, por el respeto a los derechos humanos; o las que luchan contra la corrupción gubernamental, contra la militarización del país, contra la represión a organizaciones y dirigentes sociales, contra la tortura, por la construcción de obras sociales, por mejores servicios públicos, etc., etc.

Se trata nada menos que de una nueva insurgencia ciudadana, la que agobiada por la enorme crisis económica y política que padece el país, rechaza la sumisión y el conformismo, y siente la necesidad de organizarse para participar e influir en la solución de sus demandas y en las decisiones fundamentales de la Nación.

De esta manera, se ha ido fortaleciendo, organizándose y haciéndose más protagónica la sociedad civil mexicana.

Esta sociedad civil, la integran un sin número de agrupaciones y organizaciones solidarias, democráticas e independientes de las instancias gubernamentales, algunas con registro legal y otras sin registro, todas con una mayor conciencia cívica y política, actuando al margen de los partidos políticos, pero respetuosas de la diversidad y del pluralismo político que vive la Nación, como garantía de paz y de estabilidad social.

En fin, se trata de una sociedad civil dispuesta a ejercer a plenitud sus derechos, reclamando estar presente en las grandes causas nacionales y en sus decisiones fundamentales, dispuesta además, a generar, impulsar y consolidar una nueva cultura para la democracia y para la defensa de los derechos humanos.

Hay que destacar que las exigencias actuales de más alta prioridad para la sociedad civil, son: el respeto absoluto de los derechos humanos y el estricto apego al Estado de Derecho.

A continuación, haremos una explicación de los principales grupos sociales que constituyen dicha sociedad civil.

A) LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES DE DERECHOS HUMANOS (ONG's).

Desde la década de los ochenta, surgió en México un número considerable de organizaciones no gubernamentales dedicadas específicamente a la defensa de los derechos humanos, hasta convertirse actualmente en un verdadero movimiento nacional. Estas organizaciones se agrupan en redes, frentes, congresos, etc., que ejercen sus derechos constitucionales para imponer en nuestro país una verdadera cultura de los derechos humanos.

Tales organizaciones son voces de la sociedad civil que se encargan de la defensa no jurisdiccional de los derechos humanos y cuya función es documentar casos de violaciones a los mismos, ejerciendo además de una labor en defensa de la sociedad entera, en contra de los abusos y arbitrariedades del poder público.

Se llaman organizaciones no gubernamentales, porque son grupos autónomos e independientes del Estado y de los partidos políticos, que no sólo defienden los derechos humanos sino que buscan influir en la decisiones políticas, sociales y económicas del país. En fin, se trata de organizaciones que rechazan las arbitrariedades y las tendencias autoritarias del poder público, al que oponen el contrapeso de la sociedad civil.

Las Naciones Unidas las define como: "personas jurídicas de carácter privado sin ánimo de lucro y con objetivos de beneficio hacia la comunidad en general, que no tengan como objetivo reivindicaciones gremiales o de grupo y que no se encuentren adscritas o vinculadas al sector público". (97)

Por su parte, Natalia Armijo y Sergio García, miembros del Foro de Apoyo Mutuo A.C., consideran a los Organismos No Gubernamentales como "instituciones privadas, sin fines de lucro, legalmente constituidas la mayoría de ellas y que dependen de fuentes de financiamiento interno y externo dado que, debido a los servicios que proporcionan, generalmente no es posible su reproducción económica". (98)

Cabe destacar, que a pesar de que las organizaciones no gubernamentales carecen de reconocimiento jurídico por parte de las instituciones gubernamentales, sus informes, denuncias, opiniones y recomendaciones son tomadas en cuenta por

97 Citada por Hernández Navarro, Luis. "ONG: Democracia y Desarrollo". Periódico Reforma, Suplemento Enfoque, 25 de junio de 1995. Pág. 9.

98 Armijo, Natalia y García Sergio. "Organismos No Gubernamentales". FAM. México 1995. Pág. 28.

los órganos del Estado y por los organismos internacionales, por el enorme peso moral que representan y por provenir de las sociedad civil que cada día reclama mayores espacios de participación social.

En México, actualmente las organizaciones no gubernamentales que se dedican a la promoción y defensa de derechos humanos, ascienden a un número aproximado de 400 organizaciones, de las cuales el 10% tiene su sede en el Distrito Federal y el resto se localizan en las 31 entidades federativas.

Entre las principales organizaciones no gubernamentales sobresalen, por ser más activas, las siguientes:

- La Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos,
- La Academia Mexicana de Derechos Humanos (AMDH),
- La Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos (Limeddh),
- Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez,
- Centro de Derechos Humanos Fray Francisco de Vitoria,
- Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas,
- Centro Nacional de Comunicación Social (CENCOS),
- El Frente Mexicano Pro Derechos Humanos (FMDDH),
- La Asociación Nacional de Abogados Democráticos,
- El Comité Pro Defensa de Presos Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos en México, ahora Comité Eureka.
- La Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos, Todos los Derechos Humanos para Todos, (agrupa a 47 organizaciones no gubernamentales),

También existen organizaciones no gubernamentales de carácter internacional cuya función es promover y defender los derechos humanos en todo el mundo, destacando las siguientes:

- Amnistía Internacional (AI) con sede en Londres;
- Human Rigts Watch/Americas (HRWA);
- Abogados de Minnesota Pro Derechos Humanos, Clifford C. Rohde, con sede en Minnesota, E.U.A.;

- Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH) con sede en París;
- Agir Ensemble pour les Droits de L'Homme, con sede en París;
- Centro Internacional de Derechos Humanos y Desarrollo Democrático, con sede en Canadá; etc.

B) LA OPINION PUBLICA.

En el ámbito de la sociedad civil, también se encuentra la opinión pública, la cual es conceptuada por Norberto Bobbio, como "la expresión pública de consenso y disenso con respecto a las instituciones, transmitida mediante la prensa, la radio, la televisión, etc." (99)

La opinión pública esta íntimamente relacionada con el derecho fundamental de hombre conocido como libertad de opinión o libertad de expresión, mediante el cual se ejerce a su vez la libertad de pensamiento.

Cabe afirmar que un Estado sin opinión pública, es un Estado totalitario, es decir, un Estado en el cual, la sociedad civil es absorbida completamente por el Estado y la libertad de opinión o de expresión, prácticamente no existen, pues la única opinión es la oficial o estatal.

En nuestro país, la opinión pública juega un papel tan importante, que en la mayoría de los casos influye positivamente en las decisiones de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal.

C) LOS PARTIDOS POLITICOS

Conforme al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre y directo.

Podemos decir, que los partidos políticos tienen un pie en la sociedad civil y el otro en las instituciones estatales. Es decir, que una parte de sus actividades converge con la labor de sociedad civil.

Los partidos políticos cumplen también, la función de transmitir las demandas de la sociedad civil para que, posteriormente, se conviertan en objeto de decisión política. Y entre las principales propuestas y demandas que en todo partido político debe prevalecer, se encuentran la de lograr un verdadero Estado de Derecho y la de un respeto absoluto a los derechos humanos.

99 Bobbio, Norberto. Op. cit. Pág. 45.

2.- LA SITUACION ACTUAL DEL ESTADO DE DERECHO EN MEXICO

Como ya hemos dicho, se entiende por Estado de Derecho, la vigencia plena de las leyes, para que tanto los gobernantes como los gobernados las cumplan cabalmente. Esto significa, que las autoridades federales, las estatales y las municipales no deben separarse, ni un milímetro, de las facultades que les concede la Constitución y las leyes que de ella emanan. De esta manera, se realiza la función social del Estado, el que debe actuar respetando la legalidad y los derechos humanos. En fin, el Estado de Derecho es el apego a la legalidad de todos los procedimientos jurídicos, ejercitando el derecho a plenitud y sometiendo todos los órganos del Estado al orden jurídico vigente.

Sin embargo, en este tema existen las más variadas opiniones, que van desde quienes opinan que en México el Estado de Derecho existe plenamente, hasta quienes opinan que el Estado de Derecho en México es letra muerta y que en nuestro país no existe en la realidad, que sólo existe en el discurso del gobierno. Quienes piensan, con base en el segundo criterio, consideran que vivimos un Estado contrarrevolucionario de facto, autoritario y arbitrario, que no corresponde al ideario de la Revolución Mexicana institucionalizada en la Constitución de 1917.

Así, el 5 de octubre de 1995, la Comisión de Análisis Legislativo del Consejo Coordinador Empresarial (CCE), consideró que México ha abandonado su profunda tradición jurídica y hoy "dista mucho" de ser un Estado de Derecho y propuso restablecer una verdadera división de poderes. Al efecto dijo que: "aunque en el país formalmente rige el Estado de Derecho, materialmente no existe por los siguientes motivos: las leyes deben ser formuladas por una auténtica soberanía ciudadana, lo cual no sucede en el país; las leyes deben ser administradas y aplicadas por el gobierno, el cual debe vigilar su exacta observancia, lo que tampoco ocurre, y la justicia debe impartirse bajo la estricta imperatividad de la ley por jurisperitos".(100)

El 6 de junio de 1996, el Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León llamó a "consolidar el Estado de Derecho", a crear "un país de leyes" y a "contribuir a la creación de una nueva cultura de respeto a la integridad del ser humano". "Un país donde todos podamos hacer valer nuestros derechos; un país donde todos tengamos la certeza de que existen vías pacíficas legales y eficaces para la erradicación del abuso, de la corrupción y de la impunidad". En fin, dijo que: "debemos avanzar a una plena vigencia del Estado de Derecho y al fortalecimiento de la defensa de los derechos humanos".(101)

El 7 de marzo de 1997 el Presidente admitió, que en México "no hay vigencia plena del Estado de Derecho" y por eso afirmó que: "hemos emprendido desde el inicio de nuestro gobierno la reconstrucción de ese andamiaje jurídico, institucional y humano, que nos permita llegar a ser genuinamente un país de leyes, un país

100 Periódico La Jornada. 6 de octubre de 1997. Pág. 6.

101 Periódico La Jornada. Suplemento Perfil. 7 de junio de 1996.

donde se respete el derecho de todos, haciendo que todos cumplan efectivamente sus obligaciones ante la ley".(102)

Posteriormente, el 6 de junio de 1997, el propio Presidente de la República, ratificó su compromiso "con la construcción de un país plenamente apegado a derecho, en el que no haya espacio para la impunidad y en el que todo atropello a los ciudadanos sea debidamente sancionado"(103)

Y el 26 de septiembre de 1997, el Presidente Zedillo expresó que el desapego al Estado de Derecho es el mal más grave del país.

Por su parte, el maestro Luis Villoro se refiere a la honda crisis del modelo actual del Estado de Derecho en México, por haberse convertido en un Estado autoritario y centralizado y sugiere la transformación del Estado, que sería pasar "de un Estado centralizado y unificador, a un Estado plural, en donde junto al derecho a la igualdad, se reconozca el derecho a la diferencia".(104)

Asimismo, el maestro Emilio Krieger Vázquez critica la doctrina hipócrita de "un país de leyes" proclamada por el expresidente Carlos Salinas de Gortari y su profundo desprecio por la Constitución General de la República y las demás normas jurídicas, cuando estorbaban a sus propósitos. Por eso afirma que: "esa postura se tradujo en una furia anticonstitucional y en una constante violación del orden jurídico, en el cual se buscó eliminar todos los principios de justicia social y derechos humanos de nuestra revolución, para suplirlos con las reglas crematísticas del neoliberalismo proveniente de Harvard". Y continua diciendo que: "con esa actitud y desconociendo los derechos humanos, constantemente transgredidos, el salinismo dió plena eficacia a un régimen autocrático y corrupto, opuesto a un Estado de Derecho, pues ni se respetaba la Constitución ni se cumplían los fines de justicia social en ella incorporados, ni se daba vida a los derechos humanos elementales, ni se exigía el respeto a nuestra soberanía nacional".(105)

Según Victor Flores Olea, "el actual Estado Mexicano ha olvidado la Constitución Política de 1917 que estimula la acción social y económica para un desarrollo en favor de la sociedad".(106)

En fin, si consideramos que el Estado de Derecho, significa pleno apego a la ley y presume que previamente se han dictado leyes justas, satisfactorias y eficaces para la atención de los derechos de la sociedad, cabe preguntarse: ¿existe en México el Estado de Derecho?.

102 Periódico La Jornada. 8 de marzo de 1997. Pág. 6.

103 Periódico La Jornada. 7 de junio de 1997. Pág 1.

104 Periódico La Jornada. 25 de octubre de 1994. Pág. 1.

105 Periódico La Jornada. 16 de mayo de 1997. Pág. 11.

106 Periódico La Jornada. 3 de Julio de 1996. Pág. 6.

Al respecto, cabe decir que existe en México una nociva tradición por parte de los gobiernos post-revolucionarios, de violar los preceptos constitucionales y los derechos humanos, ya sea mediante amañadas interpretaciones legales o mediante el ilegal uso de la fuerza pública, como ha ocurrido en los años recientes.

Por lo tanto, se considera que el Estado de Derecho sólo existe formalmente en la Constitución y las leyes, pero en muchos casos es letra muerta y en la realidad se viola la Constitución en forma grave y recurrente, así como los derechos humanos.

Ejemplo de ello, son las arbitrariedades que cometen los cuerpos de policía y los integrantes de las fuerzas armadas, tal como ha sucedido en los Estados de Chiapas, Oaxaca, Guerrero, Hidalgo, Chihuahua, Distrito Federal, etc., en donde se han venido atropellando la Constitución y los derechos humanos de los ciudadanos, y en muchos casos estos abusos de poder son cometidos por autoridades de la administración pública que gozan de impunidad.

Además, no existe en nuestro país una verdadera separación de poderes, toda vez que existe un presidencialismo autoritario que no está acostumbrado a la democracia y que está caracterizado por la gran influencia que ejerce el Poder Ejecutivo sobre los Poderes Legislativo y Judicial. Tenemos como ejemplos: por un lado, el hecho de que es el Presidente de la República el que envía al Congreso de la Unión la mayor parte de las iniciativas de ley, las cuales son aceptadas y aprobadas sumisamente por las Cámaras de Senadores y de Diputados; y por otro lado es el propio Presidente, quien tiene la facultad para nombrar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual le resta autonomía e independencia al Poder Judicial Federal.

Por consiguiente, son las organizaciones de la sociedad civil, los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones empresariales, los grupos profesionales e intelectuales y las comunidades campesinas e indígenas las que exigen el respeto absoluto al Estado de Derecho, a la Constitución y a las leyes, así como a los derechos humanos y políticos de los mexicanos.

3.- LA SITUACION ACTUAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO

Desde la década de los sesenta, hasta la fecha han aumentado en forma alarmante las violaciones de los derechos humanos en México.

Una de las más graves violaciones de los derechos humanos en nuestro país, ocurrió durante el movimiento estudiantil de 1968, en la que se atentó contra las libertades de manifestación, de expresión, de reunión, de petición, e incluso contra la vida humana, pues la opinión pública dió cuenta de que tan sólo en la matanza del 2 de octubre de ese año, hubo un saldo de más de 500 muertos, cientos de heridos y miles de detenidos, siendo Presidente de la República Gustavo Díaz Ordaz.

Otra matanza contra profesores normalistas y estudiantes, fue la ocurrida el 10 de junio de 1971, durante el sexenio del Presidente de la República Luis Echeverría Álvarez, donde también se violaron gravemente los derechos humanos mencionados.

En la década de los ochentas, ante la creciente violación de los derechos humanos surgieron varias organizaciones no gubernamentales dedicadas a la defensa de los derechos humanos.

En el año de 1992, fue creada oficialmente la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con la finalidad de defender los derechos humanos ante los abusos de poder de las autoridades públicas y posteriormente se crearon las 32 Comisiones estatales de derechos humanos como organismos públicos en esta materia.

Sin embargo, hay que recordar que las Comisiones de Derechos Humanos no son autoridades administrativas ni judiciales y que sus resoluciones no pueden hacerse obedecer por la fuerza, sino que sólo tienen facultades para hacer "Recomendaciones" a las dependencias gubernamentales, pero que obviamente no pueden ejecutarlas, ya que las autoridades, presuntas violadoras de los derechos humanos, pueden no acatarlas, no cumplirlas o simplemente ignorarlas, como sucede en la mayoría de los casos.

A) LA SITUACION ACTUAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SEGUN LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

En su Informe Anual de Mayo 1995- Mayo 1996, rendido el 6 de junio de 1996 por el licenciado Jorge Madrazo Cuéllar, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dijo que:

"La institución del Ombudsman ha sido caracterizada como una magistratura de opinión, de persuasión, de convencimiento, cuya fuerza de orden moral sustituye la calidad coactiva y el poder de imperium de las decisiones jurisdiccionales;

Que la fuerza moral de los Ombudsman surge del respaldo de la sociedad;

Que los derechos fundamentales serán más respetados. Para ello, necesitamos extender y fortalecer la cultura de los derechos humanos; requerimos que esta cultura se asimile y fusione con la brillante tradición mexicana de la cual nos sentimos hondamente orgullosos;

La defensa no jurisdiccional de los derechos humanos, surge de la sociedad civil. Esta tarea es una corresponsabilidad de los

organismos no gubernamentales y de los Ombudsman". (107)

También informó que la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha atendido desde su creación y hasta esa fecha 45,110 quejas, en sus seis años de existencia, es decir, casi 8,000 casos por año.

Asimismo, en la misma fecha informó que en el período de mayo de 1995 a mayo de 1996, fueron recibidas 8,357 quejas, de las cuales 8,165 fueron concluidas de la siguiente manera:

1.- Por solución a la Queja durante su tramitación:	1, 865
2.- Por orientación al quejoso y/o remisión de la queja a la autoridad, servidor público o instancia competente:	5, 064
3.- Por incompetencia de la Comisión Nacional:	846
4.- Por desistimiento del quejoso:	74
5.- Por falta de interés del quejoso en la continuación del procedimiento:	138
6.- Por recomendaciones derivadas del Programa General de Quejas:	33
7.- Por recomendaciones derivadas del Programa Penitenciario y Centros de Internamiento:	7
8.- Por recomendaciones derivadas de los recursos de inconformidad:	56
9.- Por no responsabilidad de la autoridad:	30
10.- Por acumulación de expedientes de queja:	88
TOTAL:	8, 165

Por otra parte, en el Informe Anual de Actividades Mayo 1996-Mayo 1997 rendido el 6 de junio de 1997, por la Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos Doctora Mireille Roccatti, expresó:

"Ante un mundo en proceso de globalización en el cual algunos pregonan el fin de las ideologías, tal parece que uno de los últimos reductos de la moral social, compatibles y eficaces con el carácter internacional de los problemas que aquejan a la humanidad, es la asunción y universalización de la filosofía de los derechos humanos. Su práctica cotidiana es la única que permite asegurar el respeto a la dignidad humana y a la libertad, condiciones imprescindibles para el desarrollo de la inteligencia, la creatividad y el espíritu humanos, porque es el ser humano el único fin del quehacer universal.

Un mundo en el que prevalece la injusticia, la violencia, la inequidad, ha adoptado una nueva ideología por la defensa de los derechos humanos, que no sólo preserva los valores fundamentales.... sino que es, además, la única que se revitaliza en la democracia.

La sociedad mexicana reclama justicia; reclama que se le dé a cada quien lo suyo; no basta que se juzgue y sancione al delincuente, sino que también es necesario que los derechos de las víctimas se garanticen plenamente. La sociedad no se conforma con que se castigue al homicida, al violador, al que lesiona, al que roba o al que corrompe a un niño, sino que exige, además la reparación, protección y rehabilitación física y psicológica de las víctimas de estos delitos.

"Nada exaspera más al ciudadano que la indiferencia, la negligencia, la burocracia, y la dilación injustificada de quienes estando obligados a prestar un servicio público, se apartan de la legalidad y se convierten en encubridores o peor aún en transgresores de la norma que están obligados a respetar y hacer cumplir. (108)

En la misma fecha la titular del Ombudsman informó que durante el período de Mayo 1996- Mayo 1997, se recibieron 8, 509 quejas, que sumadas a las 1,323 que estaban en trámite resultan 9,832; de éstas, se concluyeron 8,456 y actualmente están en trámite 1,376.

Las quejas recibidas se refieren con mayor frecuencia a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, a la Procuraduría General de la República, al Instituto Mexicano del Seguro Social, a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Secretaría de Educación Pública y a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

También informó que los motivos de quejas más frecuentes fueron: negativa injustificada de beneficios de ley, negativa al derecho de petición, detenciones arbitrarias, violación a los derechos de los reclusos o internos, ejercicio indebido de la función pública y negligencia médica.

Asimismo, informó que la tortura ocupa el lugar número 24 en la frecuencia de presentación de quejas, al haberse recibido durante el año que se informa 46 quejas, de las cuales, una vez calificadas se integraron 25 expedientes por este motivo y en siete casos se emitieron Recomendaciones a las autoridades responsables.

En siete años de gestión de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se han recibido 53, 619 quejas de las cuales, 11,006 se han referido a asuntos de naturaleza penal. De esta cifra, en 8,430 casos, que equivalen a 76.6% el quejoso que acudió a este organismo nacional, fue la víctima o el ofendido por la comisión de un delito.

En el año que se informa, se emitieron 126 Recomendaciones que se dirigieron a la siguientes autoridades: Gobierno del Estado de Veracruz, 11; Gobierno del Estado de Guerrero, 10; Gobierno del Estado de Chiapas, 8; Procuraduría General de la República, 8; Gobierno del Estado de Jalisco, 7; Gobierno del Estado de Tabasco 6; y Subsecretaría de Protección Civil, de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, 4; entre otras.

Con las 126 Recomendaciones enviadas en el ejercicio, que se informa, suman ya 1,179, las que ha emitido la Comisión Nacional en sus siete años de vida institucional. De éstas, 838 se encuentran absolutamente cumplidas, lo que representa el 71.08 % .

Se debe hacer notar que, como consecuencia de las Recomendaciones emitidas en ejercicios anteriores, pendientes de cumplimiento y calificadas con incumplimiento negligente, persiste la inejecución de órdenes de aprehensión; omisión o deficiencia de acciones en el Sistema Penitenciario; falta de conclusión de procedimientos administrativos de responsabilidad; y dilación en la integración y determinación de averiguaciones previas, lo cual propicia abuso e impunidad. El retraso en el cumplimiento de estas Recomendaciones corresponde a los siguientes Estados: Baja California, Chihuahua, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Veracruz y Zacatecas, así como al Distrito Federal y a los municipios de Penjamo, Gto. y Torreón Coah.

La Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos termina su informe diciendo que: "la falta de voluntad política e interés para aceptar y cumplir las Recomendaciones por parte de algunas autoridades preocupa a la Comisión Nacional. No basta que la autoridad acepte la Recomendación, sino que debe cumplirla en el término que marca la ley; hacemos una exhortación a los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a los Gobiernos de los Estados y Municipios que tienen Recomendaciones pendientes de cumplir para que de acuerdo con la normativa aplicable, atiendan a la brevedad lo recomendado. Una Recomendación es un instrumento por mejorar la prestación de los servicios públicos y combatir la impunidad".(109)

B) LA SITUACION ACTUAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SEGUN LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL.

El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal Luis de la Barreda Solórzano, en su informe de actividades rendido a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, el 7 de abril de 1997, declaró que:

"...hemos tratado de remediar y vencer dentro de los límites de nuestra competencia, todos los abusos de poder de que hemos tenido noticia;

....hemos demostrado cómo la fuerza del derecho, de la palabra lúcida y de la razón, pueden triunfar sobre la fuerza de la arbitrariedad;

....hemos demostrado que los derechos humanos, parafraseando a Spinoza, no sólo son compatibles con la piedad y la paz del Estado, sino que es imposible destruirlos, sin destruir al mismo tiempo esa paz y esa piedad".(110)

Luego, el mismo Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal afirmó que en el Distrito Federal "la impunidad de los delincuentes alcanza el 96 % de las averiguaciones previas que inicia el Ministerio Público" y que "tenemos una policía que se ha distinguido lamentablemente por sus características negativas: impreparación, corrupción, ineficiencia y abusos cotidianos".(111)

En el mismo informe, Luis de la Barreda Solórzano aseguró que las principales quejas fueron contra el otorgamiento indebido de servicios públicos, dilación en la procuración de justicia e irregularidades en la integración de las averiguaciones previas. También insistió en que la tortura ha dejado de ser la principal causa de queja y hoy ocupa el lugar 31, con 48 denuncias.

Al referirse a los reclusorios de la capital Luis de la Barreda Solórzano manifestó que son "elefantes de corrupción y de privilegios" y denunció que: "hay presos privilegiados que ocupan hasta cinco estancias, en tanto que en la estancia 9 de la zona 2 del reclusorio norte, se observó que había 29 reclusos en condiciones de hacinamiento que les impedía acostarse". Luego, De la Barreda agregó: "en nuestras prisiones, a la desgracia de la pérdida de la libertad, se agregan en perjuicio de los presos pobres, las condiciones indecorosas de la vida" y que "muchos de los excesos en los penales son posibles sólo mediante dinero y corrupción".(112)

Por último, el Ombudsman capitalino Luis de la Barreda Solórzano se quejó de el absoluto incumplimiento de las autoridades penitenciarias de la Recomendación 16/95 de la CDHDF donde exige corregir la corrupción, los privilegios, los malos tratos, los abusos de autoridad y hacinamiento en los reclusorios de la Capital.

El 8 de junio de 1997, al efectuar un balance de casi 4 años de haberse constituido la Institución, en un boletín la CDHDF señaló que ha recibido 17,050 quejas, de las cuales ha concluido 16,687, lo que significa un 98.88 %; que durante el mismo tiempo, ha brindado orientación jurídica a 69,224 personas. A la fecha, la CDHDF ha emitido un total de 44 Recomendaciones, de las cuales 34 han sido dirigidas al Departamento del Distrito Federal, y de éstas, 11 han sido dirigidas a la Dirección General de Reclusorios y 6 a la Secretaría de Seguridad Pública y las 17

110 Periódico La Jornada Suplemento. 8 de abril de 1997. Pág. 33.

111 Periódico La Jornada Suplemento. 8 de abril de 1997. Pág. 46.

112 Periódico La Jornada 8 de abril de 1997. Pág. 48.

restantes a otras dependencias como la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Sin embargo, la propia CDHDF denunció, el 27 de abril de 1997, que sólo de las 515 quejas recibidas durante el mes de febrero de 1997 la mayoría fueron interpuestas en contra de agentes del Ministerio Público y policías judiciales dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y contra policías dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública por abuso de autoridad, dilación, responsabilidad de servidores públicos, lesiones y detenciones arbitrarias.

El 1o. de julio de 1997 la CDHDF informó que por actos de brutalidad, tortura policiaca y violación a las garantías individuales, recibe de la ciudadanía 180 quejas al mes, es decir 6 denuncias diarias y que por ese motivo emitió la Recomendación 10/97 al Secretario de Seguridad Pública, General Enrique Tomás Salgado Cordero, al certificar dos hechos de brutalidad policiaca en agravio de ciudadanos.

C) LA SITUACION ACTUAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SEGUN LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES.

a) La Comisión de Derechos Humanos de la ONU.

México, como Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), ha contraído el compromiso de velar por la vigencia y el respeto de los derechos humanos de todos los mexicanos, así como de cumplir las Resoluciones adoptadas por la Comisión de Derechos Humanos del referido organismo multilateral.

Sin embargo, en los últimos años es tan grave la violación de los derechos humanos en México, sobre todo en lo referente a la tortura, a los abusos policiacos, a la represión militar, a las desapariciones forzadas de personas, a las aprehensiones ilegales, a las violaciones a las libertades de expresión y de tránsito, etc., que a principios del mes de agosto de 1997, el relator especial contra la tortura de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Nigel S. Rodley, en su visita a México, recibió innumerables denuncias de parte de víctimas, reclusos, presos políticos, afectados, de organizaciones no gubernamentales y de organizaciones sociales, respecto de las diversas violaciones a los derechos humanos.

El Comité de la Tortura de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, señala que: "la tortura persiste como una práctica sistemática en México, especialmente por las policías judiciales, tanto federales como locales, y en el último tiempo por efectivos de las fuerzas armadas, bajo el pretexto de la lucha antissubversiva". Dicha "práctica continúa por la impunidad y la persistencia de las autoridades judiciales de aceptar declaraciones obtenidas bajo tortura, a pesar de las disposiciones legales que prohíben su admisibilidad". Por último, el Comité recomienda al gobierno de México "sancionar de manera efectiva a los funcionarios públicos que incurran en este tipo de violaciones a los derechos humanos, otorgar facultades jurídicas a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y a las

Comisiones Estatales para ejercer acción penal, intensificar los programas de formación de los servidores públicos, especialmente sobre la prohibición de la tortura y diseñar procedimientos de difusión relativos a los derechos de los detenidos".(113)

El mismo Nigel S. Rodley, reveló que en "la Organización de las Naciones Unidas tenemos más conocimiento de las violaciones a los derechos humanos por parte del Ejército Mexicano, que las que aquí en México se conocen a través de las organizaciones no gubernamentales". Al mismo tiempo, al ser interrogado sobre si había pensado en "las consecuencias económicas que pudieran traer a México el que hiciera algunas recomendaciones condenatorias", a lo que contestó que "si se teme esa posibilidad, la mejor forma de evitarla sería que en México no hubiera violaciones de derechos humanos".(114)

b) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), de la OEA.

Este organismo, en su informe anual presentado en la 27a. sesión de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), realizada en julio de 1996, en Lima Perú, menciona que en ese mismo año, "México compartió con Colombia el segundo lugar entre los países que recibieron más peticiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) para que tomaran medidas cautelares a favor de víctimas de violaciones a los derechos humanos, cuyas vidas se encuentran amenazadas". Además, según dicho informe, "entre enero de 1995 y julio de 1996, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos pidió a México a que en cinco casos aplicara medidas cautelares para proteger la vida de personas amenazadas de muerte". (115)

En el mes de julio de 1996 los representantes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a petición del gobierno mexicano, realizaron una visita a México para investigar la situación de los derechos humanos en el país.

Al concluir la investigación, el organismo interamericano dependiente de la Organización de Estados Americanos, encontró en el país: "lentitud, ineficacia y parcialidad en la administración de justicia; desconfianza hacia los policías por su ineficacia, por un lado, y su proclividad, por el otro, a la corrupción, las aprehensiones arbitrarias y la tortura"; una "creciente participación de militares en tareas policiales; numerosos casos de intimidación a dirigentes sociales y políticos, así como detenciones ilegales, torturas, atropellos, excesos, muchas veces cometidos por los cuerpos de seguridad policial y militar".(116)

113 Periódico La Jornada. 7 de agosto de 1997. Pág. 3.

114 Periódico La Jornada. 16 de agosto de 1997. Pág. 3.

115 Periódico La Jornada. 10 de junio de 1997. Pág. 43.

116 Revista Proceso. Núm. 1030. 28 de julio de 1996. Pág. 20.

En el Estado de Chiapas, la Comisión Interamericana detectó "la existencia de sectores que, opuestos a las negociaciones de paz, buscan hacerlas fracasar recurriendo al financiamiento y estímulo de conflictos violentos y de guardias blancas" (grupos armados a sueldo). Además, recibió un informe de organizaciones no gubernamentales, sobre las consecuencias de la presencia militar en Chiapas: "allanamiento de domicilios, despojo y daño a la propiedad; amenazas, acusaciones falsas o arbitrarias, interrogatorios y amenazas a la seguridad personal; obstrucción al libre tránsito y parcial detención de comunidades; trabajo forzado; despojo de bienes inmuebles; ocupación de edificios públicos e injerencia en las estructuras comunitarias; y violación de los derechos y costumbres de comunidades indígenas".(117)

Los miembros de la Comisión Interamericana visitaron también el Estado de Guerrero, en donde se les formularon numerosas denuncias sobre "la utilización de la tortura como método de investigación policial, detenciones ilegales, falsas acusaciones y la actuación de grupos armados que agreden arbitrariamente a la población campesina". Además, en el reclusorio de Acapulco se entrevistaron con detenidos, vinculados presuntamente con el Ejército Popular Revolucionario, percatándose de que "habían sido objeto de torturas por parte de efectivos de los servicios de seguridad".(118)

Concluida la investigación, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hizo una evaluación preliminar sobre la situación de los derechos humanos en el país, en la que advirtió a México que "la utilización de las fuerzas armadas en funciones policíacas o de seguridad ciudadana puede causar serias violaciones a los derechos humanos en virtud de la naturaleza militar y entrenamiento de los elementos".(119)

Sobre el caso de Aguas Blancas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló que: "tomó nota de que la responsabilidad legal y el encubrimiento no se han determinado, pese a que el Presidente Ernesto Zedillo y la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifestaron que es necesaria una investigación completa del asesinato de 17 campesinos en esa región de Guerrero".(120)

El Presidente del organismo interamericano, Claudio Grossman dijo que: "la impunidad aún es un problema grave en México" y que para combatirla, "es necesario identificar y castigar a los responsables de violaciones a los derechos humanos". Expuso también, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos "insistirá en el combate a la impunidad como un requisito para la seguridad y el mantenimiento del Estado de Derecho". Además, concluye que "el rechazo a la arbitrariedad y la sanción a quienes violen los derechos humanos son actos ineludibles para fortalecer el Estado de Derecho".(121)

117 Revista citada. Pág. 24.

118 Idem.

119 Periódico La Jornada. 25 de julio de 1996. Pág. 12.

120 Idem.

121 Idem.

D) LA SITUACION ACTUAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SEGUN LOS MEDIOS DE INFORMACION NACIONALES.

En los últimos cinco años, en México se han violado gravemente los derechos humanos y los gobiernos correspondientes parecen insensibles ante los atropellos de los mismos. Incluso hasta la misma Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Doctora Mireille Roccatti se quejó, en su último informe del 6 de junio de 1997, ante el Presidente de la República, de la falta de voluntad política de algunas autoridades para cumplir con las Recomendaciones que se les envían.

Dice el maestro universitario Luis Javier Garrido, que en México "los derechos individuales se violan de manera sistemática y no hay respeto alguno a los derechos sociales de los mexicanos: el derecho a la tierra, las libertades sindicales, el derecho a la información. ¿Quién podría suponer que existe un régimen democrático cuando el ejército sigue actuando fuera del marco constitucional en Chiapas y en otra entidades?".(122)

Con motivo del surgimiento de grupos guerrilleros en Chiapas y Guerrero, donde el ejército y la policía empezaron a detener a indígenas y campesinos inocentes, el 12 de julio de 1996, un periodista cuestionó al Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos Jorge Madrazo Cuéllar, en el sentido de que si ya se habían suspendido las garantías individuales para afrontar los problemas en esos Estados, a lo que contestó que: "no existe Estado de excepción o de suspensión de garantías, las cuales están plenamente vigentes y deben ser respetadas por todos los órganos de gobierno, incluso al enfrentar el surgimiento de guerrillas". "Estas, (las garantías individuales) deben ser respetadas también por las fuerzas armadas y por las corporaciones policiacas, pues lo que buscamos es fortalecer el Estado de Derecho".(123)

A raíz del surgimiento de grupos guerrilleros en Chiapas (en el año de 1994), así como en Oaxaca y Guerrero (en el año de 1996), existe una tendencia a violar masivamente los derechos humanos de los indígenas, de los campesinos y de los luchadores sociales, incluso de integrantes de organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos humanos, ante la incapacidad del Estado Mexicano para resolver las demandas sociales. Así, casi diariamente los medios de comunicación dan cuenta de detenciones ilegales, desapariciones forzadas de dirigentes de organizaciones sociales, casos de tortura a ciudadanos para vincularlos con grupos rebeldes, ejecuciones sumarias, fabricación de delitos, hostigamiento a organizaciones no gubernamentales, cateos ilegales, secuestros, violación de procesos legales, de las libertades constitucionales de expresión, petición, manifestación, reunión, de tránsito, etc.

122 Periódico La Jornada. 21 de junio de 1997. Pág. 5.

123 Periódico La Jornada. 13 de julio de 1996. Pág. 10.

Las áreas gubernamentales que cometen más violaciones a los derechos humanos en México, son las policías judiciales federal, estatales y municipales, así como integrantes del ejército y funcionarios encargados de la procuración de justicia.

EJEMPLOS DE VIOLACIONES GRAVES Y RECIENTES DE LOS DERECHOS HUMANOS:

a) EL CASO DEL GENERAL JOSE FRANCISCO GALLARDO.-

Desde el mes de noviembre de 1993, se encuentra preso, en el Campo Militar Número Uno, acusado por diversos delitos el general José Francisco Gallardo Rodríguez, luego de proponer de manera pública que el Ejército Mexicano contara con un Ombudsman, señalando que esta institución tiene que ver no sólo con el respeto a los derechos humanos de los soldados, sino también con el establecimiento de límites a la "impunidad y poder" de que gozan algunos mandos militares en la actualidad. En este caso se violaron los derechos humanos de expresión, el respeto a la integridad personal, garantías judiciales, honra y dignidad y la protección judicial del mencionado general.

Elo motivó que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) dependiente de la Organización de Estados Americanos (OEA), entregara el 15 de octubre de 1996 al Gobierno Mexicano, la Recomendación 43/96 del caso 11,430 en la que dictaminó la violación de las garantías individuales del militar a quien además recomendó su liberación inmediata y a pagarle una justa indemnización, misma que hasta la fecha no ha sido acatada por el propio Gobierno de México.

Para Amnistía Internacional, "el caso del general Gallardo es paradigmático, ya que resulta inconcebible que un oficial de su jerarquía esté preso por haber hecho un llamado a la necesidad de crear un Ombudsman dentro de las Fuerzas Armadas, a fin de investigar las violaciones de los derechos humanos por parte del Ejército y sancionarlas debidamente. El general Gallardo es para Amnistía Internacional un preso de conciencia, para quien la organización exige la inmediata e incondicional libertad".(124) Además, Amnistía Internacional (AI) en el mes de junio de 1997 dió inicio a una campaña mundial para la liberación inmediata e incondicional del general Gallardo Rodríguez, a quien considera como un "preso de conciencia", perseguido por sus ideas políticas y por su reclamo de crear un Ombudsman militar.

b) LA MATANZA DE AGUAS BLANCAS.-

El 28 de junio de 1995, en Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, 480 policías integrantes de la policía motorizada y judiciales del Estado de Guerrero, emboscaron y asesinaron a un grupo de campesinos miembros de la Organización Campesina de la Sierra del Sur, quienes iban a una manifestación pacífica a la Ciudad de Atoyac de Alvarez. El saldo fue de 17 muertos y 19 heridos,

sin que hasta la fecha se hayan esclarecido totalmente los hechos, ni castigado a todos los responsables. El mismo día de la masacre, a los heridos, los policías les dieron el tiro de gracia y a los cadáveres, les sembraron armas para acusarlos de guerrilleros y/o de narcotraficantes.

Un día antes de la masacre, el propio Gobernador del Estado de Guerrero, Rubén Figueroa Alcocer, por la vía telefónica dijo al síndico del Ayuntamiento de Atoyac Wilebaldo Rojas Arellano, que él se encargaría de detener a como diera lugar a los campesinos de Tepetitla que, según el mandatario pretendían ocupar la alcaldía de Atoyac de Alvarez. Al respecto dijo: "yo por mi parte ya tomé mis providencias para que el grupo mayoritario no vaya. Vamos a tratar de detener a la gente de Tepetitla a como dé lugar". (125)

El mismo día 28 de junio, como a las seis de la tarde y ya pasada la masacre, en plática telefónica sostenida con la alcaldesa de Atoyac, el entonces Gobernador Rubén Figueroa exclamó: " ¡venían a la guerra y guerra tuvieron!, ¿somos autoridades o nos somos?. Hicimos un operativo muy bien cuidado, pues estaban todos los jefes policiacos, el licenciado Rubén Robles Catalán, Antonio Alcocer, Rosendo Armijo de los Santos y Gustavo Olea Godoy".(126)

Esta matanza, que ofendió gravemente la conciencia nacional, provocó la Recomendación número 104/95, de fecha 14 de agosto de 1995, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, misma que fue enviada al Gobernador de Guerrero, Rubén Figueroa Alcocer "para que promueva de inmediato el arraigo de 22 funcionarios de su administración, entre ellos el Secretario de Gobierno, el Procurador y el Subprocurador de Justicia del Estado, para evitar que puedan evadirse de la acción de la justicia, puesto que son señalados como presuntos responsables de los sucesos del 28 de junio, en que fueron asesinados 17 campesinos en Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez". Luego, el entonces Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, aseguró "que la policía disparó a discreción, remató con tiro de gracia a algunos heridos y habló de enfrentamiento para ocultar la agresión. Se deja claro que los campesinos agredidos no portaban armas de fuego, salvo algunos machetes, comunes entre los hombres del campo, que los disparos que presentan tanto la camioneta en que viajaban los agredidos como una camioneta policiaca fueron hechos de afuera hacia adentro, y no al contrario. Asimismo, que las pistolas que aparecían en las manos de algunos cadáveres fueron puestas después de la balacera". (127)

La referida Recomendación incluye quince subrecomendaciones específicas al Gobernador, a quien la Comisión Nacional de Derechos Humanos otorgó un plazo de quince días hábiles para su debido cumplimiento.

125 Periódico La Jornada. 15 de agosto de 1995. Pág. 6.

126 Periódico La Jornada. 15 de agosto de 1995. Pág. 6.

127 Periódico La Jornada. 15 de agosto 1995. Pág. 3.

Sin embargo, La Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos Todos los Derechos para Todos, consideró como "una deficiencia que la Recomendación no proponga investigar a Figueroa, toda vez que los funcionarios señalados dependen directamente del Ejecutivo del Estado. Es decir, falta señalar la responsabilidad del Gobernador Rubén Figueroa, tanto en la ejecución de los hechos como en la desviación de las investigaciones". Y concluye diciendo que "se trata de investigar a fondo los hechos, de investigar a todos los autores materiales e intelectuales de la matanza, que los castiguen según la ley y que se indemnice a las víctimas".(128)

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 23 de abril de 1996, emitió dictamen sobre el caso de Aguas Blancas en el que determinó: "que Rubén Figueroa Alcocer y siete ex-funcionarios más, son responsables de la violación grave y generalizada a las garantías individuales en la matanza de Aguas Blancas ". Dicho dictamen concluye que Rubén Figueroa Alcocer "violó las garantías individuales consagradas en los artículos 6o., 8o., 9o., 11, 14, 16 y 22 de la Constitución. En otras palabras, violó la libertad de tránsito, puesto que detuvo sin razón a los ocupantes de la camioneta acribillada; violó la garantía a la libre expresión, al impedir un acto de protesta de los miembros de la OCSS, en Atoyac el día de los hechos; hubo violación a la libertad personal de los transeúntes, puesto que sin orden de aprehensión detuvieron a las personas el 28 de junio pasado, y también fueron violadas las garantías de seguridad, de defensa, de petición y de respeto a la vida. Todos estos hechos, constituyen a la vez ilícitos penales".(129)

A pesar de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación remitió su dictamen al Presidente de la República, al Congreso de la Unión, y a la Procuraduría General de la República para los efectos correspondientes, hasta la fecha el pueblo de Guerrero y la Nación en general siguen reclamando justicia, pues demandan que, no sólo se castigue a los autores materiales del crimen, sino que también se castigue a todos los autores intelectuales y que se reabra el caso de Aguas Blancas por la Procuraduría General de la República, quien debe atraer el asunto, hasta que se sancione a todos los responsables, para que no subsista la impunidad.

c) LA REPRESION DE TLALTIZAPAN, MORELOS.-

El 10 de abril de 1996, el Gobierno del Estado de Morelos reprimió violentamente en Tlaltizapán, un plantón del Comité de Unidad Tepozteca (CUT), que deseaban plantearle al Presidente Ernesto Zedillo, que cancelara la autorización para construir un club de golf en Tepoztlán, resultando muerto de un balazo en la cabeza el señor Marcos Olmedo Gutiérrez, así como 79 heridos y 22 detenidos.

128 Periódico La Jornada. 15 de agosto de 1995. Pág. 11.

129 Periódico La Jornada. 24 de abril de 1996. Págs. 1 y 10.

Estos sucesos provocaron que la Comisión Nacional de Derechos Humanos enviara al Gobernador de Morelos Jorge Carrillo Olea, la Recomendación 39/96 por haberse violado los derechos humanos de asociación, de reunión, de petición, de manifestación, etc.

d) LA REPRESION A LOS MAESTROS.-

El 23 de mayo de 1996, el Gobierno del Distrito Federal reprimió violentamente a los maestros que hacían uso de sus derechos de petición y manifestación pacífica, en demanda de salarios justos y otras prestaciones. En esa ocasión, el saldo fue de varios maestros lesionados.

e) LA REPRESION A LOS TRABAJADORES DE LIMPIA DE TABASCO.-

El 19 de enero de 1997, las fuerzas policiacas del Distrito Federal desalojaron con violencia a los trabajadores de limpia del Estado de Tabasco, quienes cumplían 74 días de huelga de hambre frente a las instalaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la Ciudad de México. Ello motivó que la referida Comisión Nacional, emitiera la Recomendación 1/97 dirigida al Regente y Procurador Capitalinos para que investigaran las violaciones cometidas a los derechos humanos de reunión, de petición, de manifestación, etc.

f) LOS ALLANAMIENTOS EN GUADALAJARA.-

Otro caso de violación grave de los derechos humanos, fueron los allanamientos ilegales realizados a principios de marzo de 1997, por unidades militares en zonas residenciales y hoteles de la ciudad de Guadalajara Jalisco, sólo por el pretexto de que se buscaba al narcotraficante Amado Carrillo, alias "el señor de los cielos". Con este motivo la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, recibió 17 quejas por cateos ilegales.

g) LA DEPORTACION DE EXTRANJEROS.-

El 17 de abril de 1997, el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación ordenó la detención y deportación del país de los defensores extranjeros de derechos humanos Vilma Núñez de Escorcía, Benjamín Cuéllar Martínez y Fernando Mejía, quienes eran enviados por la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH), con sede en París, y cuya misión era la de investigar en México sobre denuncias de violaciones flagrantes a los derechos humanos en Guerrero, Oaxaca y Chiapas. A dichos observadores extranjeros se les retiró su visado luego de que estuvieron en la prisión municipal de Acapulco, donde platicaron con personas víctimas de tortura, acusados de pertenecer al Ejército Popular Revolucionario. Tales hechos arbitrarios, fueron posteriormente considerados por dicha Federación como un atropello a sus observadores, declarando que "no existen en México garantías, ni libertad de acción para los defensores extranjeros de derechos humanos".(130)

Asimismo, el 27 de febrero de 1998, el Gobierno Federal expulsó del país al párroco de Chenalhó, el francés Michel Chanteau, acusado de ingerencia en asuntos políticos de la Nación, pues declaró que la matanza de Acteal no fue causa de un conflicto intercomunitario, sino que fue preparada por los grupos paramilitares que operan en el Estado de Chiapas. La realidad es que el sacerdote Chanteau estaba fuertemente comprometido con la defensa de los derechos de los pueblos indígenas de Chiapas.

De la misma manera, el 12 de abril de 1998, el Gobierno Federal expulsó a 12 observadores extranjeros detenidos en el Municipio de Ocosingo, Chiapas, bajo la acusación de apoyar autoridades del Municipio Autónomo Ricardo Flores Magón.

Igualmente, el 11 de mayo de 1998 fueron detenidos y expulsados más de 40 observadores italianos, por el Instituto Nacional de Migración, con el pretexto de que sus visas ya estaban expiradas y de que habían entrado al territorio de los Municipios Autónomos "Ricardo Flores Magón" y "Tierra y Libertad", lo que no se les estaba permitido por la Secretaría de Gobernación. Lo anterior, hace suponer que el Gobierno Federal no quiere que la Comunidad Internacional se entere de las múltiples violaciones a derechos humanos que se cometen en el Estado de Chiapas.

h) LA DETENCION SIN ORDEN JUDICIAL DE UN LIDER CAMPESINO EN GUERRERO.-

El 2 de mayo de 1997, fue detenido sin orden judicial en Tecpan de Galeana, Guerrero, el líder campesino del Consejo Regional de la Sierra de Guerrero (CRESIG) Pablo Cortés Barona, a quien los cuerpos policiacos para poder inculparlo, le sembraron 300 gramos de goma de opio y así vincularlo con el narcotráfico. En realidad el motivo de la detención fue político, pues días antes Cortés Barona había propuesto que se creara una Comisión para buscar una solución conjunta al problema del narcotráfico que azota la región del Filo Mayor de la Sierra de Guerrero.

i) LA REPRESION DE INDIGENAS EN CHIHUAHUA.-

El 22 de mayo de 1997 fuerzas policiacas del Estado de Chihuahua desalojaron violentamente de las oficinas de la Procuraduría General de la República en la ciudad de Chihuahua Chih., a 150 indígenas rarámuris y tepehuanes del ejido Monteverde, quienes demandaban justicia contra el cacique del pueblo Antonio Alcocer, a quien acusaban de fraude y despojo en contra de los ejidatarios. El saldo de esta represión masiva fue de 20 heridos, 11 hospitalizados y 50 detenidos. Anteriormente, los mismos indígenas habían pedido audiencia al Gobernador de Chihuahua, Francisco Barrio para que intercediera y diera agilidad a este asunto, el cual no los recibió, violando con ello su derecho de petición. Además, se violaron los derechos humanos de respeto a la integridad física y el de manifestación.

Ello motivó una Recomendación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua por el exceso de violencia y por las violaciones a los derechos humanos de los indígenas.

j) TRATO DISCRIMINATORIO DE CAMPESINOS EN JALISCO.-

El 16 de julio de 1997, los campesinos de Santa Anna Tepetitlán Zapopan Jalisco, interpusieron demanda de amparo en contra del Gobernador de Jalisco, Alberto Cárdenas Jiménez, por prohibir a los campesinos el acceso al Palacio de Gobierno y dar un trato discriminatorio a lo ejidatarios que acuden a esa sede a ejercitar su derecho de petición.

k) LA MATANZA DE ACTEAL, MUNICIPIO DE CHENALHO CHIAPAS.-

El 22 de diciembre de 1997, la conciencia nacional fue otra vez gravemente sacudida por otra matanza colectiva, ahora en el poblado de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas, donde 45 indígenas tzotziles, de entre ellos mujeres y niños, fueron brutalmente asesinados por grupos paramilitares, que al parecer fueron organizados, entrenados, financiados y dirigidos por el Gobierno Estatal de Chiapas, con la complacencia de las autoridades federales.

En la masacre de Acteal, otra vez estamos en presencia de un acto de barbarie inaudito, consistente en la violación masiva de los derechos humanos y de la negación de facto, del Estado de Derecho; otra vez estamos ante la presencia de la violencia gubernamental y del terrorismo de Estado.

Ante estos actos de violación grave a los derechos humanos, el pueblo de México exige al Presidente de la República y a todas las autoridades competentes que se esclarezcan los hechos, se castigue a los autores materiales e intelectuales de esta masacre, que ofende a los mexicanos y que pretende cortar las vías del cambio pacífico a la pluralidad y a la democracia.

La matanza de Acteal motivó la Recomendación 1/98 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, misma que fue dirigida al Procurador General de la República y al Gobernador del Estado de Chiapas, con la finalidad de que se investiguen las graves violaciones a los derechos humanos ahí cometidas y se sancione, con todo el rigor de la ley, a los responsables.

No obstante de que se haya emitido dicha Recomendación por el Ombudsman Mexicano a las Autoridades Federales y Estatales, la sociedad civil y la Nación entera sigue esperando que se castigue también a los autores intelectuales de la matanza de Acteal.

l) AGRESIONES CONTRA DEFENSORES CIVILES DE DERECHOS HUMANOS.-

En los últimos años, los medios de comunicación han reportado casos de escandalosas agresiones y amenazas contra defensores civiles de los derechos

humanos, así como expulsiones injustificadas de observadores extranjeros, a tal grado que existe una campaña xenofóbica del gobierno federal en contra de las Organizaciones No Gubernamentales nacionales y extranjeras.

m) LA MILITARIZACION DEL PAIS.-

Debido a la militarización creciente en el país, la cual es de dudosa constitucionalidad especialmente en los Estados de Chiapas, Oaxaca y Guerrero, según La Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos (Limeddh), el Gobierno Mexicano "se transformó en represivo a raíz del nuevo esquema de seguridad nacional". En los Estados mencionados, debido a la presencia de grupos guerrilleros, "se multiplican las detenciones sin órdenes de aprehensión y con uso excesivo de fuerza, así como frecuentes violaciones a la integridad física y psicológica de las personas, a quienes además, en muchos casos se les niega la defensa jurídica". Además, según el mismo organismo no gubernamental, "el aumento de efectivos militares, es para atemorizar a la ciudadanía y limitar sus derechos civiles y políticos".(131)

Es del conocimiento público, el incremento de la violación de los derechos humanos por parte del Ejército sobre todo en los tres Estados mencionados, pues sólo en lo que va de 1997 se han presentado ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos 139 quejas contra la Secretaría de la Defensa Nacional, en las que se denuncian violaciones tales como: "cateos y visitas domiciliarias ilegales, despojos, detenciones arbitrarias, secuestros, torturas, desapariciones extrajudiciales y homicidios".(132)

Al respecto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió la Recomendación 100/97 contra las graves violaciones individuales y colectivas a los derechos humanos, cometidas presuntamente por elementos del Ejército a partir de marzo de 1997, en agravio de personas y comunidades que las han querido vincular con el EPR, principalmente en los municipios de Ahuacutzingo, Olinalá, Atoyac y Chilapa en el Estado de Guerrero.

Esta Recomendación fue dirigida a la Secretaría de la Defensa Nacional y es por los delitos de detención arbitraria, lesiones y tortura, allanamiento de morada, amenazas, intimidación y desaparición forzada de personas.

n) LA PRACTICA DE LA TORTURA.-

La vieja práctica de la tortura, persiste en nuestro país, siendo una de las violaciones más graves contra los derechos humanos y es realizada no sólo por los cuerpos policíacos sino también por los miembros del Ejército. Esta práctica delictiva va en aumento aunque la Comisión Nacional de Derechos Humanos y las Comisiones Estatales digan que ocupa uno de los últimos lugares.

131 Periódico La Jornada. 15 de julio de 1997. Pág. 15.

132 Revista Proceso. Número 1080. 13 de julio de 1997. Pág. 36.

Asimismo, aunque las Comisiones de Derechos Humanos en sus últimos informes hayan establecido que los casos de tortura se han reducido notablemente, la Red de Organismos Civiles de derechos humanos Todos los Derechos para Todos, que agrupa a 47 organismos defensores de derechos humanos, en un informe presentado ante el Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, informó que: "la práctica de la tortura aumenta en México y en la mayoría de los casos queda impune por una precaria aplicación de los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales".(133)

Asimismo, las referidas organizaciones no gubernamentales ponen en duda el número de casos de tortura, así como la efectividad de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y los instrumentos jurídicos para erradicar esa práctica.

Según el informe que Amnistía Internacional (AI) entregó al Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas en su décimo octavo periodo de sesiones anual, correspondiente a 1997, asegura que en México se sigue practicando la tortura, que sigue prevaleciendo la impunidad y que los principales métodos de tortura son los siguientes: "toques eléctricos, intentos de asfixia con bolsas de plástico o inmersión en el agua, simulacros de ejecución y amenazas de muerte, palizas con objetos punzantes, palos o culatas, violaciones y abusos sexuales, introducción de agua carbonatada en la nariz y golpes con la palma de la mano en ambos oídos, etc.". Además, este mismo organismo internacional asegura, que la tortura es perpetrada por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y que incluso "los jueces suelen permitir que confesiones extraídas bajo tortura se utilicen como prueba contra los detenidos".(134)

Por su parte el Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, luego de examinar un informe del Gobierno Mexicano, señaló que siguen aumentando los casos de tortura en México y recomendó al mismo Gobierno Mexicano aplicar al ciento por ciento la Convención contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, que nuestro país ratificó en 1987. Al respecto, dicho Comité contra la Tortura señala que: "la tortura ha continuado practicándose sistemáticamente en México, especialmente por las policías judiciales, tanto federales como locales, y últimamente por efectivos de las fuerzas armadas, con el pretexto de la lucha antisubversiva". Y concluyó recomendando al Gobierno Mexicano a que "otorgue facultades jurídicas a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como a las Comisiones Estatales, para ejercer acción penal en los casos graves de violaciones a las garantías individuales".(135)

El mismo Comité contra la Tortura, el 30 de abril de 1997, sugirió que para que los torturadores no sigan actuando con impunidad "que la tortura sea castigada en forma severa y apegada a derecho".(136)

133 Periódico La Jornada. 20 de mayo de 1997. Pág. 44.

134 Periódico La Jornada. 2 de mayo de 1997. Pág. 11.

135 Periódico La Jornada. 3 de mayo de 1997. Pág. 45.

136 Revista Proceso. Núm. 1070. 4 de mayo de 1997. Pág. 34.

Por otra parte, en México debe aplicarse plenamente la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, la cual en su artículo tercero establece que: "comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o coaccionarlo para que realice o deje de realizar una conducta determinada".(137) Además, se debe castigar severamente a los torturadores y combatir la impunidad.

o) DEFICIENTE PROCURACION DE JUSTICIA EN LA INVESTIGACION DE SECUESTROS Y DESAPARICIONES FORZADAS, EN EL ESTADO DE MORELOS.-

En el año de 1997 y principios de 1998, en el Estado de Morelos, se cometieron diversos delitos tales como: homicidios, secuestros, desapariciones forzadas de personas, lesiones, etc., por parte de delincuentes altamente organizados, estando involucrados en estos hechos elementos de la Policía Judicial del Grupo Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos y miembros de los cuerpos de seguridad pública.

Además, de toda esta serie de ilícitos, se agregan las diversas irregularidades cometidas por parte de elementos de la citada Procuraduría General de Justicia, tales como: incomunicación, inejecución de orden de aprehensión, irregular integración de la averiguación previa, incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, violación al derecho a la libertad personal, encubrimiento, abuso de autoridad y tortura.

La inseguridad pública y la deficiente procuración de justicia, que se vive en el Estado de Morelos, motivó la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para que investigara los hechos que presumían graves violaciones a derechos humanos.

Al respecto, el 11 de marzo de 1998, la misma Comisión Nacional emitió la Recomendación 25/98, dirigiéndola al Congreso del Estado de Morelos, concluyendo que se violaron los derechos humanos de los agraviados, consistentes en el derecho a la vida, a la integridad personal, seguridad jurídica, libertad y legalidad, en razón de que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos que estuvieron involucrados en los mencionados ilícitos, actuaron en contra de sus obligaciones y deberes impuestos por las diversas disposiciones legales que regulan sus funciones. Asimismo, la misma Institución, llegó a la conclusión de que en el Estado de Morelos, algunos integrantes de los órganos de justicia generaron un ambiente de inseguridad pública en los gobernados, derivado de la ola de secuestros, homicidios, tortura, abuso de autoridad y otros ilícitos, cometidos o consentidos por ellos, ocasionando un ambiente de impunidad a favor de los autores materiales e intelectuales de los mismos.

Además, en dicha Recomendación, la Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró también como partícipe al Gobernador del Estado de Morelos, Jorge Carrillo Olea, por no aplicar toda su experiencia, capacidad y profesionalismo, para atender el reclamo de los gobernados, inmerso con motivo de sus funciones como servidor público involucrado en esas tareas; descuidando la seguridad pública y la procuración de justicia del Estado de Morelos, máxime que éste tenía a su cargo el mando de las fuerzas de seguridad pública del Estado por disposición de la ley.

E) LA SITUACION ACTUAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SEGUN LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES NACIONALES.

Para las organizaciones no gubernamentales, las violaciones a los derechos humanos se han incrementado gravemente en los últimos tres años y en forma especial en los Estados de Chiapas, Oaxaca y Guerrero.

Para el Director del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro (PRODH), David Fernández Dávalos, la situación de los derechos humanos en México ha sufrido un deterioro gradual, creciente y alarmante. Al efecto, dice Fernández Dávalos que: "tradicionalmente el Gobierno de México ha presentado a la comunidad internacional una imagen de respeto por los derechos humanos y esa imagen de respeto permanece en gran medida". Sin embargo, continúa diciendo que "la realidad para el pueblo de México es muy diferente: son frecuentes las ejecuciones sumarias y las desapariciones, la tortura es una práctica común de interrogatorio usada por la policía, que goza de una impunidad virtual de ser llevada a la justicia, y las amenazas de muerte se están volviendo cada vez más comunes contra la gente que intenta desafiar al statu quo". "Pero más grave cuando el Presidente Zedillo dice que aplicará toda la fuerza del Estado en contra de los grupos insurgentes. En ese momento está dando luz verde para que se aplique toda la arbitrariedad del Estado en contra de quienes sean sospechosos de ser subversivos o disidentes".(138)

El mismo Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (PRODH) hace notar el incremento de las violaciones a los derechos humanos, destacando el aumento de las desapariciones y ejecuciones extrajudiciales en los últimos tres años y hace una acusación ante la opinión pública diciendo que: "a través de los medios de comunicación se ha conocido de innumerables casos de personas fallecidas que presentan signos visibles de ejecución extrajudicial. La mayoría de esos cadáveres no son identificados ni reclamados, y son escasas las investigaciones que se inician al respecto".(139)

Por su parte, el Centro de Derechos Humanos Fray Francisco de Vitoria hace constar "la pasiva actuación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) frente al Ejército Mexicano, que en algunos casos ha vulnerado las

138 Revista Proceso. Núm. 1043. 27 de octubre de 1996. Pág. 24.

139 Periódico La Jornada. 7 de mayo de 1997. Pág. 9.

garantías individuales".(140)

La Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos asegura que "a los ojos del gobierno mexicano la protesta y la inconformidad social - condición normal de cualquier país democrático- es equiparable a un delito que se sigue de oficio. Nuestro gobierno se ha empeñado en hacer aparecer todos nuestros problemas y sus expresiones sociales como actos criminales por igual, haciendo susceptibles a todos de recibir una sola solución, la que dicta la lógica de la fuerza policiaca o militar".(141)

La Red Nacional de Organismos Civiles Todos los Derechos para Todos, en su análisis "Represión y hostigamiento en México a defensores de derechos humanos, organizaciones sociales y periodistas", afirma que: "el gobierno mexicano busca cerrar el acceso a cualquier tipo de supervisión interna o externa de su proceder" y luego hace mención de que "del 10 de abril al 13 de mayo (de 1997), se han expulsado del país a 17 defensores de derechos humanos y observadores extranjeros, quienes llevan un registro de las violaciones a los derechos humanos cometidos en México, lo que hace suponer que algo se está ocultando".(142)

La Directora de Estudios sobre Derechos Humanos de la Universidad Iberoamericana, Teresa Jardí, considera que en México se vive una "atroz situación" de los derechos humanos, y al respecto dice que: "un cadáver promedio por día aparece con tiro de gracia" y que "policías o ex-policías son los partícipes de seis de cada diez delitos en la Capital del país".(143) Además, en opinión de Teresa Jardí, en la actualidad se vive una época "aterradora" para los derechos humanos, si se consideran las ejecuciones extrajudiciales de todos los días y el hostigamiento a dirigentes sociales y periodistas.

A mediados de julio de 1996, y debido a diversas anomalías en la impartición de justicia, más de cuarenta organizaciones no gubernamentales presentaron un informe sobre la situación general de los derechos humanos en México, ante la Comisión Internacional de Derechos Humanos (CIDH), dependiente de la Organización de Estados Americanos (OEA), en el cual se señala que: "en el gobierno de Ernesto Zedillo ni se han respetado los derechos humanos, ni ha habido justicia social, ni ha imperado la ley. Además, ...se han provocado graves y sistemáticas violaciones a las garantías individuales".(144)

En el mismo documento, tales organizaciones no gubernamentales manifiestan que: "en México el nuevo marco jurídico contra la delincuencia suprime garantías individuales, hay irregularidades en la administración y procuración de justicia, existe una creciente militarización del país, persiste un alto número de casos de tortura, ha aumentado la violencia rural y política y no se respetan los

140 Idem.

141 Idem.

142 Periódico La Jornada. 15 de mayo de 1997. Pág. 44.

143 Periódico La Jornada. 22 de octubre de 1996. Pág. 21.

144 Revista Proceso. Núm. 1029. 21 de julio de 1996. Pág. 7.

derechos laborales y políticos". Además, señalan que: "a través de la Ley Federal contra el Crimen Organizado, el gobierno restringió las garantías individuales de los ciudadanos al permitir la incomunicación, el espionaje telefónico y otorgar mayores facultades al Ministerio Público". Por lo tanto, llegan a la conclusión de que "actualmente se ha promovido la militarización del país, lo que ha ocasionado que el ejército además de encargarse de garantizar la seguridad nacional, ahora tenga que salvaguardar la seguridad pública".(145)

Dicho informe es suscrito por los grupos aglutinados en la Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos Todos los Derechos para Todos, así como Alianza Cívica y el Centro de Reflexión y Acción Laboral.

Durante una reunión de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) celebrada en Ginebra, Suiza del 3 al 21 de marzo de 1997, varias organizaciones no gubernamentales presentaron un "contrainforme", al rendido por el Gobierno Federal sobre la "discriminación racial en México", en el que expusieron la situación de violencia causada por la discriminación y sus efectos en los campos agrario, político, económico y de administración de justicia que afecta a los indígenas del país.

Tales organizaciones no gubernamentales manifestaron en la misma reunión de la ONU que: "de 1988 a diciembre de 1994, hubo en total 19, 031 violaciones a garantías individuales contra indígenas, 480 asesinatos, 689 desapariciones, 8,658 hostigamientos, 3,091 secuestros y 55 torturas". (146)

En la parte final de dicho contrainforme, las organizaciones no gubernamentales, que suscriben el documento, recomiendan al Estado Mexicano lo siguiente:

"- Que se hagan válidos los acuerdos de San Andrés y se lleve al Congreso la respectiva legislación propuesta por la Comisión de Concordia y Pacificación (Cocopa) sobre derechos y cultura indígenas, así como la modificación al artículo 27 constitucional para que retorne a su espíritu original.

- Que el gobierno de México reforme la Constitución para que se dé la debida separación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, que incluya el respeto del derecho a la justicia que tienen los indígenas.

- Que el Estado investigue y en su caso castigue a los funcionarios, elementos del Ejército Mexicano y de Seguridad Pública que se encuentren involucrados en la violación de los derechos humanos, incluso aquellos comprendidos en el conflicto chiapaneco que estalló el primero de diciembre de 1994.

145 Periódico La Jornada. 16 de julio de 1996. Pág. 16.

146 Periódico La Jornada. 4 de marzo de 1997. Pág. 13.

- Que el gobierno deje de avalar las actuaciones de grupos paramilitares y castigue conforme a la ley a sus integrantes y a quien los fomenta.

- Que el Estado Mexicano modifique su política social y económica actual, toda vez que la situación de pobreza de los indígenas va en aumento".(147)

Suscriben el contrainforme: el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas, la Organización de Pueblos Indígenas de la Chinantla y la Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos Todos los Derechos para Todos.

Por su parte, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y el Centro de Derechos Humanos Fray Francisco de Vitoria estiman que: "la creciente participación de las fuerzas armadas en labores civiles y su sostenida presencia en 29 de las 32 entidades de la República, han repercutido en violaciones a los derechos humanos, particularmente en desapariciones forzadas".(148) Y luego hacen mención de que "entre enero y marzo de 1997, ocurrieron 49 desapariciones forzadas, la mayoría perpetrada por militares".

La Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos (Limeddh) hace notar que la presencia del Ejército Mexicano en diversas entidades "es anticonstitucional, pues no existe un estado de emergencia por desastre natural o un estado de conmoción interna, ni se han suspendido las garantías constitucionales". Luego, agrega que "en México, de manera escalonada pero constante, se va instrumentando un nuevo esquema de seguridad nacional"; y que "el Estado mexicano se transforma y pasa de un Estado aparentemente concertador a un Estado represivo, en el que las instituciones de represión van siendo fortalecidas con mayores presupuestos, equipos, salarios y capacitación. Lo que representa un obstáculo para la democracia".(149)

CHIAPAS

En el Estado de Chiapas a raíz del conflicto con el EZLN existe un grave deterioro de los derechos humanos, debido principalmente a la intensa militarización de la zona y a la existencia de grupos paramilitares.

Desde el 1º de enero de 1994 hasta la fecha, los derechos humanos que se han violado en el Estado de Chiapas, son: el derecho a la vida, la libertad personal, la libertad de circulación y establecimiento, el derecho de protección y seguridad de las personas, el derecho de reclamar ante los tribunales cualquier vulneración de los derechos humanos, el derecho a la protección contra detenciones arbitrarias por parte de poderes públicos, el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial e

147 Idem.

148 Periódico La Jornada. 31 de julio de 1997. Pág. 39.

149 Periódico La Jornada. 21 de mayo de 1997. Pág. 11.

independiente, el derecho de audiencia y de defensa, los derechos de libertad de pensamiento, conciencia y religión, el derecho a formar parte de las instituciones representativas, el derecho a participar en los cargos y servicios públicos del país sin discriminación alguna, el derecho a elecciones libres, plurales y democráticas.

En el Estado de Chiapas, según el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez se han presentado graves violaciones a los derechos humanos tales como: "la expulsión y arresto de curas, violación sexual a mujeres, agresiones a organizaciones pacíficas, asesinatos, quema de casas, torturas, emboscadas a defensores de derechos humanos, amenazas, y todo con la colaboración de sectores gubernamentales y militares".(150)

El 21 de julio de 1996, la Red Nacional de Organizaciones Civiles de Derechos Humanos Todos los Derechos para Todos, entregó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), dependiente de la Organización de Estados Americanos (OEA), un informe titulado "Chiapas, donde la justicia no tiene lugar", en el que señala que: "la impunidad y la pobreza a nivel nacional cobra un perfil más grave en esta entidad que vive un contexto de guerra" desde el 1o. de enero de 1994. Al respecto, la misma Red de Derechos Humanos muestra la violencia en Chiapas en sus distintas facetas: "violaciones a mujeres, conflictos agrarios que han provocado más encarcelamientos de indígenas y campesinos, la existencia de grupos paramilitares y guardias blancas promotores de inestabilidad, hostigamiento a defensores de derechos humanos y periodistas, allanamientos a domicilios y obstrucciones al libre tránsito".(151)

GUERRERO

En el Estado de Guerrero, la situación de los derechos humanos es más sombría, pues en un recorrido por la entidad, 30 observadores de la Red Nacional de Organismos Civiles Todos los Derechos para Todos, pudieron comprobar "el agravamiento de la situación de los derechos humanos al multiplicarse las denuncias por tortura, detenciones arbitrarias y desapariciones, ejecución extrajudicial y hostigamiento, casos que se observan de manera ininterrumpida desde hace 12 meses".(152)

El Comité Nacional Independiente (CNI), integrante de la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos-Desaparecidos, presentaron ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), un informe en el que destaca que "en el Estado (de Guerrero) más de 45 mil soldados establecieron bases de operaciones mixtas, campamentos, retenes móviles y fijos para realizar detenciones arbitrarias, encarcelamientos injustos, torturas, asesinatos y desapariciones forzadas sin considerar edad o género".(153)

150 Periódico La Jornada. 18 de abril de 1997. Pág. 12.

151 Periódico La Jornada. 22 de julio de 1996. Pág. 12.

152 Periódico La Jornada. 28 de junio de 1997. Pág. 14.

153 Periódico La Jornada. 28 de julio de 1997. Pág. 9

El Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, señaló que: "se agrava la violación a los derechos humanos con el incremento de la militarización no sólo en Guerrero sino a nivel nacional, lo que denuncian ante la Secretaría de Gobernación y la Comisión Nacional de Derechos Humanos para solicitar su intervención en esos asuntos".(154)

Del 29 de mayo al 21 de junio de 1997, se realizó una misión por los siguientes organismos no gubernamentales: Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos Todos los Derechos para Todos, el Comité de Derechos Humanos José María Morelos y Pavón y la Secretaría de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática, los cuales estuvieron en Guerrero y presentaron un informe en el que se señala que en la entidad existe un panorama de "represión indiscriminada por parte del Ejército Mexicano contra autoridades ejidales y población civil, agresiones a opositores políticos, prácticas de tortura contra los detenidos, casos de desapariciones y amplia presencia militar".(155)

Según el mismo documento, las poblaciones más cercanas a las zonas en donde supuestamente opera el Ejército Popular Revolucionario (EPR) están "prácticamente sitiadas mediante un amplio despliegue militar, que realiza tareas de investigación, que incluye la tortura, el secuestro, las detenciones arbitrarias, allanamientos de morada, robos, amenazas de muerte a los familiares de las víctimas, hostigamientos y muchas otras violaciones a los derechos humanos". Después, en el texto elaborado por las tales organizaciones no gubernamentales, se explica que: "efectivos del Ejército entran a las casas con engaños, detienen a los campesinos y luego los torturan de diversas formas, con el fin de que revelen si son eperistas y den los nombres de sus respectivos cómplices".(156)

El 7 de noviembre de 1995, seis organizaciones civiles (la Asociación Nacional de Abogados Democráticos, la Comisión Mexicana de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, la Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos Todos los Derechos para Todos, el Encuentro Nacional de Organizaciones Ciudadanas, el Frente Cívico de Acapulco y El Ciudadano por la Democracia) constituyeron una comisión ciudadana para promueva la justicia y los derechos humanos en Guerrero y "llamar a la conciencia nacional para que se establezca el Estado de Derecho en esta entidad federativa". También señalaron que el simple hecho de "ser militante de un partido de oposición, hecho normal en cualquier país democrático, se vuelve causa de muerte y represión organizada y planificada"; que "los problemas de ausencia de justicia en todo el país se expresan con mayor crudeza y gravedad en Guerrero"; y que "en Guerrero prevalece un clima de impunidad, propiciada por el gobierno de Guerrero y tolerada por el gobierno federal mexicano".(157)

154 Idem.

155 Periódico La Jornada. 3 de junio de 1997. Pág. 7.

156 Idem.

157 Periódico La Jornada. 8 de noviembre de 1995. Pág. 14.

El Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez señaló que "a pesar de que la sociedad denuncia con más fuerza las violaciones a los derechos humanos, la frecuencia de los sucesos represivos se mantiene alta, particularmente en el Distrito Federal, Guerrero, Chiapas, Oaxaca, Veracruz y Tabasco". El mismo organismo no gubernamental considera "paradigmático el caso de Guerrero, entidad en la que aún con el escándalo que la violencia política ha provocado a nivel internacional, ésta no se detiene y siguen los homicidios políticos y agresiones impunes contra personas y organizaciones políticas y sociales".(158)

El Centro de Derechos Humanos de la Montaña de Guerrero (Tlachinollan) señala que en los últimos meses en la región de La Montaña, Guerrero, la constante persecución de los integrantes del Ejército Popular Revolucionario (EPR), ha propiciado que los indígenas mixtecos, nahuas y tlapanecos duplicaran sus quejas contra las policía estatal, la policía judicial federal y el Ejército Mexicano, por: "detención arbitraria, privación ilegal de la libertad, violación de domicilio, fabricación de delitos, retenciones ilegales, tortura y represión a líderes y representantes sociales". Además, en su informe denominado "Los surcos de la violencia" de fecha 7 de junio de 1997, advierte que "gobernar con militares fuera de los cuarteles, aposentados en sierras y montañas para reprimir y aniquilar a cualquier tipo de adversario; para torturar y hostigar a la población civil; para catear y detener arbitrariamente; para saquear y denigrar a la población pobre; para suplantar a los cuerpos policiacos repitiendo los mismos vicios y atrocidades, no es querer gobernar con la ley en la mano".(159)

OAXACA

En el Estado de Oaxaca también se violan los derechos humanos, ante la incapacidad de los gobiernos federal y local por ubicar a grupos de rebeldes. Especial mención merece la represión en la zona de Los Loxicas, "donde las fuerzas militares y judiciales han detenido en los últimos siete meses a 110 personas, 52 de las cuales siguen presas en las cárceles de Oaxaca".(160)

F) LA SITUACION ACTUAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SEGUN LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES INTERNACIONALES.

a) Amnistía Internacional. (AI)

Este organismo internacional no gubernamental, en su informe denominado "México, la persistencia de la tortura y la impunidad" sostiene que persisten graves violaciones a los derechos humanos y que sigue prevaleciendo la impunidad. Al respecto, manifiesta en el mismo documento que: "en México tienen impunidad los violadores de los derechos humanos, especialmente la Policía Judicial Federal". "Es común y en ocasiones sistemática, la utilización de la tortura y malos tratos

158 Periódico La Jornada. 18 de junio de 1996. Pág. 36.

159 Periódico La Jornada. 8 de junio de 1997. Pág. 7.

160 Periódico La Jornada. 20 de marzo de 1997. Pág. 19.

para lograr confesiones. Todavía se constituyen esas confesiones obtenidas por medios ilegales en elemento probatorio fundamental y a veces único, que conduce, en la etapa jurisdiccional, a la condena de los acusados". Además, "es preocupante la tendencia observada en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los tribunales inferiores a considerar la confesión ante la Procuraduría General y las Procuradurías Estatales como la prueba principal para la condena". Y por último, señaló que: "otro problema grave es la impunidad de que gozan los violadores de los derechos humanos, especialmente los responsables de la tortura. No existen condenas judiciales que los sancionen. Más aún, muchas veces se les protege y se les asciende".(161)

José Antonio Martín Pallín miembro de Amnistía Internacional sostiene que: "el gobierno mexicano es insensible ante los derechos humanos", y que "no tiene voluntad política para terminar con las violaciones de derechos humanos. Se han perpetuado en el poder sectores sociales que tampoco tienen sensibilidad hacia esto". Además, manifiesta que "México dice ser un país democrático, pero en el renglón de los derechos humanos tiene muy mala imagen ante el mundo". Y continúa diciendo que: "desde hace más de dos décadas, Amnistía Internacional viene observando con creciente inquietud un cuadro persistente y continuo de gravísimas violaciones de los derechos humanos que afectan a grandes sectores de la población mexicana". El mismo José Antonio Martín Pallín afirma que: "casos como el de la matanza de 17 campesinos indefensos en Guerrero, por la policía el 28 de junio de 1995, junto a la práctica continua y generalizada de torturas a los detenidos, pone de manifiesto que las innovaciones jurídicas y administrativas no han servido para acabar con las violaciones perpetuadas por las autoridades oficiales"; y que "...los sectores más desfavorecidos, como los campesinos indígenas, son quienes con más frecuencia padecen violaciones de derechos humanos. Sin embargo, todos los ciudadanos corren ese riesgo".(162)

El 17 de junio de 1996, Amnistía Internacional presentó una denuncia en la cual se considera a México entre los 114 países en los que más se violan los derechos humanos, mencionando además, que "la tortura y los malos tratos fueron prácticas generalizadas para extraer información en casi todos los países" de América Latina. En el caso de México, señaló que: "las fuerzas armadas y de seguridad hicieron uso de estos métodos durante las operaciones que se llevaron a cabo en el Estado de Chiapas, donde en 1994 se alzó en armas el Ejército Zapatista de Liberación Nacional".(163)

En la misma denuncia, especialistas de esta organización internacional no gubernamental de derechos humanos, indicaron que en México "se detuvo a decenas de personas a causa de su actividad política pacífica o en favor de los derechos civiles, a quienes Amnistía Internacional consideró presos de conciencia; decenas de defensores de los derechos humanos, entre ellos varios periodistas, fueron objeto de agresiones y de amenazas de muerte por criticar la situación de

161 Revista Proceso. Núm. 870. 5 de julio de 1993. Págs. 6 a 11.

162 Revista Proceso. Núm. 1025. 24 de junio de 1996. Pág. 30.

163 Periódico La Jornada. 18 de junio de 1996. Págs. 50 y 56.

tales derechos. Los miembros de organizaciones comunitarias sufrieron también amenazas y hostigamientos. Se observó el uso generalizado de la tortura por parte de los agentes encargados de hacer cumplir la ley. Las fuerzas de seguridad, en particular, la Policía Judicial Estatal torturaron y maltrataron a cientos de hombres, mujeres y niños. Entre las víctimas hubo presos de conciencia y miembros de minorías étnicas, especialmente de comunidades indígenas, y decenas de personas fueron víctimas de ejecución extrajudicial, entre ellas activistas, campesinos y miembros de la oposición". Además, Amnistía Internacional manifestó que: "durante la búsqueda de presuntos zapatistas, las fuerzas de seguridad cometieron en contra de decenas de detenidos graves violaciones de derechos humanos, como torturas y ejecuciones extrajudiciales".(164)

Al respecto, Amnistía Internacional instó en varias ocasiones al gobierno mexicano, a poner fin a la impunidad de que gozan quienes cometen violaciones a los derechos humanos, sin tener jamás respuesta alguna, y reclamó libertad para los presos de conciencia, erradicación de la tortura, las desapariciones y las ejecuciones extrajudiciales.

El 25 de julio de 1996, Amnistía Internacional expresó "su consternación por los ataques de las fuerzas de seguridad y grupos paramilitares mexicanos contra pobladores civiles indefensos en los Estados de Chiapas y Guerrero".(165)

El organismo internacional independiente anunció que inició una campaña de protesta mundial contra las autoridades mexicanas por desapariciones forzadas, las torturas, los atropellos cometidos por policías y soldados en esos Estados.

Amnistía Internacional en un informe denominado "Defensores de los derechos humanos en primera línea- América Central y México" manifiesta que: "desde que el Presidente Ernesto Zedillo tomó posesión de su cargo en diciembre de 1994, Amnistía Internacional ha documentado más informes de amenazas contra defensores de derechos humanos que en ninguna otra época de las tres décadas que lleva investigando violaciones de derechos humanos en el país. Y prácticamente en ninguno de esos casos han comparecido los perpetradores ante un tribunal". En el mismo documento expresó que "en México operan escuadrones de la muerte sui generis: guardias blancas y grupos paramilitares o de pistoleros, al servicio de autoridades y caciques locales, principalmente en Chiapas, Guerrero y Oaxaca". "A lo anterior se suman las persecuciones, expulsiones y ejecuciones extrajudiciales, en contra de líderes sindicales, campesinos, indígenas, sacerdotes, periodistas, incluido un general del Ejército Mexicano";(166) así como las intimidaciones y amenazas que han sufrido defensores de los derechos humanos.

Para Amnistía Internacional "las desapariciones forzadas de personas son un delito de lesa humanidad que el gobierno de México tiene responsabilidad de investigar y sancionar inmediatamente. Sean o no inocentes, dichas personas

164 Idem.

165 Periódico La Jornada. 26 de julio de 1996. Pág. 7.

166 Revista Proceso. Núm. 1050. 15 de diciembre de 1996. Pág. 26.

tienen derecho a un juicio justo en los marcos de la ley". Además, a esta organización le preocupa que "algunas de ellas han sido desaparecidas exclusivamente por su activismo político a nivel comunitario", y sostiene que: "el hecho de que haya participado personal de las fuerzas de seguridad en estas desapariciones es un delito gravísimo que ha puesto en alerta a la comunidad internacional de derechos humanos".(167)

Además, en el mismo informe, este organismo asevera que: "cuando se producen violaciones a los derechos humanos, los afectados no tienen o no cuentan con ningún recurso ante la ley"; que "si se presentan denuncias ante el Ministerio Público, el mismo es inoperante para investigar y tratar los casos de violaciones por parte del ejército"; y que "si se recurre ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos o a las comisiones estatales, los mismos son inoperantes para investigar a fondo". Por lo tanto, "la impunidad alimenta el círculo de sus violaciones".(168)

Amnistía Internacional considera que en México crecen los abusos contra los defensores de los derechos humanos hasta el punto de que "prácticamente todas las organizaciones dedicadas a esta labor han sufrido en los últimos tiempos intimidación, amenazas e incluso ataques por motivo de su trabajo".(169)

Es por eso, que Amnistía Internacional pide al gobierno de México "cumplir el compromiso implícito de garantizar el libre ejercicio de los defensores de derechos humanos a promover y defender dichos derechos en el territorio mexicano". Además, manifiesta que: "es responsabilidad ineludible de los Estados, garantizar el libre ejercicio del derecho a promover y defender los derechos humanos. Los Estados están fundamentalmente obligados a promover y defender este derecho, a evitar que sea amenazado, restringido o suprimido y a proteger las libertades y la seguridad de los que lo ejercen. Este derecho se extiende a todos los defensores de los derechos humanos en México, independientemente de su país de origen".(170)

Amnistía Internacional reprochó el hecho de que el 17 de abril de 1997 el Gobierno Mexicano expulsara arbitrariamente del país a dos defensores centroamericanos de derechos humanos (Vilma Nuñez de Escorcía, nicaragüense y Benjamín Cuéllar, salvadoreño) alegando que su visado no era el adecuado para llevar a cabo labores de vigilancia de los derechos humanos de los mexicanos. Esas disposiciones, asegura dicha organización internacional "contradicen el compromiso expresado públicamente por el Gobierno Mexicano de permitir a los defensores internacionales de derechos humanos la libertad de acceso a México". Para Amnistía Internacional "la expulsión de defensores internacionales de los derechos humanos parece demostrar que el gobierno mexicano dista mucho de

167 Idem.

168 Idem.

169 Revista Proceso. Núm. 1050. 15 de diciembre de 1996. Pág. 26

170 Periódico La Jornada. 8 de junio de 1997. Pág. 42.

cumplir sus compromisos y promesas internacionales".(171)

El 17 de junio de 1997, Amnistía Internacional informó que: "las violaciones de derechos humanos incluyendo la tortura, por parte de los militares mexicanos se incrementaron durante 1996 y principios de 1997 y que los responsables de esas violaciones siguen impunes". Al mismo tiempo, esta organización internacional señaló que: "cientos de personas han sido torturadas por las autoridades y que por lo menos tres víctimas han muerto como resultado de la tortura, incluyendo un menor de edad. Los juzgados continúan admitiendo como evidencia confesiones extraídas bajo tortura"; y que "los métodos de tortura incluyeron golpizas, la casi asfixia con bolsas de plástico y agua, la introducción de agua con pimienta en la nariz y toques eléctricos".(172)

b) La Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH)

Esta organización internacional no gubernamental de derechos humanos, también se quejó de que el 17 de abril de 1997, el Gobierno Mexicano expulsara del país a dos de sus integrantes que realizaban una misión de observación en los Estados de Oaxaca, Guerrero y Chiapas.

Al respecto, el secretario general de la FIDH, Claude Katz, dijo que: "la expulsión de la señora Vilma Núñez de Escorcía, presidenta del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos, y de Benjamín Cuéllar, director del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana, es una violación flagrante de la libertad de acción de los defensores de los derechos humanos, garantizados por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los convenios internacionales", y "que esa medida arbitraria tomada por el Gobierno Mexicano es una ofensa directa a nuestra organización". Además, agregó que: "jamás una misión de la Federación Internacional de los Derechos Humanos (FIDH) ha sido expulsada de América Latina. Ni siquiera en los tiempos de Pinochet en Chile o de Videla en Argentina".(173)

c) Agir Ensemble pour les Droits de L'Homme

El 11 de julio de 1996, representantes de esta organización defensora de los derechos humanos con sede en París, afirmaron que: "en México hay un estado de guerra, una guerra social contra los luchadores y organizaciones independientes, que se refleja en la militarización de extensas zonas del país y de Guerrero, donde se cometen violaciones a los derechos humanos y anomalías muy graves en la impartición de justicia". Además, consideró que "México se puede comparar con países donde no hay Estado de Derecho".(174)

171 Idem.

172 Periódico La Jornada. 18 de junio de 1997. Pág. 42.

173 Revista Proceso. Núm. 1069. 27 de abril de 1997. Pág. 16.

174 Periódico La Jornada. 21 de julio de 1996. Pág. 12.

d) Human Rights Watch/Américas (HRWA)

El 29 de abril de 1997 esta organización continental, al presentar un informe titulado "Deberes incumplidos; responsabilidad oficial por la violencia rural en México", que trata sobre la violencia en Chiapas, Oaxaca, Guerrero y Sinaloa, manifestó que: "en México no hay progresos en la protección de los derechos humanos" y reveló que "se está acrecentando la presencia de grupos armados que actúan fuera de la ley (guardias blancas) en las zonas rurales, y que se mueven con un grado muy alto de impunidad y hasta con tolerancia por parte de las autoridades locales". Además, señaló que: "México no está cumpliendo con los compromisos internacionales sobre vigilancia de los derechos humanos," ya que existen las siguientes irregularidades: "deficiencias y acción parcial en la procuración de justicia; politización de los distintos casos a nivel nacional y local; participación directa de funcionarios estatales en violación de derechos humanos y crecimiento de las llamadas guardias blancas".(175)

En el mismo informe, Human Rights Watch/ Américas calificó de "alarmante la politización y parcialidad en la procuración de justicia y que el aparato judicial sea utilizado para prefabricar evidencias y testigos contra quienes son considerados enemigos de los gobiernos federal, estatales o municipales, particularmente en Chiapas, Guerrero, Oaxaca y Sinaloa". Al mismo tiempo, externa su preocupación porque "desde la aparición del Ejército Popular Revolucionario, el Ejército y las autoridades civiles han acosado a organizaciones que presuntamente tienen un vínculo con ese grupo armado. En las comunidades hay una cacería de brujas, detenciones arbitrarias, cateos ilegales, hostigamiento, tortura, secuestros y un clima de inseguridad y terror". A lo anterior, esta organización advierte que "si el Estado no se apega a las normas de los derechos humanos, habrá mayor violencia".(176)

e) Abogados de Minnesota Pro Derechos Humanos Clifford C. Rohde

El 7 de diciembre de 1995 desde Washington, esta organización internacional no gubernamental instó al gobierno de México a "cumplir con sus obligaciones internacionales e investigar la masacre ocurrida en Aguas Blancas, en Guerrero." Además, considera que las acciones de las autoridades de Guerrero "fueron realizadas para encubrir la masacre y exonerar a los responsables" y opina que "existe falta de voluntad política del Gobierno Federal de involucrarse en el caso, a pesar de sus obligaciones internacionales para investigarlo a fondo, procesar a los responsables e indemnizar a las víctimas".(177)

Al respecto, el representante del mismo grupo defensor de derechos humanos, el 20 de julio de 1996, manifestó que: "el Gobierno Federal Mexicano no ha actuado adecuadamente para investigar y castigar a los responsables de la matanza de Aguas Blancas, Guerrero, el 28 de junio de 1995, pues el caso lo dejó

175 Periódico La Jornada. 29 de abril de 1997. Pág. 9.

176 Periódico La Jornada. 30 de abril de 1997. Pág. 10.

177 Periódico La Jornada. 7 de diciembre de 1995. Pág. 11.

en manos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, dependencia dirigida por amigos del gobernador con licencia Rubén Figueroa Alcocer".(178)

Luego, la misma organización de Minnesota, después de realizar un recorrido por el Estado de Oaxaca para recabar información sobre diversos casos de violación a los derechos humanos, declaró que: "a los ciudadanos mexicanos sólo se les respetan sus derechos en el discurso y en la práctica se les violan". Al mismo tiempo, señaló que: "entre las áreas gubernamentales que cometen más violaciones a los derechos humanos en México, y en particular en Oaxaca, están las policías preventivas, Judicial Federal, Estatal y Municipales, así como integrantes del Ejército y funcionarios encargados de la procuración de justicia".(179)

178 Periódico La Jornada. 21 de julio de 1996. Pág. 11.
179 Idem

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

De lo anteriormente expuesto, se desprenden las siguientes

CONCLUSIONES:

PRIMERA.- Si consideramos que entre los actuales Sentimientos de la Nación se encuentran la lucha por la democracia, por la justicia, por la paz, por el bienestar social, por la seguridad jurídica, por la dignidad de las personas y por el respeto de los derechos individuales y colectivos de todos los mexicanos, resulta de la más alta prioridad el establecimiento definitivo, en nuestro país, de un efectivo Estado de Derecho en el que los poderes públicos se sometan estrictamente a la Constitución y a las leyes que de ella emanan y sean garantes de los derechos ciudadanos. Y es que Estado de Derecho significa apego a las leyes y presume que previamente se han dictado leyes justas, satisfactorias y eficaces, para garantizar plenamente los derechos de los ciudadanos.

SEGUNDA.- El pueblo mexicano rechaza los abusos del poder público y el Estado autoritario, que somete a los gobernados a través de la arbitrariedad y que viola sus derechos humanos, y está dispuesto a hacer valer el Estado de Derecho y el respeto a la Constitución y a las leyes, para que ningún grupo social haga uso del recurso de las armas para reclamar sus derechos.

TERCERA.- Los derechos humanos son derechos constitucionales, son una conquista histórica del pueblo mexicano, no son ninguna dádiva de nadie, y los mexicanos no podemos permitir que se violen, se limiten, se restrinjan o se atropellen. La vigencia de los derechos humanos constituye el piso mínimo de una convivencia civilizada, apegada a un Estado de Derecho pleno.

CUARTA.- En los últimos años, los medios de comunicación han dado cuenta de innumerables denuncias de organismos no gubernamentales, nacionales e internacionales, por violaciones a los derechos humanos en nuestro país, sobre todo en Chiapas, Oaxaca y Guerrero. Además, los propios medios de comunicación han reportado que en el Distrito Federal y en otros Estados, las fuerzas armadas están siendo utilizadas para resolver conflictos sociales y políticos, con riesgo de generar más violencia.

QUINTA.- En la actualidad en México, los derechos humanos se encuentran altamente vulnerables, con las medidas que ha adoptado el Gobierno Mexicano, para perseguir grupos de rebeldes y combatir la delincuencia organizada, tales como: la militarización de casi todo el país, la aplicación de nuevas leyes de Seguridad Pública, para combatir la delincuencia organizada, que aumentan, de manera inconstitucional, las facultades de los cuerpos de policía; y la utilización de la tortura, como método para inducir la confesión.

SEXTA.- En México se han violado gravemente los derechos humanos y el Gobierno Mexicano ha demostrado, en los últimos años, ser insensible a las violaciones de los mismos, y no toma en cuenta las denuncias de los organismos

no gubernamentales, nacionales e internacionales.

SEPTIMA.- La desmilitarización de los Estados de Chiapas, Oaxaca y Guerrero, así como el castigo a soldados y policías federales y estatales que violan los derechos humanos, de comunidades enteras y de dirigentes sociales, no sólo es una exigencia de las organizaciones no gubernamentales, nacionales e internacionales, sino un reclamo nacional, ya que el rechazo a la arbitrariedad y la sanción a quienes violen los derechos humanos, son actos ineludibles para fortalecer el Estado de Derecho.

OCTAVA.- Vivimos el tiempo de la cultura de los derechos humanos, pero también vivimos el tiempo de la defensa continua de esos derechos; lo que significa que seguimos en el tiempo de su violación constante por parte de los gobiernos Federal, Estatales y Municipales, quienes además, utilizan un doble lenguaje y hacen demagogia de los derechos humanos. Por eso la sociedad civil exige el pleno respeto de los derechos humanos como la medida más elemental y prioritaria de una verdadera democracia. De esta manera, la sociedad civil proclama: "nunca más un México sin derechos humanos".

NOVENA.- Es por eso que ante las constantes violaciones a los derechos humanos en nuestro país surgen organizaciones no gubernamentales, de la sociedad civil, que promueven y defienden tales derechos. Pero también existen organizaciones no gubernamentales internacionales, que luchan para que el gobierno mexicano frene las violaciones a los derechos humanos en nuestro país.

DECIMA.- La sociedad civil está protagonizando la lucha por implantar en nuestro país la cultura de la democracia, de la legalidad y de los derechos humanos, presionando y vigilando que prevalezca la justicia y el Estado de Derecho.

DECIMA PRIMERA.- La sociedad civil esta dispuesta a hacer valer la Constitución y todos los derechos humanos individuales y colectivos de los mexicanos.

PROPUESTAS:

PRIMERA.- El Gobierno Mexicano debe pasar de la retórica a la acción y debe comprometerse a respetar todos los derechos humanos reconocidos en la Constitución y hacer efectivos los compromisos que ha asumido ante la comunidad internacional en materia de respeto y protección de los derechos humanos. Además, debe reconocer la competencia de organismos internacionales protectores de los derechos humanos, tales como la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA. Asimismo, debe reconocer la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

SEGUNDA.- El Gobierno Federal, los gobiernos de los Estados y los municipales, tienen la obligación de respetar las garantías individuales y los derechos humanos, así como terminar con la impunidad de las autoridades y grupos de poder político y económico. Asimismo, deben cumplir, en todos sus términos, con las Recomendaciones que emitan la Comisión Nacional y las Comisiones Estatales de derechos humanos, así como las Recomendaciones de los organismos internacionales de derechos humanos.

TERCERA.- Que se ponga alto a la práctica persistente de la tortura, comprometiéndola a las autoridades judiciales a investigar y sancionar penalmente a los responsables de practicarla y tolerarla. Asimismo, luchar en contra de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que otorga mayor validez probatoria a la primera declaración del detenido rendida ante el Ministerio Público, que en la mayoría de las veces es obtenida mediante la tortura, y que sólo tenga valor probatorio la declaración hecha ante el juez y con la presencia del abogado defensor.

CUARTA.- Que los Gobiernos Federal y Estatales pongan fin a las desapariciones forzadas de dirigentes sociales, de organizaciones campesinas e indígenas, de estudiantes y maestros, que suelen desaparecer tras haber sido arbitrariamente detenidos por los cuerpos de Seguridad Pública y por el Ejército, sin saberse jamás de su paradero.

QUINTA.- El Gobierno Mexicano debe respetar la libertad de acción de las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, ya que los derechos humanos son objeto del Derecho Internacional y la vigilancia de que se respeten debe ser un compromiso de todos los gobiernos del mundo.

SEXTA.- El Gobierno Federal no debe limitar los derechos humanos, con el pretexto de combatir la delincuencia organizada en el país, al contrario debe de ampliarlos y protegerlos. Además, debe proteger ampliamente los derechos sociales, ya que éstos han quedado en el olvido con la actual política gubernamental del Neoliberalismo.

SEPTIMA.- Donde quiera que se violen los derechos humanos, debe haber instancias en las que participen autoridades del poder judicial, de las comisiones de

derechos humanos y de la sociedad civil.

OCTAVA.- Debe reformarse el artículo 102, apartado B, de la Constitución para que se otorgue a la Comisión Nacional y a las Comisiones Estatales de derechos humanos una plena autonomía, de manera que la designación de sus titulares no esté a cargo del Poder Ejecutivo, sino a cargo del Congreso de la Unión y de los Congresos estatales, con la finalidad de que puedan realizar una acción independiente y eficaz contra las autoridades que violen derechos humanos. Asimismo, ampliar la competencia de la Comisión Nacional y de las Comisiones Estatales de derechos humanos en materia laboral y electoral.

Asimismo, debe facultarse a la Comisión Nacional de Derechos Humanos para poder efectuar la investigación, integrar la averiguación previa y consignarla ante un Juez competente, cuando del seguimiento de una queja se establezcan indicios suficientes para presumir la comisión del delito de tortura, pero sin que se le faculte, para citar a declarar a persona alguna, bajo ningún apercibimiento, ni facultarla para retener a ninguna persona, objeto de la investigación.

Además, que se faculte a la Comisión Nacional de Derechos Humanos para iniciar ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, juicio político en contra de los Servidores Públicos que se nieguen a aceptar las Recomendaciones o que aceptándolas no presenten, en el tiempo previsto por la ley, las pruebas de su debido cumplimiento.

NOVENA.- Para contrarrestar las violaciones a los derechos humanos, en todos los ámbitos en que sea necesario un ombudsman, debe crearse éste, tal es el caso de un ombudsman militar, un ombudsman para la procuración de justicia federal y local, un ombudsman penitenciario, un ombudsman laboral, un ombudsman electoral, incluso un ombudsman jurisdiccional, etc.

DECIMA.- Es necesario establecer en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las legislaciones federales y locales, que la protección y defensa de los derechos humanos es una función que debe realizar conjuntamente los órganos competentes del poder público y los organismos surgidos de la sociedad civil.

DECIMA PRIMERA.- Que haya libertad de acción a los defensores de los derechos humanos, sobre todo para las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales.

DECIMA SEGUNDA.- Que el ejército mexicano se apegue al artículo 129 de la Constitución, cuyo contenido es tajante: "En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar", disposición que no se observa actualmente. Por lo tanto, se debe dismantelar la política de militarización del país que lleva a cabo el gobierno mexicano, quien en la mayoría de sus operativos, ha cometido graves violaciones a los derechos humanos. Además, el pueblo mexicano rechaza la militarización del país porque no vivimos una situación de emergencia con suspensión de las

garantías individuales, como lo previene el artículo 29 de la Constitución.

DECIMA TERCERA.- Que se deje de utilizar a las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública, que corresponden a la autoridad civil. Además, las amenazas a la seguridad pública, las acusaciones falsas, así como los interrogatorios efectuados por militares a la población civil, constituyen una violación a las garantías de audiencia, de legalidad y de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

DECIMA CUARTA.- También, los cuerpos policiacos deben ajustar su actuación a la Constitución y a las leyes, pues es del conocimiento público que en muchos de los casos, son ellos los que violan los derechos humanos y que practican la tortura para obtener confesiones ilegales. Lo anterior se debe a que la ciudadanía demanda una acción policiaca apegada a derecho.

DECIMA QUINTA. Promover las reformas necesarias a la Constitución y a las leyes penales para que se castigue severamente a los militares y policías federales y estatales que violen los derechos humanos, así como agentes del Ministerio Público y demás funcionarios de procuración de justicia que también cometan violaciones a dichos derechos.

DECIMA SEXTA.- En todo momento, la acción de la sociedad civil, y en especial la de las organizaciones no gubernamentales, tanto nacionales como internacionales, debe constituir la vía más idónea, para la defensa y promoción de los derechos humanos y para implantar en México un verdadero Estado de Derecho, porque estamos seguros que la sociedad civil promueve un cambio pacífico, en oposición al cambio violento ejercido por el pueblo, cuando decide recurrir a su legítimo derecho a la rebelión, en el caso de que las instituciones del Estado no resuelvan sus demandas fundamentales.

DECIMA SEPTIMA.- La sociedad civil junto con las instituciones públicas deben promover, generar, impulsar y consolidar una verdadera cultura de la defensa de los derechos humanos, para que éstos se respeten en toda su plenitud.

DECIMA OCTAVA.- La sociedad civil debe organizarse y coordinar sus acciones, para jugar un papel del más alto nivel, en asuntos de interés nacional, logrando la más amplia participación ciudadana, a fin de que se impulse el cambio a través de propuestas viables, justas y democráticas.

DECIMA NOVENA.- En fin, todo el pueblo de México anhela un país independiente, moderno, plural, tolerante, democrático y respetuoso del Estado de Derecho, de la Constitución y de los derechos humanos, que sea digno de los mexicanos, en honor y gloria de nuestros héroes nacionales.

BIBLIOGRAFIA

- Alvarez del Castillo, Enrique y otros. "La Constitución, hoy". 1a. edición. Editorial El Día. México 1987.
- Arellano García, Carlos. "Práctica Forense del Juicio de Amparo". 6a. edición. Editorial Porrúa. México 1991.
- Armijo Natalia y García Sergio. "Organismos No Gubernamentales". FAM. México 1995.
- Burgoa Orihuela, Ignacio. "El Estado". 1a. edición. Editorial Porrúa. México 1970.
- Burgoa Orihuela, Ignacio. "El Juicio de Amparo". 28a. edición. Editorial Porrúa. México 1991.
- Burgoa Orihuela Ignacio. "Las Garantías Individuales". 24a. edición. Editorial Porrúa. México 1992
- Burgoa Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo". Editorial Porrúa. 3a. edición. México 1992.
- Brom, Juan. "Esbozo de Historia Universal". Editorial Grijalbo. 15a. edición. México 1989.
- Bobbio, Norberto. "Estado, Gobierno y Sociedad". 1a. edición. Fondo de Cultura Económica. México 1994.
- Carrillo Flores Antonio. "La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos". Editorial Porrúa. México 1981.
- Castán Tobeñas José. "Los Derechos del Hombre". 4a. edición. Editorial Reus. Madrid 1992.
- Castro, Juventino V. "Lecciones de Garantías y Amparo". 8a edición. Editorial Porrúa. México 1994.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 119a. edición. Editorial Porrúa. México 1997.
- Cruz Morales, Carlos A. "Los artículos 14 y 16 Constitucionales". 1a. edición. Editorial Porrúa. México 1977.
- Díaz Elías. "Estado de Derecho y Sociedad Democrática". 8a. edición. Editorial Taurus. Madrid 1981.

Gettel Raymond G. "Historia de las Ideas Políticas". Tomo I. Editora Nacional. 2a. edición. México 1976.

Heller, Hermann. "Teoría del Estado". 14a. reimpresión. Fondo de Cultura Económica. México 1992.

Hernández Vega Raúl. "La idea de sociedad civil". 1a. edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México 1995.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Diccionario Jurídico Mexicano". Tomo II. UNAM. México 1983.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Diccionario Jurídico Mexicano". Tomo III. UNAM. México 1983.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Diccionario Jurídico Mexicano". Tomo IV. UNAM. México 1983.

Jellinek, Georg. "Teoría General del Estado". 2a. edición. Editorial Albatros. Argentina 1970.

Kelsen, Hans. "Teoría General del Derecho y del Estado". 4a. reimpresión. Traducido por Eduardo García Máynez. UNAM.

Krieger Vázquez, Emilio. "En Defensa de la Constitución. Violaciones presidenciales a la Carta Magna". 1a. edición. Editorial Grijalbo. México 1994.

Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1991.

López Portillo José. "Génesis y Teoría General del Estado Moderno". Editorial Iepes- PRI. 3a. Edición. México. 1970

Noriega, Alfonso. "Lecciones de Amparo". Tomo I. 3a. edición. Editorial Porrúa. México 1991.

Novoa Monreal Eduardo. "El Derecho como obstáculo al cambio social". 11a. Edición. Editorial Siglo XXI. México 1995.

Padilla Miguel M. "Lecciones sobre Derechos Humanos y Garantías". Tomo I. 2a. Edición. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires 1992.

Pérez Luño Antonio Enrique. "Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución". 4a. edición. Editorial Tecnos. Madrid 1991.

Porrúa Pérez Francisco. "Teoría del Estado". 3a. edición. Editorial Porrúa. México 1966.

Preciado Hernández, Rafael. "Lecciones de Filosofía del Derecho". 5a. edición. Editorial Jus. México 1967.

Periódico "La Jornada".

Periódico "Reforma", Suplemento Enfoque, 25 de junio de 1995.

Rousseau Jean Jacques. "El Contrato Social". Editorial Sarpe. Madrid 1985.

Recasens Siches, Luis. "Tratado General de Filosofía del Derecho". 10a. edición. Editorial Porrúa. México 1991.

Revista "Proceso".

Serra Rojas Andrés. "Ciencia Política". 6a. edición. Editorial Porrúa. México 1981.

Terrazas, Carlos R. "Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México". 3a. edición. Editorial Miguel Angel Porrúa. México 1993.

Vallarta, Ignacio Luis. "El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus". Tomo V. 4a edición. Editorial Porrúa. México 1989. —